

## **CAPÍTULO II**

### **EVALUACION SOBRE EL ESTADO DE LA LIBERTAD DE EXPRESION EN EL HEMISFERIO**

#### **A. Introducción**

1. Este capítulo contiene un análisis sobre la situación de la libertad de expresión en los países del hemisferio. Contiene asimismo un recuento del número de asesinatos contra periodistas ocurridos en el 2001, las circunstancias y presuntos motivos por los que ocurrieron y el estado de las investigaciones de los mismos. Asimismo se indican por país los principales problemas en materia de libertad de expresión que continúan siendo motivo de preocupación de esta Relatoría como también las acciones positivas que han tenido lugar en el año 2001 en algunos de los países del hemisferio.

#### **B. Evaluación**

2. La situación de la libertad de expresión en el hemisferio no ha reflejado importantes avances durante el año 2001. Los periodistas, medios de comunicación y las sociedades en su conjunto de las Américas continúan enfrentándose con obstáculos que impiden el libre ejercicio del derecho a la libertad de expresión. El asesinato a periodistas sigue representando el problema más grave en materia de libertad de expresión e información en las Américas. Durante el año 2001 fueron asesinados 9 periodistas en el hemisferio. En Bolivia, Brasil, Colombia, Costa Rica, Guatemala, Haití, México y Paraguay, al menos un periodista ha perdido la vida como consecuencia del ejercicio de su profesión. Esta cifra es considerablemente más alta en relación con los últimos dos años.<sup>11</sup> El aumento de asesinatos a periodistas durante el año 2001 refleja no sólo la violación del derecho fundamental a la vida de los mismos en el ejercicio de su profesión sino que además expone al resto de los comunicadores sociales a una situación de extrema vulnerabilidad y riesgo.

---

<sup>11</sup> Véase Informes Anuales de la Relatoría para la Libertad de Expresión, 1999 y 2000.

3. La Relatoría observa con preocupación los altos grados de impunidad en la gran mayoría de los procesos sobre crímenes contra periodistas presuntamente perpetrados tanto por agentes del Estado como por particulares. La Comisión ha establecido que la falta de investigación seria, imparcial y efectiva y la sanción de los autores materiales e intelectuales de estos crímenes constituye no sólo una violación a las garantías del debido proceso legal sino también una violación al derecho a informar y expresarse pública y libremente, generando por lo tanto responsabilidad internacional del Estado.<sup>12</sup> A este respecto, la Relatoría recuerda lo establecido en el principio 9 de la Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión:

El asesinato, secuestro, intimidación, amenaza a los comunicadores sociales, así como la destrucción material de los medios de comunicación, viola los derechos fundamentales de las personas y coarta severamente la libertad de expresión. Es deber de los Estados prevenir e investigar estos hechos, sancionar a sus autores y asegurar a las víctimas una reparación adecuada.

4. Este capítulo incluye una sección (ver cuadro, página 72) destinada a los asesinatos contra periodistas. Las circunstancias en la que ocurrieron dichos crímenes y el estado de las investigaciones de los mismos están analizados en esa sección, como también señalados en las secciones correspondientes a cada país.

5. En la presente sección, con base a la información recibida, la Relatoría realizó una evaluación general de las condiciones en que se ejerce la libertad de expresión en cada uno de los Estados miembros, señalando los principales problemas de cada país, las acciones positivas encaradas y los retrocesos en esta materia. Para la realización de dicha evaluación, la Relatoría utilizó información enviada por organizaciones independientes de derechos humanos y de defensa y protección de la libertad de expresión, periodistas independientes directamente afectados, e información

---

<sup>12</sup> CIDH, Informe Nº 50/99, Caso 11.739 (México), 13 de abril de 1999. Asimismo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos dijo: "El Estado está, por otra parte, obligado a investigar toda situación en la que se hayan violado los derechos humanos protegidos por la Convención. Si el aparato del Estado actúa de modo que la violación quede impune y no se restablezca en cuanto sea posible, a la víctima la plenitud de sus derechos, puede afirmarse que ha incumplido el deber de garantizar su libre y pleno ejercicio a las personas sujetas a su jurisdicción. Lo mismo es válido cuando se tolere que los particulares o grupos de ellos actúen libre o impunemente en menoscabo de los derechos humanos reconocidos en la Convención".

solicitada por la Relatoría a los representantes de los Estados miembros de la OEA, entre otros.

6. Además de los asesinatos a periodistas, la Relatoría ha observado que en varios países de la región persiste la utilización de otros métodos cuyo objetivo es silenciar el trabajo de los periodistas y los medios de comunicación. Las amenazas y agresiones físicas y psíquicas, el hostigamiento e intimidación a periodistas y medios de comunicación y el inicio de acciones judiciales por parte de autoridades con el propósito de silenciar a los medios de comunicación son un ejemplo de las prácticas utilizadas en varios países.

7. La Relatoría observa que la utilización arbitraria de la figura de calumnias e injurias, con el fin de acallar la crítica contra funcionarios públicos, continuó utilizándose contra periodistas de investigación durante el 2001 en varios países. Contrariamente a lo establecido por la jurisprudencia del sistema interamericano, en aproximadamente 17 países siguen vigentes las leyes de desacato, las cuales en algunos casos son utilizadas para silenciar a la prensa. La Relatoría ha sostenido en reiteradas oportunidades que las acciones judiciales, dentro de un marco de una justicia independiente y siempre dentro del ámbito civil, constituyen un mecanismo válido para defenderse de los abusos que puedan cometer los periodistas o medios de comunicación. Sin embargo, la Relatoría observa que en muchas ocasiones las acciones judiciales iniciadas por funcionarios públicos son utilizadas como un mecanismo de intimidación con el fin de silenciar el trabajo de los periodistas y medios de comunicación.

8. Dado el papel fundamental que el derecho a la libertad de expresión tiene en una sociedad democrática, las sanciones por informar sobre asuntos relacionados con interés público sólo pueden aplicarse en circunstancias excepcionales.<sup>13</sup> Específicamente, el interés legítimo del Estado en sancionar la publicación o emisión de información debe ser suficientemente imperativo para

---

<sup>13</sup> Véase artículo 13.2 y 13.5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

preponderar sobre el interés fundamental de una amplia libertad de expresión.<sup>14</sup> En el caso de expresiones que causan daño a la reputación y la privacidad de las personas públicas, sólo pueden ser aplicadas sanciones civiles y sólo cuando la información fue emitida con "real malicia".<sup>15</sup> En este sentido, el principio 10 de la Declaración de Principios de Libertad de Expresión señala: "(...) Además debe probarse que en la difusión de las noticias el comunicador tuvo intención de infligir daño o pleno conocimiento de que se estaba difundiendo noticias falsas o se condujo con manifiesta negligencia en la búsqueda de la verdad o falsedad de las mismas".

9. En materia de acceso a información en poder del Estado y recurso de *habeas data*, se ha registrado el inicio de una serie de debates en la sociedad civil de algunos Estados. La promulgación de leyes que amparen este derecho es vital para la transparencia de los actos de gobierno y la protección del derecho de acceso a información de las sociedades.

10. Tal como ha sido señalado en informes anteriores, la Relatoría sigue considerando que es necesaria una mayor voluntad política por parte de los Estados miembros para llevar adelante reformas en sus legislaciones que garanticen a las sociedades un amplio ejercicio de la libertad de expresión e información. La democracia requiere de una amplia libertad de expresión y ésta asimismo no puede profundizarse si continúan vigentes en los Estados mecanismos que impiden su amplio ejercicio. La Relatoría reitera la necesidad de que los Estados asuman un compromiso más sólido con el respeto a este derecho para de esta manera lograr la consolidación de las democracias del hemisferio.

11. Asimismo, la Relatoría señala la importancia del uso de Internet y su relación con el amplio ejercicio de la libertad de expresión y el acceso a información. Internet es un medio de comunicación que permite la amplia participación de los individuos en los procesos de discusión e intercambio de información sobre temas de su interés. El alcance global de Internet permite que los individuos se informen y

---

<sup>14</sup> Véase Corte Interamericana de Derechos Humanos, Opinión Consultiva OC-5 / 85 del 13 de noviembre de 1985 (Arts. 13 y 29 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos), párr. 46, citando, Eur. Court H. R., *The Sunday Times case*, sentencia de 26 de abril de 1979, Series A no. 30, párr. No. 59, págs. 35-36).

<sup>15</sup> Véase principio 10 de la Declaración.

comuniquen instantáneamente sin límites geográficos y sin distinciones por razón de raza, sexo, religión u origen social. Tanto la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre como la Convención Americana sobre Derechos Humanos brindan una interpretación amplia sobre la extensión de la libertad de expresión. La Relatoría recomienda a los Estados que pongan en práctica mecanismos que permitan el acceso a Internet de todos los ciudadanos y asimismo que se abstengan de ejercer algún tipo de regulación en su contenido que viole lo establecido por los instrumentos internacionales antes mencionados.

12. Por último, la Relatoría desea solicitar la colaboración de cada uno de los Estados y de la sociedad civil de las Américas en su conjunto en el envío de información sobre la situación general del ejercicio de la libertad de expresión.

### **C. Situación de la libertad de expresión en los Estados miembros**

13. Con el fin de realizar una evaluación específica sobre cada país, la Relatoría ha establecido un sistema de categorías sobre los distintos métodos utilizados para coartar el derecho a la libertad de expresión e información. Estos son: asesinatos, amenazas y agresiones, detenciones, acciones judiciales, intimidaciones, censura previa y legislación contraria a la libertad de expresión. Asimismo se ha incluido en cada evaluación por país las acciones positivas que han tenido lugar, incluida en esta categoría la sanción de leyes y la existencia de proyectos legislativos favorables al pleno ejercicio de la libertad de expresión.

14. A continuación se presentan la información recibida por la Relatoría durante el último año sobre la situación de la libertad de expresión en los Estados miembros. Cabe señalar que los hechos que se mencionan en este capítulo no constituyen, de manera alguna, un panorama completo de los ataques y amenazas contra la libertad de expresión en el hemisferio, y tampoco exponen la totalidad de las denuncias e información recibida por la Relatoría. Se trata solamente de una serie de ejemplos, que buscan reflejar la gravedad de la situación que afecta el pleno respeto y ejercicio a la libertad de expresión.

#### **Argentina**

## Amenazas y Agresiones

15. El 6 de abril del 2001 el reportero gráfico Rolando Andrade del diario *La Nación* fue atacado por dos custodios de Miguel Etchecolatz, ex-director de la Policía de Buenos Aires durante la última dictadura militar en Argentina. Las agresiones se produjeron en momentos en que Andrade cubría un juicio oral y público contra Etchecolatz por intimidación pública. Según lo informado, las autoridades policiales reaccionaron con indiferencia ante la agresión al reportero gráfico.<sup>16</sup>

16. Asimismo durante el año 2001 fueron reportados a esta Relatoría varios incidentes contra el diario *Río Negro*, de la provincia de Río Negro, y sus periodistas como consecuencia de sus denuncias sobre irregularidades en la administración pública de dicha provincia. Entre otros incidentes, se informó sobre una amenaza de muerte realizada a principios de abril del 2001 contra el corresponsal de ese diario en Neuquén, Jorge Gadano, debido a investigaciones realizadas por el periodista vinculadas con irregularidades en el manejo de fondos públicos.<sup>17</sup>

17. El 8 de mayo del 2001 una persona no identificada ingresó a las instalaciones de radio *FM Inolvidable*, en la ciudad de Caleta Oliva, Santa Cruz, Argentina, y prendió fuego a los equipos de transmisión. El propietario de la emisora Antonio Barría, informó que se trató del cuarto atentado que sufren como consecuencia de sus investigaciones periodísticas relacionadas con droga en el puerto de Caleta Oliva y el contrabando de autos.<sup>18</sup>

18. El 22 de junio del 2001 el periodista Fabián Rubino de radio *Mitre* fue insultado y agredido por un oficial de la Policía Federal. De acuerdo a la información suministrada, el periodista se encontraba cubriendo una manifestación y, al intentar acceder a la zona, un policía le negó el paso y tras una breve discusión lo insultó y escupió. Ante el desconcierto de Rubino, el sargento fingió ser el agredido y con la

---

<sup>16</sup> Esta información fue proporcionada por la Asociación para la Defensa del Periodismo Independiente (PERIODISTAS), organización de defensa de la libertad de expresión.

<sup>17</sup> Esta información fue proporcionada por la Sociedad Interamericana de Prensa (SIP).

<sup>18</sup> Esta información fue proporcionada por la Seccional Latinoamericana de Derechos Humanos de la Federación Internacional de Periodistas.

ayuda de otro oficial esposaron al periodista por supuesta resistencia a la autoridad. Un taxista socorrió a Rubino y se comunicó con radio *Mitre*. Recién al percatarse de que el atropello era transmitido en directo, el policía desistió. Asimismo, días antes miembros de Gendarmería agredieron de manera violenta a periodistas locales que cubrían una protesta social en Salta.<sup>19</sup>

19. El 18 de octubre de 2001 Martín Oeschger, de *FM Paraná Radio San Javier*, fue agredido por miembros del Sindicato de Trabajadores Municipales. El periodista fue golpeado y amenazado de muerte. En la noche del 26 de junio de 2001, la fachada de la habitación de su hija fue acribillada por desconocidos. El día siguiente, el periodista recibió amenazas de muerte por teléfono. Se presume que la agresión fue motivada por las investigaciones del periodista relacionadas con actos de corrupción por parte del sindicato.<sup>20</sup>

20. En diciembre de 2001 el entonces presidente de la Nación, Fernando de la Rúa, declaró el estado de sitio en todo el país con motivo del estallido social desatado en esos días y que terminó con la renuncia del primer mandatario y la muerte de 29 personas. Las autoridades argentinas ordenaron un operativo policial con el fin de garantizar el estado de sitio y detener las manifestaciones. En este ambiente de protesta social, la policía agredió y reprimió violentamente a los ciudadanos, entre ellos varios periodistas que cubrían las manifestaciones que tuvieron lugar en casi todo el país. Como consecuencia de la represión policial, más de 25 periodistas de diferentes ciudades del país fueron víctimas de agresiones físicas graves, hostigamiento y detención arbitraria por parte de autoridades policiales.

21. Dentro de este contexto, el reportero gráfico Luis Cetraro de la provincia de Santa Fe sufrió heridas en el rostro y el pecho. También sufrieron heridas de consideración el periodista Gustavo Aguirre y el camarógrafo Roberto Sánchez, de *Canal 13* de Santa Fe. En La Plata, Buenos Aires, Fabián Rubinacci, camarógrafo de *América TV* y dirigente del Sindicato de Prensa Bonaerense, sufrió una herida de bala

---

<sup>19</sup> Esta información fue proporcionada por la Asociación para la Defensa del Periodismo Independiente (PERIODISTAS), organización de defensa de la libertad de expresión.

<sup>20</sup> Esta información fue proporcionada por Reporteros sin Fronteras (RSF), organización de defensa de la libertad de expresión.

de goma en la frente y debió ser trasladado al hospital. El domingo 23 de diciembre miembros del cuerpo de motociclistas de la Policía Federal agredieron físicamente al fotógrafo de *Página/12*, Pablo Piovano, a quien además le destrozaron su cámara cuando intentaba fotografiarlos. El jueves 20 el periodista del diario *La Capital* de la ciudad de Rosario, Claudio Berón, resultó víctima de una herida de bala mientras realizaba una entrevista. En medio de confusión y corridas, Berón recibió un impacto de bala en la zona lumbar y debió ser hospitalizado. El mismo día a la medianoche Ignacio González Lowy, codirector de *Radio Méjico* y director de la revista *Voces*, y Marcelo Faure, movilero de la radio, fueron detenidos en la ciudad de Paraná, Entre Ríos, mientras cubrían una manifestación de vecinos que reclamaban alimentos. Personal de Toxicología de la Policía de la Provincia detuvo a los periodistas para su "identificación" y éstos permanecieron detenidos en la Comisaría 5° de esa ciudad hasta las 4 de la mañana para luego pasar a la sección antecedentes y declarar en dependencias de Toxicología.<sup>21</sup>

22. En febrero del 2002, la Asociación Periodistas entregó un informe al gobierno de Argentina detallando las agresiones y la represión policial hacia los periodistas que cubrieron la protesta social de diciembre del 2001. La organización reclamó al Estado argentino el esclarecimiento de estos hechos y exigió garantías para el ejercicio de la profesión periodística. El informe fue recibido por el Ministro del Interior, Rodolfo Gabrielli, quien solicitó que se mantenga un canal de comunicación entre el Estado y la organización con el fin de canalizar las denuncias que tengan relación con cualquier intento de afectar la libertad de expresión.<sup>22</sup>

### **Acciones Judiciales**

23. En abril del 2001 el periodista Marcelo Bonelli fue procesado por un juez federal por violación de secreto fiscal, cargo que comprende pena de un mes a dos años de prisión, a raíz de un artículo periodístico. Bonelli había publicado una investigación sobre la situación patrimonial del ex funcionario, Víctor Alderete, quien enfrenta alrededor de 20 causas judiciales por supuestos manejos delictivos de fondos

---

<sup>21</sup> Esta información fue proporcionada por la Asociación para la Defensa del Periodismo Independiente (PERIODISTAS), organización de defensa de la libertad de expresión. 20 de diciembre del 2001, 24 de diciembre del 2001.

<sup>22</sup> Esta información fue suministrada por la Asociación Periodistas, organización de defensa de la libertad de expresión y Diario Clarín, 6 de febrero del 2002.



públicos. En julio del 2001 la Cámara Federal de Apelaciones anuló el fallo por imponer éste una restricción desproporcionada a la libertad de expresión. Los jueces se basaron en *“la oportunidad y vigencia social de la información difundida ya que no se trataba de datos carentes de interés público, pues no sólo se referían a cuestiones patrimoniales de un funcionario público que manejaba parte del dinero aportado del presupuesto nacional, sino que además involucraba cuestiones estrictamente relacionadas con tal aspecto durante los años que ejerciera su función.”*<sup>23</sup>

24. El 25 de septiembre del 2001 la Corte Suprema confirmó una condena contra la revista *Noticias* por daños y perjuicios infligidos al ex presidente, Carlos Saúl Menem, al publicar información sobre su vida privada. El ex presidente argentino presentó una demanda por considerar que se había violado su intimidad. En su momento, la defensa de la revista reivindicó el carácter de interés general que revestía la información difundida y logró que el juzgado de primera instancia dictara su absolución. El fallo fue apelado y en marzo de 1998 la Sala H de la Cámara Civil de Apelaciones revirtió la sentencia de primera instancia y condenó a la revista a pagar una indemnización de 150 mil pesos (por entonces, cifra equivalente en dólares) en concepto de daños y perjuicios. Si bien la revista apeló esa decisión, con su fallo del 25 de septiembre la Corte Suprema confirmó la condena.<sup>24</sup> En octubre del 2001 la Asociación Periodistas, con el apoyo de otras organizaciones internacionales de defensa de la libertad de expresión, presentó una denuncia ante la Comisión por este caso.

## **Intimidaciones**

25. En junio del 2001 se recibió información sobre la existencia de una cláusula en los contratos de el banco o difundan información que sus autoridades juzguen negativa. Esta información fue dada a conocer por el director del banco, Jorge Barcia, en una conferencia de prensa especialmente convocada con el fin de expresar su molestia con

---

<sup>23</sup> Esta información fue suministrada por la Asociación Periodistas, organización de defensa de la libertad de expresión y Diario Clarín.

<sup>24</sup> Esta información fue suministrada por la Asociación Periodistas y el Comité para la Protección de Periodistas (CPJ), ambas organizaciones de defensa de la libertad de expresión.

una radio local que había difundido información sobre presuntas irregularidades en la administración del banco.<sup>25</sup>

26. Al igual que en años anteriores, la Relatoría ha recibido información sobre actos de intimidación y gobierno provincial en respuesta a las denuncias y críticas realizadas a través de sus publicaciones. Inclusive, según lo reportado, el gobierno provincial ha dejado de comprar espacios de publicidad en dicho medio.<sup>26</sup>

## Otros

27. El 6 de agosto del 2001 la Fundación Poder Ciudadano presentó un recurso de amparo contra el mismo año, la cual fue denegada. La ley de ética en la función pública estipula que las declaraciones patrimoniales tienen carácter público.<sup>27</sup>

28. En octubre de 2001 la Cámara de Apelaciones en lo Criminal de la ciudad de Buenos Aires dejó sin efecto un procesamiento contra el dirigente político Juan Manuel Trezza, quien en octubre de 1999 agredió físicamente al periodista Daniel Tognetti del programa *Caiga quien Caiga*. De acuerdo a la información recibida, en aquel momento el periodista fue atacado durante un acto político. El hecho fue registrado por las cámaras de televisión y también testigos identificaron a Trezza como el autor de la agresión. Estas pruebas permitieron procesar al dirigente por lesiones. Después de dos años del hecho, la Sala IV de la Cámara de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de Buenos Aires, desestimó las pruebas y revocó el procesamiento.<sup>28</sup>

## Bolivia

### Asesinato

---

<sup>25</sup> Esta información fue suministrada por la Asociación Periodistas, organización de defensa de la libertad de expresión.

<sup>26</sup> Esta información fue suministrada por la Asociación Periodistas y la Sociedad Interamericana de Prensa (SIP), ambas organizaciones de defensa de la libertad de expresión.

<sup>27</sup> Esta información fue suministrada por Poder Ciudadano a través de la Red de Derecho de Interés Público de la Universidad de Palermo de la Ciudad de Buenos Aires.

<sup>28</sup> Esta información fue suministrada por la Asociación Periodistas, organización de defensa de la libertad de expresión.

29. El 29 de julio del 2001 Juan Carlos Encinas, periodista del informativo *Enlace de Canal 21* de La Paz fue asesinado mientras cubría un conflicto entre dos organizaciones enfrentadas por el control de una cooperativa minera. El periodista tenía 39 años. Según la Federación de Trabajadores de la Prensa de Bolivia (FTPB) y el Sindicato de Trabajadores de la Prensa de El Alto, un informe balístico realizado por la Policía Técnica Judicial habría demostrado que las municiones utilizadas procedieron de una reserva del Ejército. Otras fuentes informaron que el periodista murió como consecuencia de disparos efectuados por trabajadores armados.<sup>29</sup>

### **Amenazas y agresiones**

30. En diciembre de 2001 los periodistas O'connor Daguino, Daniel Fernández, Roberto de la Cruz y José Velasco de los diarios *El Diario* y *Los Tiempos* fueron amenazados y atacados como consecuencia de sus investigaciones sobre corrupción en la Comandancia de la Policía relacionadas con el asesinato de un policía ocurrido en agosto del 2001. De acuerdo a la información recibida, el policía asesinado había revelado actos de corrupción interna que involucraban al Comandante de la Policía boliviana, Walter Osinaga. A raíz de sus investigaciones sobre este caso, O'connor Daguino, periodista del periódico *El Diario* fue agredido por desconocidos en momentos en que éste intentaba ingresar a su domicilio en el barrio de Villa Copacabana. Como consecuencia del ataque el periodista sufrió la pérdida de un ojo. Los periodistas Daniel Fernández y Jose Velasco del mismo diario fueron atacados por desconocidos en la vía pública. Durante esos días, el diario *Los Tiempos* reportó asimismo que uno de sus periodistas fue amenazado y que otro de sus periodistas fue intimidado por jefes policiales, ambos por sus investigaciones en el caso señalado. Por su parte, el periodista Roberto de la Cruz del periódico *El Diario* y el reportero gráfico del Decano de la Prensa Nacional recibieron llamadas telefónicas de personas no identificadas que impartieron amenazas contra sus vidas y contra las de sus familias. De acuerdo a la información recibida, las amenazas advirtieron a los periodistas de ese medio que si continuaban publicando sobre la muerte del policía citado anteriormente,

---

<sup>29</sup> Esta información fue proporcionada por el Comité para la Protección de Periodistas (CPJ), Reporteros Sin Fronteras (RSF), la Asociación de Periódicos (WAN) y por la Sociedad Interamericana de Prensa (SIP), todas organizaciones de defensa de la libertad de expresión.

los periodistas “la pasarían muy mal.” Los periodistas señalaron que se sienten perseguidos por los agentes de la policía.<sup>30</sup>

### **Intimidaciones**

31. El 17 de julio del 2001 la radio *Ondas del Titicaca*, de la localidad de Huarina, fue obligada a suspender su transmisión. De acuerdo a la información recibida, dicha emisora ha sido objeto de hostigamiento y amedrentamiento por parte de autoridades militares de la zona.<sup>31</sup>

### **Brasil**

### **Asesinato**

32. El 16 de agosto del 2001 el periodista Mario Coelho de Almeida Filho, director del periódico *A Verdade*, fue asesinado cerca de su domicilio por personas no identificadas. De acuerdo con la información recibida, Coelho fue asesinado un día antes de testificar en una demanda penal por delito de difamación iniciado por el alcalde de Duque de Caxias, José Camilo Zito, y su esposa, Narriman Zito. El juicio por difamación tenía su origen en una publicación en el periódico *A Verdade* realizado por el periodista sobre la presunta malversación de fondos dentro de dicha municipalidad. Meses atrás el periodista había recibido varias amenazas telefónicas.<sup>32</sup>

### **Acciones Judiciales**

33. En mayo del año 2001 el periodista Mario Quevedo Netom del diario *Folha do Sul* de Vilhenam del Estado de Rondonia, fue condenado a realizar servicios comunitarios por el período de cuatro meses como consecuencia de una demanda por

---

<sup>30</sup> Esta información está basada en información suministrada por la organización Periodistas frente a la Corrupción (PFC) y publicada en los diarios *El Diario* y *Los Tiempos* de Bolivia durante el mes de diciembre de 2001.

<sup>31</sup> Esta información fue proporcionada por la Asociación Mundial de Radios Comunitarias (AMARC).

<sup>32</sup> Esta información fue suministrada por el Comité para la Protección de Periodistas (CPJ), Reporteros sin Fronteras (RSF) y la Asociación Mundial de Periódicos (WAN), organizaciones de defensa y protección de la libertad de expresión.

calumnias iniciada por el juez correccional, Adolfo Theidoro Naujork Neto. Según la información recibida, el magistrado se sintió ofendido luego de que el periodista informara sobre la precariedad del sistema carcelario en dicha localidad.<sup>33</sup>

34. En octubre del 2001 fue confirmada una sentencia contra el diario *O Debate* de la localidad de Santa Cruz do Rio Pardo, que obligó al medio de comunicación a pagar una suma de dinero. La condena tiene su origen en una denuncia por “daño moral” presentada por el juez Antonio José Magdalena al sentirse agraviado por artículos referidos a su desempeño. De acuerdo a la información recibida, la suma de dinero impuesta como multa excede el patrimonio del medio por lo que éste se vería obligado a cerrar. Según el director de *O Debate*, Sergio Fleury Moraes, el diario viene siendo víctima de una persecución judicial desde hace diez años. Una de las causas judiciales iniciada por el mismo juez en 1996 llevó a Moraes a prisión durante siete meses.<sup>34</sup>

### **Censura Previa**

35. En julio del 2001 el gobierno del Estado de Río Grande do Sul descalificó al periodista Luis Milman y exhortó a la revista de actualidad *IstoÉ* para que se abstuviera de publicar un artículo relacionado con supuestas irregularidades cometidas por la administración del gobierno Río Grande do Sul en la explotación de juegos de azar. De acuerdo a la información recibida, la administración de dicho Estado está siendo observada por la Comisión Parlamentaria Investigadora de Seguridad Pública debido a posibles conexiones entre el gobierno estatal y el juego clandestino.<sup>35</sup>

36. El 21 de julio del 2001 la magistrada Ana Paula Braga Alencastro ordenó la incautación de la edición del 22 de julio del diario *Tribuna Popular*. Esta decisión tuvo su origen en un juicio iniciado contra el diario por el Mayor de São Lourenço do Sul, Dali Pagel por "infligir daño a su integridad moral". Según información recibida, la edición incautada mencionaba sobre la existencia de un juicio contra Pagel relacionado con presuntas irregularidades en la gestión pública. Al incautar la edición, la magistrada

---

<sup>33</sup> Esta información fue suministrada por la Federación Nacional de Periodistas (FENAJ) de Brasil.

<sup>34</sup> Esta información fue suministrada por Reporteros sin Fronteras, Francia, la Asociación Periodistas y la Sociedad Interamericana de Prensa, organizaciones de defensa de la libertad de expresión.

<sup>35</sup> Esta información fue suministrada por la Asociación Periodistas.

argumentó que un diario no puede manipular la opinión pública y denigrar la imagen de una figura pública.<sup>36</sup>

37. El 13 de noviembre del 2001 se dictó un fallo provisional que prohíbe a los diarios *Zero Hora* y *Diario Gaúcho*, ambos del Estado de Rio Grande do Sul, a publicar un reportaje que el *Diario Gaúcho* realizó en el mes de mayo al ex tesorero del Partido de los Trabajadores (PT) Jairo Carneiro. En dicho reportaje, se identifica a personas públicas con actos de corrupción. La medida de censura habría sido solicitada por los señores Diógenes de Oliveira, presidente del Club de Seguros de a Ciudadanía, y Daniel Vercosa, director de dicha entidad, y cuyos nombres estaban en dicho reportaje. La prohibición también pesa sobre la Comisión Parlamentaria de Investigación (CPI) de Seguridad Pública de la Asamblea Legislativa que posee una copia de la grabación de la entrevista. Los representantes de los medios de comunicación afectados presentaron un recurso de “agravio de instrumento” contra la prohibición dictada por constituir un caso de censura previa al prohibir la difusión de información de interés público.<sup>37</sup>

## Otros

38. En agosto del 2001 la Federación Internacional de Periodistas que agrupa a la Federación Nacional de Periodistas (FENAJ) de Brasil manifestó su preocupación y pidió explicaciones a las autoridades por información recibida acerca del uso de carnets de prensa falsos por parte de agentes de inteligencia con el objetivo de infiltrarse en grupos civiles. El diario *Folha de Sao Paulo* informó que los carnets de prensa estaban siendo utilizados por al menos seis agentes de inteligencia que actuaban en nombre de agencias de prensa inexistentes.<sup>38</sup>

## Canadá

### Agresión y amenazas

---

<sup>36</sup> Esta información fue suministrada por Reporteros sin Fronteras (RSF), organización de defensa de la libertad de expresión.

<sup>37</sup> Esta información fue suministrada por la Asociación Periodistas, organización de defensa de la libertad de expresión.

<sup>38</sup> Esta información fue suministrada por las organizaciones locales, Federación Internacional de Periodistas y la Federación Nacional de Periodistas de Brasil (FENAJ).

39. En julio del 2001 Tahir Aslam Gora, un periodista paquistaní, de prensa y radio, residente en Toronto, recibió amenazas telefónicas en la estación de una radio comunitaria en la que dirige un programa en lengua urdu, y otras amenazas a través de correos electrónicos. Además, Gora había sido víctima de amenazas de muerte y otros actos intimidatorios a principios de ese año, supuestamente debido a sus declaraciones críticas sobre una serie de temas relacionados tanto con la práctica religiosa islámica como con la comunidad musulmana local. La policía de Toronto ha investigado las amenazas de muerte pero hasta la fecha de publicación de este informe no había arrestado ni acusado a ningún sospechoso.<sup>39</sup>

### **Detenciones**

40. El 20 de abril del 2001 Charles East, un fotógrafo estadounidense de la agencia *Sipa*, fue arrestado en la ciudad de Quebec mientras realizaba la cobertura de la Cumbre de las Américas para la revista *Time*. Los policías informaron que confundieron al periodista con un manifestante que estaba vestido en forma similar, quien había apedreado a un policía; aún cuando East llevaba un casco con una inscripción que lo distinguía como miembro de la prensa. East fue puesto en libertad tres días después de haber sido detenido, aunque continuaba con cargos de: conspiración por haber ocultado su identidad mediante el uso de una máscara de gas, conspiración por participar en un disturbio, desacato hacia un oficial de policía, y acusado de haber apedreado a un oficial de policía y haberse resistido durante su arresto.<sup>40</sup>

41. El 24 de junio del 2001, la Real Policía Montada de Canadá (RCMP) incautó un video realizado por el reportero Todd Lamirande, de *Aboriginal People's Television Network* (APTN), durante un enfrentamiento en Sun Peaks, Columbia Británica, entre manifestantes y partidarios locales de un proyecto de desarrollo de una pista de esquí en la zona, el cual se convirtió en un choque violento. La RCMP copió el

---

<sup>39</sup> Esta información fue suministrada por Periodistas Canadienses por la Libertad de Expresión, organización de defensa de la libertad de expresión.

<sup>40</sup> Esta información fue suministrada por Periodistas sin Fronteras (RSF), organización de defensa de la libertad de expresión.

video y lo utilizó como prueba durante una audiencia de libertad bajo fianza para una persona acusada de provocar desorden en una manifestación. Después la RCMP le devolvió a Lamirande el video original. La APTN está iniciando una acción judicial contra la RCMP, alegando que Lamirande fue detenido ilegalmente, que fue sujeto a un registro ilegal de su vehículo de la APTN y que se le había incautado su propiedad, incluido un video.<sup>41</sup>

## Legislación

42. El 18 de diciembre del 2001 la Gobernadora General de Canadá Adrienne Clarkson promulgó la ley de antiterrorismo C-36, luego que fuera aprobada por el Parlamento y el Senado. Algunas organizaciones no gubernamentales han criticado algunas disposiciones de la ley, la cual afecta la protección de las fuentes de información y la revelación de información de interés público, como una medida demasiado restrictiva de la libertad de expresión. Las críticas principales consistieron en la amplitud del texto de la ley y en la severidad de las penas por ciertos delitos.<sup>42</sup> La Relatoría recuerda que una restricción a la libertad de expresión y el acceso a la información sólo puede estar justificada si existe una necesidad apremiante de parte del Gobierno y se deben tomar todas las medidas precisas para atender esa necesidad.<sup>43</sup> No hay duda que la prevención de actos de terrorismo es una necesidad completamente legítima y apremiante para el Gobierno. Sin embargo, cuando se imponen restricciones al acceso a la información en una forma demasiado amplia o vaga, se puede restringir en forma innecesaria la libertad de expresión, causándose un daño al sistema democrático de una sociedad. Además, las penas deben ser proporcionales a la seriedad de la infracción a fin de minimizar la limitación de la libertad de expresión.

## Chile

---

<sup>41</sup> Esta información fue suministrada por los Periodistas Canadienses por la Libertad de Expresión, organización de defensa de la libertad de expresión.

<sup>42</sup> Esta información fue suministrada por Periodistas sin Fronteras (RSF), organización de defensa de la libertad de expresión.

<sup>43</sup> Véase Corte Interamericana de Derechos Humanos, Colegiación Obligatoria de Periodistas (Arts. 13 y 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos), Opinión Consultiva OC-5/85 del 13 de noviembre de 1985, párrafo 46.



43. Durante el año 2000, tal como fue señalado en el Informe Anual de la Relatoría para la Libertad de Expresión de ese año, el Estado chileno introdujo una serie de reformas legislativas en materia de libertad de expresión. El resultado de estas reformas fue la promulgación de una nueva Ley de Prensa que, entre otras medidas, derogó la censura previa y el artículo 6 b de la Ley de Seguridad Interior del Estado, el cual establecía la figura de desacato. Sin embargo, la legislación chilena contiene aún disposiciones restrictivas a la libertad de expresión, como el artículo 263 del Código Penal que tipifica la figura de desacato contra la autoridad.

### **Acciones Judiciales**

44. En noviembre del año 2001 la Corte Suprema presentó una denuncia por desacato a la autoridad contra el empresario Eduardo Yáñez. El 28 de noviembre del 2001 el señor Yáñez participó como panelista en el programa *El Termómetro* del canal *Chilevisión*. Durante ese programa criticó con vehemencia la actuación de la Corte Suprema de Chile por haber ésta cometido errores en dos casos judiciales. Como resultado de las expresiones efectuadas por Yáñez, la Corte presentó una querrela fundada en el delito de “desacato”, el cual está contemplado en el artículo 263 del Código Penal. El 15 de enero del 2002 el señor Yáñez fue sometido a proceso y detenido. Al día siguiente, previo pago de una suma de dinero, al señor Yáñez se le concedió libertad provisional pero el proceso continúa. En caso que resulte condenado por el delito señalado, podría recibir una pena de hasta cinco años de prisión.<sup>44</sup> La Relatoría expresó oportunamente su preocupación por esta denuncia y recomendó al Estado de Chile que elimine el artículo 263 del Código Penal antes señalado que penaliza la figura de desacato contra la autoridad.<sup>45</sup>

---

<sup>44</sup> En marzo del 2002 el Secretario Ejecutivo Dr. Santiago Canton recibió en la CIDH al empresario Eduardo Yáñez, los abogados Ernesto Yáñez y Pablo Olmedo Bustos y representantes del World Press Freedom Committee. Durante dicha reunión fueron aportados mayores datos sobre el estado del mencionado proceso. El empresario continuaba entonces procesado y para poder asistir a la reunión debió solicitar un permiso especial para salir del país, el cual se le fue concedido por el plazo de veinte días.

<sup>45</sup> Véase en anexos, Comunicado de Prensa N° 51/02, Relatoría para la Libertad de Expresión, 16 de enero de 2002.

45. La Corte Interamericana ha declarado que la protección a la libertad de expresión debe extenderse no sólo a la información o las ideas favorables, sino también a aquellas que "ofenden, resultan chocantes o perturban", porque "tales son las exigencias del pluralismo, la tolerancia y apertura mental sin las cuales no existe una sociedad democrática". El artículo 263 del Código Penal de Chile se encuentra en contradicción con la jurisprudencia del sistema interamericano, y su aplicación es claramente violatoria del derecho a la libertad de expresión.

### **Censura Previa**

46. El 7 de diciembre del 2001 la empresa pública Metro S.A. se negó a publicar en los andenes del tren subterráneo de la ciudad de Santiago de Chile afiches promocionales de un documental sobre derechos humanos titulado *Estadio Chile* que reconstruye la historia de detenidos ilegales en un recinto deportivo de Chile tras el golpe de Estado en 1973. Autoridades de la empresa estatal argumentaron que no instalarían los pósters en sus vitrinas "por tener contenidos políticos" y por que éstos "podrían ser contraproducentes para los usuarios del Metro." Según la información recibida, el documental fue realizado con financiamiento de dos entes gubernamentales, el Fondo Nacional para las Artes (Fondart) y la Corporación de Fomento (Corfo), además de otros aportes. El documental contiene testimonios e imágenes inéditas de los días posteriores al golpe de Estado de septiembre de 1973 en Chile, cuando el recinto deportivo fue utilizado como campo de detención y tortura. El trabajo fue galardonado, asimismo, con el Gran Premio del Festival de Documentales de Santiago, en noviembre del año 2001.<sup>46</sup>

### **Acciones Positivas**

47. El 19 de octubre del 2001 la justicia chilena levantó la prohibición de circulación de *El Libro Negro de la Justicia Chilena* de la periodista Alejandra Matus, tras más de tres años de censura. La resolución fue dictada por el ministro de la Corte

---

<sup>46</sup> Esta información fue proporcionada por la periodista Alejandra Matus y varias organizaciones de defensa y protección de la libertad de expresión.

de Apelaciones de Santiago, Rubén Ballesteros. La resolución fue fundamentada en la derogación del artículo 6 b de la Ley de Seguridad Interior del Estado de mayo del año 2001 y en virtud de la nueva Ley de Prensa promulgada por el Poder Ejecutivo. Asimismo, la resolución del magistrado libró definitivamente de cargos al gerente general de Editorial Planeta, Bartolo Ortiz, y al editor Carlos Orellana, quienes estaban procesados junto a la periodista Matus en los delitos de difamación y calumnia. En la misma resolución, Ballesteros sobreseyó temporalmente la causa por cohecho y desacato contra Alejandra Matus. Asimismo se ordenó la devolución de los más de mil ejemplares incautados a la Editorial Planeta, permitiendo de esta manera la libre circulación del libro en las librerías chilenas.<sup>47</sup>

48. Durante el 2001 el Consejo de Calificación Cinematográfica (CCC) levantó las prohibiciones de las siguientes películas: “Todo lo que usted siempre quiso saber de sexo y nunca pudo preguntar”, de Woody Allen; “Bilbao” y “Las edades de Lulú”, de Juan José Bigas Luna y “Pepi, Luci y Bom y otras chicas del montón”, de Pedro Almodóvar, todas películas prohibidas por el CCC durante los años ‘90.<sup>48</sup>

49. El 25 de agosto del 2001 el Estado chileno reformó su Constitución con el fin de eliminar la censura previa, estableciendo en su lugar un sistema de clasificación de las producciones cinematográficas. Asimismo, el 5 de marzo del 2001 el Presidente de la República presentó ante el Congreso el proyecto de “Ley sobre Calificación de la Producción Cinematográfica” que regula la exhibición de películas en el territorio nacional.

50. Con respecto a la censura previa, la Comisión presentó a la Corte Interamericana sus observaciones al informe de Chile con relación al cumplimiento de la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 5 de febrero del 2001 en el caso de la película *La Última Tentación de Cristo*. Las observaciones analizan la compatibilidad de las reformas constitucionales y legales que ha realizado el Estado

---

<sup>47</sup> Esta información fue suministrada por Instituto Prensa y Sociedad (IpyS), organización de defensa y protección de la libertad de expresión.

<sup>48</sup> Esta información fue proporcionada por el Instituto Prensa y Sociedad (IpyS), organización de defensa y protección de la libertad de expresión.

chileno en materia de exhibición cinematográfica con el artículo 13 de la Convención Americana.<sup>49</sup>

## **Colombia**

51. Entre el 7 y 13 de diciembre del 2001 la Relatoría participó junto a la Comisión de una visita a Colombia por invitación del presidente Andrés Pastrana Arango y en respuesta al requerimiento de diversos sectores de la sociedad colombiana con el fin de evaluar la situación de los periodistas en ese país. Posteriormente a la visita, la Relatoría emitió un comunicado de prensa con el análisis preliminar de la información recabada durante la misma.<sup>50</sup>

52. Durante la visita la Relatoría cumplió una agenda de actividades en las ciudades de Bogotá y Medellín que incluyó reuniones con: organismos del Estado que desarrollan programas de protección a periodistas; directores y editores de medios de comunicación; organizaciones independientes y periodistas de las distintas regiones del país; con el fin de analizar las condiciones en que se ejerce la profesión del periodista en Colombia. Los datos recabados serán procesados oportunamente y la Relatoría publicará un informe especial, el cual formará parte del Informe sobre Colombia de la CIDH, basado en la mencionada visita.

53. Sin perjuicio de la información que se dará a conocer en el informe sobre la libertad de expresión en Colombia, la Relatoría manifiesta su seria preocupación por los asesinatos, amenazas, agresiones, secuestros, intimidaciones y otros actos de violencia de los que son víctimas un gran número de periodistas en ese país.

54. Durante la visita la Relatoría recibió información sobre el asesinato de aproximadamente diez periodistas. Hasta la fecha de publicación de este informe no

---

<sup>49</sup> Véase Capítulo V.

<sup>50</sup> Véase en anexos, Comunicado de Prensa N° 49/01 Relatoría para la Libertad de Expresión, 13 de diciembre de 2001.

había sido posible establecer cuántos de ellos fueron asesinados por su trabajo. Según el Comité para la Protección de Periodistas (CPJ) tres periodistas fueron asesinados en Colombia como consecuencia del ejercicio del periodismo. Estos son los periodistas Flavio Bedoya, José Duviel Vásquez Arias y Jorge Enrique Urbano Sánchez.<sup>51</sup> Según el informe de Reporteros Sin Fronteras (RSF) y el Instituto Prensa y Sociedad (IPyS) basado en una misión realizada a Colombia en noviembre del 2001, doce periodistas fueron asesinados en ese país. Sin embargo, en cuatro casos se ha podido afirmar que los asesinatos no guardaron relación con el trabajo del periodista y en otros cuatro casos aún persisten las dudas de los móviles de los mismos.<sup>52</sup> Finalmente, el informe confirma la misma cifra y los mismos nombres que CPJ.

55. Con base en los informes citados y teniendo en consideración la diversa información recibida antes, durante y después de la visita, la Relatoría contabiliza los mismos casos por considerar que existen indicios razonables para concluir que los periodistas fueron asesinados por el ejercicio de su profesión. Sin embargo, la Relatoría considera importante mencionar también, sin prejuizar, otros asesinatos ocurridos en el año 2001, cuyas investigaciones continúan para determinar los móviles de los mismos y su relación con el ejercicio de la profesión periodística. La inclusión de todos los asesinatos ocurridos en el año 2001 ilustra que en dicho país el ejercicio del periodismo es una profesión de extremo riesgo.

56. La Relatoría expresa su seria preocupación debido a que, según pudo constatar durante su visita, más del 90% de los asesinatos ocurridos en los últimos años en Colombia continúan impunes y en algunos casos aún no se han iniciado investigaciones para determinar tanto sus autores materiales como intelectuales. El alto grado de impunidad existente en Colombia contribuye significativamente a la perpetuación de la violencia contra el trabajo de los periodistas.

---

<sup>51</sup> Véase Informe del Comité de Protección de Periodistas (CPJ) año 2001.

<sup>52</sup> *Los grupos armados contra la libertad de prensa* de Reporteros Sin Fronteras (RSF) e Instituto Prensa y Sociedad (IPyS), noviembre 2001.

57. La Relatoría recuerda que es deber del Estado colombiano iniciar una investigación seria e imparcial, sancionar a los autores de dichos asesinatos y asegurar a los familiares de las víctimas una reparación adecuada. A este respecto, la Relatoría reitera lo dicho en anteriores informes:

Este deber de investigar que tienen los Estados es una "obligación de medio o comportamiento", que no se puede considerar incumplida solamente porque la investigación no produzca un resultado satisfactorio, pero que "debe emprenderse con seriedad y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa". La investigación "debe tener un sentido y ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple gestión de intereses particulares, que dependa de la iniciativa procesal de las víctimas o de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios, sin que la autoridad busque efectivamente la verdad".<sup>53</sup>

58. La Relatoría realizó asimismo entrevistas con más de 30 periodistas que trabajan en las regiones más afectadas por el conflicto armado. Estas regiones son disputadas territorialmente por los actores del conflicto armado, quienes encuentran a la prensa como un obstáculo o como una herramienta para alcanzar sus objetivos. Los testimonios más alarmantes provinieron de las regiones de Antioquia, Nariño y Caqueta. Los periodistas señalaron que de manera constante son víctimas de agresiones físicas y psicológicas, amenazas y otros actos de intimidación por parte de los grupos armados disidentes, grupos paramilitares y miembros de las Fuerzas Armadas. A este respecto, manifestaron la necesidad de que los actores del conflicto armado se abstengan de identificar a los periodistas como aliados de sus opositores.

59. La distancia y el aislamiento de algunas localidades agrava el problema ya que los hechos de violencia contra periodistas y medios de comunicación no gozan de la misma difusión en la prensa nacional que cuando éstos ocurren en las grandes

---

<sup>53</sup> Véase CIDH Informe Anual 1998. Informe de la Relatoría para la Libertad de Expresión, 16 abril de 1999, pág. 49 y 50.

ciudades. Esta circunstancia coloca a los periodistas de las regiones en un nivel de mayor desprotección debido a la escasa difusión de los ataques que sufren y en ciertas ocasiones esta condición los ha llevado a la autocensura, cierre de medios e inclusive abandono de la profesión.

60. La Relatoría reconoce el esfuerzo de las autoridades colombianas para garantizar el derecho a la libertad de expresión a través de la creación de mecanismos de protección de periodistas como es la Sub-unidad de Investigación de Asesinatos a Periodistas de la Unidad Nacional de Derechos Humanos de la Fiscalía General de la Nación y el Programa de Protección a Periodistas y Comunicadores Sociales del Ministerio del Interior. Estos mecanismos han permitido proteger la integridad personal de un importante número de periodistas colombianos. Sin perjuicio de ello, recomienda al Estado colombiano que otorgue mayor presupuesto a los programas gubernamentales de defensa y protección de la libertad de expresión y que realice campañas de difusión.

### **Asesinatos**

61. El 27 de abril del 2001 el periodista Flavio Bedoya del periódico *Voz* fue asesinado en Tumaco, Nariño, de cuatro impactos de bala. Según información recibida, Bedoya había estado recibiendo amenazas contra su persona como consecuencia de la publicación de investigaciones referentes a enfrentamientos entre diferentes grupos armados y en especial al accionar de los paramilitares.<sup>54</sup> El periodista había denunciado las amenazas ante las autoridades locales y ante el Ministerio del Interior.

62. El 6 de julio del 2001 el periodista José Dubiel Vásquez, director de la radio *La Voz de la Selva*, fue asesinado en la ciudad de Florencia, Caqueta, por dos individuos que le propinaron dos impactos de bala. El periodista se desempeñaba en la radio desde el mes de febrero del 2001, cuando ingresó a reemplazar al periodista

---

<sup>54</sup> Esta información fue reportada por Fundación para la Libertad de Prensa (FLIP), Comité para la Protección de los Periodistas (CPJ), Sociedad Interamericana de Prensa (SIP) e Instituto Prensa y Sociedad (IPyS), todas organizaciones de defensa de la libertad de expresión.

Alfredo Abad quien fue asesinado el 13 de diciembre del 2000.<sup>55</sup> Este asesinato ha sido vinculado a los reportajes investigativos del periodista sobre actos de corrupción que implicaban a funcionarios del gobierno local y miembros de los grupos disidentes armados.<sup>56</sup> El periodista publicó una investigación sobre corrupción que involucraba a la antigua alcaldesa de Florencia, Lucrecia Murcia, y otros funcionarios locales. Por su parte, la radio *La Voz de la Selva* realizó investigaciones sobre posibles irregularidades en el manejo de fondos públicos por parte del gobernador de Caqueta, Pablo Adriano Muñoz. El gobernador denunció al periodista por calumnias e injurias y lo acusó de poner en riesgo su vida debido a la publicación de sus críticas. Días antes de su muerte, Dubiel Vásquez manifestó que se sentía amenazado. El abogado del periodista en el juicio por calumnias e injurias, Carlos Alberto Beltrán, se vio obligado a abandonar la ciudad tras un intento de asesinato.<sup>57</sup>

63. En el momento del asesinato de José Dubiel Vásquez, acompañaba a la víctima su colega Omar García, quien resultó herido. Tras iniciar la investigación periodística del asesinato de Vásquez, García recibió varias amenazas telefónicas y en la vía pública. El periodista finalmente fue acogido por el Programa de Protección a Periodistas del Ministerio del Interior y trasladado a Bogotá. Sin embargo, debido a que allí tampoco estaba garantizada su seguridad, en agosto del 2001 debió salir del país con la colaboración de organizaciones internacionales.<sup>58</sup>

64. Anteriormente, en enero del 2001 el periodista Alvaro Dussán, de *La Voz de la Selva* también había denunciado amenazas de las FARC y debió exiliarse en el exterior.<sup>59</sup> Según información recibida, la emisora *La Voz de la Selva*, afiliada a la cadena *Radio Caracol*, habría sido declarada “objetivo militar” por las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia (FARC). Asimismo, durante el año 2001, el periodista Ricardo Calderón de la revista *Semana* que había viajado como enviado especial, debió

---

<sup>55</sup> Esta información fue suministrada por la Fundación para la Libertad de la Prensa (FLIP), el Instituto Prensa y Sociedad (IPyS), el Comité para la Protección de Periodistas (CPJ), la Sociedad Interamericana de Prensa (SIP) y la Asociación Mundial de Periódicos, todas organizaciones de defensa de la libertad de expresión.

<sup>56</sup> Esta información fue reportada por el Comité de Protección de Periodistas (CPJ), una organización de defensa de la libertad de expresión.

<sup>57</sup> *Los grupos armados contra la libertad de prensa* de Reporteros Sin Fronteras (RSF) y el Instituto Prensa y Sociedad (IPyS), noviembre 2001.

<sup>58</sup> *Ibidem*.

<sup>59</sup> Véase Informe Anual de la Fundación para la Libertad de Prensa (FLIP) del año 2001.



abandonar la ciudad de manera inmediata tras tomar conocimiento de que su vida corría peligro.

65. El 8 de julio del 2001 el periodista Jorge Enrique Urbano Sánchez, presentador del programa de televisión local *Amanecer Porteño* y director de la *Emisora Mar Estereo* fue asesinado de cuatro impactos de bala en el puerto marítimo de la localidad de Buenaventura, departamento de Valle. Según información recibida Urbano Sánchez había dedicado su última emisión radial a denunciar a una banda criminal local. El periodista también se desempeñaba como gerente de la Corporación Recrear, encargada del mantenimiento de las zonas verdes, la reubicación de vendedores ambulantes y el desalojo de comerciantes de droga. Anteriormente, había recibido amenazas de muerte que el periodista atribuyó a estas actividades.<sup>60</sup>

### **Intimidaciones**

66. En octubre del año 2000 el periodista Andrés Gil Gómez, el camarógrafo Gustavo González de *RCN Televisión* y el chofer que los transportaba, Pedro Manuel Pinto, fueron secuestrados durante varias horas por grupos de disidencia armada en la ruta Medellín - Bogotá. A más de un año de ocurridos los hechos, informaron que el grupo armado que los secuestró les tiene prohibido el acceso a esa zona. Asimismo, continúan recibiendo llamadas telefónicas intimidatorias en sus domicilios y trabajos, amenazas por medio de comunicados que difunden por Internet o a través de otros colegas. El canal se ha visto obligado a asignarlos a otras áreas y sólo en caso que sea estrictamente necesario envían a la zona a otros periodistas.

67. Periodistas de investigación en Bogotá denunciaron la existencia de una estrategia por parte de grupos armados disidentes orientados a silenciar su trabajo por medio del asesinato, las intimidaciones reiteradas y el desplazamiento forzado.

---

<sup>60</sup> Esta información fue reportada por el Comité para la Protección de Periodistas (CPJ), la Fundación para la Libertad de la Prensa (CPJ) y el Instituto Prensa y Sociedad (IPyS), todas organizaciones de defensa de la libertad de expresión.

Afirmaron que se trata de una nueva estrategia de los actores armados cuyo fin es desestabilizar al país y obstaculizar el proceso de paz.

68. Asimismo, otros periodistas de investigación y editores de las unidades de Derechos Humanos y Paz de los principales diarios de la capital colombiana expresaron su preocupación por la disminución y el deterioro de la calidad informativa en los medios de comunicación y por la desaparición de importantes periódicos y noticieros nacionales.

69. Estos periodistas expresaron su alarma debido a la disminución en cantidad de páginas y en algunos casos hasta la desaparición de las unidades de Derechos Humanos y Paz de los principales diarios del país, a través de las cuales periodistas especializados en el conflicto armado informan e investigan sobre la evolución del mismo. Sostienen que los dueños de los medios de comunicación no demuestran suficiente voluntad en preservar y brindar mayor espacio a estas páginas y que toda la información que se publica es debido a la presión y compromiso con el tema de los mismos periodistas.

70. Oportunamente, la Relatoría solicitó a los directores de los medios de comunicación que proporcionen apoyo a estas Unidades debido a que la labor de los periodistas de estas áreas cumple un rol fundamental en la formación de opinión pública y constituye además un modelo ejemplar para otros medios de comunicación del hemisferio.<sup>61</sup> En esta oportunidad, la Relatoría reitera el pedido ya que considera de vital importancia que estos periodistas puedan continuar informando a la sociedad colombiana sobre la evolución del conflicto armado y la situación de los derechos humanos en Colombia.

71. Jineth Bedoya Lima, periodista del diario *El Espectador*, fue secuestrada en la puerta de la cárcel La Modelo de Bogotá en mayo del año 2000, en presencia de cinco policías que no salieron en su defensa. La periodista fue brutalmente torturada y liberada horas más tarde. Ese año la Comisión solicitó al Estado colombiano que se le otorgaran medidas cautelares a la periodista con el fin de preservar su integridad

---

<sup>61</sup> Véase en anexos, Comunicado de Prensa N° 49/01, Relatoría para la Libertad de Expresión, 13 de diciembre de 2001.

personal. Durante la visita, la periodista manifestó su descontento por el estado de investigación de su caso, pendiente en la Sub-unidad de Investigación de Asesinatos a Periodistas de la Unidad Nacional de Derechos Humanos de la Fiscalía General de la Nación. Según el testimonio de la periodista, posteriormente constatado por la Relatoría, la investigación de este caso se encuentra estancada y no se han reflejado avances en la misma. Hasta la fecha de publicación de este informe no había sido efectuada ninguna orden de captura. La Relatoría recibió una copia de una lista de las investigaciones sobre ataques contra periodistas a cargo de la Sub-unidad de Investigación de Asesinatos a Periodistas de la Unidad Nacional de Derechos Humanos de la Fiscalía General de la Nación. El informe oficial señala que la investigación de este caso se encuentra en etapa de indagación preliminar y que hasta el momento, la Unidad sólo ha tomado declaración a la víctima.<sup>62</sup>

72. La periodista informó asimismo que con posterioridad a los hechos, se le fue otorgada escolta policial y continuó trabajando en el diario. Sin embargo, dos meses después, uno de los custodios a cargo de su seguridad fue acusado y detenido por robo. Jineth Bedoya Lima ha recibido varias ofertas para salir del país, pero se niega a dejar su trabajo y continúa reclamando una investigación judicial seria e imparcial por parte del Estado. Argumentó que no confía en las medidas de seguridad que le ha ofrecido el Estado, ya que responsabiliza al mismo de su secuestro. No aceptó la asignación de nuevas escoltas y hasta la publicación de este informe, la periodista continuaba trabajando sin seguridad.

73. En enero del 2001 la periodista Claudia Gurisatti, presentadora de RCN Televisión, salió del país tras tomar conocimiento de que existía un supuesto plan para asesinarla. En junio del 2001 Gurisatti regresó al país y 6 meses después las amenazas se repitieron y Gurisatti abandonó nuevamente el país.

---

<sup>62</sup> "Radicado 807 secuestro, amenazas y acceso carnal violento a Jineth Bedoya Lima, ocurrido el 25 de mayo del 2000 en Bogotá. La Dirección Nacional de Fiscalías asignó el conocimiento de la investigación por estos hechos a la Unidad Nacional de Derechos Humanos mediante resolución 0907 de junio 6 del 2000. Se encuentra en indagación preliminar, se escuchó en declaración a la citada comunicadora social y se están adelantando las diligencias pertinentes con el fin de establecer los móviles y autores de estos hechos." Investigaciones Adelantadas en la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario donde la víctima era periodista. Fiscalía General de la Nación, Colombia

74. El 21 de mayo del 2001 la policía desactivó un coche bomba con explosivos que se encontraba frente a las instalaciones del semanario *Voz Proletaria* en la ciudad de Bogotá. El periodista Alvaro Angarita de este semanario, señaló que las autoridades llegaron cinco horas más tarde de la hora en que fue dado el aviso. Asimismo manifestó ante la cadena *Caracol* que el atentado estaba dirigido contra Carlos Lozano, director del semanario y miembro de la Comisión de Notables, grupo que durante el año 2000 realizó recomendaciones para la búsqueda de soluciones al conflicto armado en Colombia.<sup>63</sup>

75. El periódico *Voz* es el órgano de comunicación oficial del Partido Comunista Colombiano. Los periodistas de esta región informaron que desde la llegada a la región de los grupos armados se han intensificado la persecución y las amenazas contra los seguidores de este partido.

76. El 19 de abril del 2001 el semanario *El Otro* en la ciudad de Pasto fue objeto de un atentado con explosivos ocasionando serios daños. El director del semanario, Ricardo Romero, atribuyó este atentado a las graves denuncias que ha hecho el periódico.

77. En abril del 2001 fueron quemados 20 ejemplares del periódico *Voz* y amenazaron que harían lo mismo con los periodistas que trabajan para ese diario. El periodista Alfonso Pardo del periódico *Voz* informó que en agosto del 2001 el General Pedraza dijo públicamente ante la Fiscalía General de la Nación que entre los periodistas existían “infiltrados de la guerrilla.” En septiembre periodistas de este medio denunciaron ante las autoridades que unas motos los estaban persiguiendo, pero les respondieron que no “tenían capacidad” para darles protección.

78. El 9 de noviembre del año 2001 cuatro periodistas fueron seriamente amenazados por el grupo denominado Bloque Libertadores del Sur de las Autodefensas Unidas de Colombia (AUC). Dicho grupo amenazó de muerte a tres periodistas y a un camarógrafo a través de un comunicado que hizo llegar a sus puestos de trabajo. En dicho documento, el grupo armado acusó a los periodistas de ejercer “*de manera*

---

<sup>63</sup> Esta información fue reportada por el Comité para la Protección de Periodistas (CPJ), el Instituto Prensa y Sociedad (IPyS) y la Fundación para la Libertad de Prensa (FLIP), todas organizaciones de defensa de la libertad de expresión.

*deshonesta*” su trabajo y los exhortó a abandonar la profesión en menos de 48 horas, de lo contrario, “serán ajusticiados”. Los periodistas amenazados fueron: Germán Arcos, camarógrafo de *Caracol Televisión*, Oscar Torres, Jefe de Redacción del *Diario del Sur* y Corresponsal del *Noticiero de las Siete*, Cristina Castro, corresponsal del *Noticiero RCN* y Alfonso Pardo, Corresponsal del *Semanario VOZ* y Comisionado de Paz del Departamento del Nariño. La Comisión, a pedido de esta Relatoría, solicitó al Estado colombiano la adopción de medidas cautelares para la protección de la vida y la integridad personal de los cuatro periodistas. El Estado colombiano aceptó el pedido de la CIDH y otorgó las medidas en forma inmediata.

79. Durante la visita, la Relatoría se reunió con tres de los periodistas amenazados quienes permanecían en Bogotá por razones de seguridad. Alfonso Pardo informó que las amenazas en su contra no cesaron y que había recibido llamadas telefónicas sospechosas en la casa de su hermano en Bogotá. Por su parte, Cristina Castro y Germán Arcos se encontraban realizando trámites para abandonar el país, aunque manifestaron que lo hacían sólo por razones de seguridad, ya que su voluntad es volver a sus ciudades de origen. Oscar Torres abandonó el país tras las amenazas y se radicó en Paraguay. Los periodistas denunciaron que en la ciudad de Pasto no existen garantías de seguridad mínimas para ejercer la profesión de periodista y los medios de comunicación ya no informan sobre este tipo de hechos por temor a represalias.

80. En noviembre del 2001 los comunicadores sociales de Nariño realizaron una jornada de protesta por las amenazas contra varios periodistas recibidas en sólo una semana.<sup>64</sup> Ese mismo mes salió del país el periodista Oscar Torres, sub-editor del *Diario del Sur*. Torres viajó con el apoyo del Programa de Protección a Periodistas del Ministerio del Interior y la Fundación para la Libertad de Prensa (FLIP).

### **Otros casos de asesinatos en Colombia**

81. De acuerdo a la información recibida, aún persisten dudas sobre los móviles de los siguientes asesinatos. Hasta la fecha de publicación de este informe continuaban las investigaciones para poder establecer si los mismos tuvieron su origen

---

<sup>64</sup> Véase Informe Anual del 2001 de la Fundación para la Libertad de Prensa (FLIP).

en la actividad periodística de las víctimas. La Relatoría ha decidido mencionarlos, sin embargo, su inclusión no prejuzga como tampoco afirma que los mismos constituyen ataques directos a la libertad de expresión. Sin embargo, estos ilustran el ambiente de violencia en que trabajan los periodistas en Colombia y la dificultad de establecer e investigar las circunstancias o causas que motivan los asesinatos.

82. El 30 de abril del 2001 fue asesinado Carlos Alberto Trespalacios, director de Comunicaciones del Instituto de Deportes y Recreación del Municipio de Medellín (INDER), tras recibir tres impactos de bala. Trespalacios había sido el jefe de prensa del alcalde, Luis Pérez Gutiérrez, durante la última campaña electoral.<sup>65</sup> Trespalacios no trabajaba para un medio de comunicación pero poseía un título de periodista.

83. El 3 de mayo del 2001 Yesid Marulanda, reportero deportivo del *Noticiero Notipacífico* de Cali, fue asesinado por desconocidos en momentos en que salía de la Universidad Santiago de Calí, donde dictaba clases. La familia del periodista alegó desconocer que hubieran existido amenazas anteriormente. Según información recibida, Marulanda habría liderado una campaña de denuncia en los medios contra un programa de vivienda popular que estafó a unos compradores.<sup>66</sup>

84. El 18 de mayo del 2001 fue encontrado el cuerpo del periodista radial Edgar Tavera Gaona en San Lorenzo, en el municipio de Güepesa, Santander. Según la Policía Nacional, el periodista habría sido asesinado por el grupo disidente armado, Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia (FARC) a consecuencia de sus recientes denuncias periodísticas referidas a los atropellos en la zona.<sup>67</sup>

85. El 28 de junio del 2001 Pablo Emilio Parra Castañeda, líder y comunicador social comunitario, fue asesinado de dos impactos de bala. El periodista era gerente de la *Emisora Planadas Stereo* y presidente de la Unidad Operativa

---

<sup>65</sup> Esta información fue reportada por la Fundación para la Libertad de Prensa (FLIP), organización de defensa de la libertad de expresión.

<sup>66</sup> Esta información fue suministrada la Fundación para la Libertad de Prensa (FLIP) y la Asociación Mundial de Periódicos (WAN), ambas organizaciones de defensa de la libertad de expresión.

<sup>67</sup> Esta información fue reportada por la Fundación para la Libertad de Prensa (FLIP) y la Seccional Latinoamericana de Derechos Humanos de la Federación Internacional de Prensa, ambas organizaciones de defensa de la libertad de expresión.

Municipal de la Cruz Roja del municipio de Planadas, Tolima. Los hombres que lo asesinaron se habrían identificados como milicianos de las FARC y dejaron en su cuerpo un letrero que decía: “por sapo”.<sup>68</sup> El periodista gozaba de un gran prestigio en la zona tanto por su labor periodística como comunitaria.

86. El 4 de julio del 2001 fue asesinado el periodista Arquímedes Arias Henao en las instalaciones de la emisora *Fresno FM Estereo* cuando un desconocido entró a la emisora y le propinó tres impactos de bala. El periodista era el director de la mencionada radio y propietario de la radio *Armonía FM Estereo* en el municipio de Palocabildo, Tolima.<sup>69</sup>

87. El 16 de julio del 2001 fue asesinado el periodista Eduardo Estrada Gutiérrez en San Pablo Sur de Bolívar. El periodista estaba impulsando la creación de una emisora comunitaria y era presidente de la Asociación para el Desarrollo de la Comunicación y la Cultura de la población.<sup>70</sup> Sin embargo, otra fuente asegura que el periodista fue asesinado porque estaba por participar en una mesa de diálogo entre la sociedad civil y el Ejército de Liberación Nacional (ELN). Por su parte la Asociación de Radios Comunitarias del Magdalena Medio reconoció el trabajo de democratización para el acceso a medios de comunicación del periodista y tras su investigación la Sociedad Interamericana de Prensa (SIP) consideró que el simple hecho de trabajar para una radio comunitaria le ha costado la vida al periodista.<sup>71</sup>

88. El 23 de diciembre del 2001 fue asesinado el periodista Alvaro Alonso Escobar, propietario del semanario *La Región* en la localidad de Fundación, departamento de Magdalena. Escobar era además colaborador del diario *El Informador*. De acuerdo a las investigaciones realizadas, el móvil del asesinato podría responder a motivos personales, ya que la víctima fue asesinada dentro de su domicilio por un

---

<sup>68</sup> Esta información fue reportada por el Instituto Prensa y Sociedad (IPyS), la Sociedad Interamericana de Prensa (SIP) y la Fundación para la Libertad de la Prensa (FLIP), todas organizaciones de defensa de la libertad de expresión.

<sup>69</sup> Esta información fue suministrada por la Fundación para la Libertad de la Prensa (FLIP), el Comité para la Protección de Periodistas (CPJ), la Sociedad Interamericana de Prensa (SIP) y la Asociación Mundial de Periódicos, todas organizaciones de defensa de la libertad de expresión.

<sup>70</sup> Véase Informe Anual del año 2001 de la Fundación para la Libertad de Prensa (FLIP).

<sup>71</sup> *Los grupos armados contra la libertad de prensa* de Reporteros Sin Fronteras (RSF) e Instituto Prensa y Sociedad (IPyS), noviembre 2001.

desconocido al que le fue permitido el ingreso. Sin embargo, otras versiones sugieren que el asesinato puede haber sido como consecuencia de recientes denuncias realizadas por el periodista sobre corrupción en la administración local. Rubén Peña, jefe de Redacción de *El Informador*, señaló que Escobar le había advertido a su esposa que si algo le sucedía, lo denunciara ante los organismos internacionales. La esposa del periodista abandonó la ciudad tras el asesinato. Escobar cubría información relacionada con la administración de los municipios de la zona y su trabajo lo obligaba a desplazarse por la región, predominantemente dominada por los grupos de disidencia armada.<sup>72</sup>

## **Costa Rica**

### **Asesinato**

89. El 7 de julio del 2001 Parmenio Medina, periodista radial y director del programa *La Patada de Radio Monumental*, fue asesinado en la localidad de Santo Domingo de Heredia. Según la información recibida, el programa que conducía el periodista denunciaba actos de corrupción. Cabe señalar que con anterioridad al asesinato, el 9 de mayo de 2001 unos desconocidos dispararon contra la casa del periodista. En dicha oportunidad se le había otorgado protección policial que habría sido retirada a pedido del periodista en el mes de junio.<sup>73</sup> Tres meses después del asesinato de Medina, la ex directora del Organismo de Investigación Judicial, Linneth Saborio, reconoció que no se habían encontrado aún pistas sobre los autores del crimen.<sup>74</sup>

### **Otros**

---

<sup>72</sup> Esta información fue reportada por Fundación para la Libertad de Prensa (FLIP) y el Instituto Prensa y Sociedad (IPyS), ambas organizaciones de defensa de la libertad de expresión.

<sup>73</sup> Esta información fue suministrada por el Comité para la Protección de Periodistas (CPJ), la Asociación Internacional de Radiodifusión (AIR), Reporteros Sin Fronteras (RSF), la Sociedad Interamericana de Prensa (SIP) y la Asociación Mundial de Periódicos (WAN), todas organizaciones de defensa de la libertad de expresión.

<sup>74</sup> Esta información fue suministrada por Reporteros Sin Fronteras (RSF), organización de defensa de la libertad de expresión.



90. En noviembre del año 2001 diversas organizaciones de derechos humanos y libertad de expresión manifestaron su preocupación por la existencia de un proyecto de decreto en el Poder Ejecutivo, a través del cual se discernirían previamente las preguntas que los periodistas podían hacer al Presidente de la Nación antes de una rueda de prensa. A través de dicho decreto, el Presidente respondería sólo las preguntas relacionadas con el tema para el cual la prensa había sido citada, derivando las otras preguntas a la contestación vía correspondencia, correo electrónico o fax.

91. La Relatoría solicitó al gobierno de Costa Rica información al respecto y se le fue informada que la oficina de Prensa de la República había considerado implementar un procedimiento para atender las inquietudes de los periodistas sin la intención expresa de socavar la libertad de expresión. El gobierno de Costa Rica especificó que dicho procedimiento había sido evaluado como necesario para atender y respetar cuidadosamente una prohibición expresa de publicidad que rige sobre el gobierno seis meses antes de las elecciones presidenciales.<sup>75</sup>

## **Cuba**

92. Durante el año 2001 Cuba no ha registrado cambios que demuestren la voluntad política por parte del Estado de promover una apertura que asegure el respeto a la libertad de expresión e información. Como ya ha sido señalado en otras oportunidades, la falta en Cuba de una democracia pluralista se traduce en la práctica en la violación sistemática a la libertad de expresión. El Estado cubano continúa negando los derechos de los ciudadanos a la libertad de expresión y el acceso a información. Asimismo, el sistema jurídico establece numerosas restricciones a la capacidad de recibir y difundir información. Las autoridades cubanas siguen utilizando prácticas de intimidación y hostigamiento dirigida a los periodistas independientes con el fin de acallar las críticas al gobierno.

93. Según la información recibida, en el 2001 fueron detenidos 29 periodistas y otros comunicadores sociales acusados de desacato a la autoridad. Asimismo, se han registrado numerosos actos de presión e intimidación contra la prensa y periodistas independientes. Por otra parte, al igual que en otros años varios

---

<sup>75</sup> Información brindada por el Gobierno de Costa Rica el 20 de noviembre del 2001.

comunicadores sociales se han visto obligados a abandonar el país.<sup>76</sup> Asimismo, sigue existiendo en Cuba un monopolio y control absoluto por parte del Estado de la información, impidiendo así el derecho de los cubanos a acceder a una pluralidad de fuentes de información y opinión.

### **Amenazas y Agresiones**

94. Entre julio y agosto del 2001 Jorge Olivera Castillo, Graciela Alfonso y Jesús Alvarez, tres periodistas independientes, miembros de la *Sociedad de Periodistas de Manuel Marquez Sterling*, un grupo que ofrece cursos de capacitación para periodistas independientes, fueron intimidados mediante agresiones e interrogatorios por parte de agentes de seguridad con el fin de acallar sus actividades informativas.<sup>77</sup>

95. Durante octubre del 2001 la *Sociedad de periodistas Manuel Márquez Sterling* fue víctima de hostigamiento por parte del Departamento de la Seguridad del Estado (DSE). El 12 de octubre, dos agentes del DSE se personaron en la sede de la asociación para comunicar al director, Ricardo González Alfonso, la prohibición de iniciar las clases de la temporada 2001-2002. El 14 de octubre agentes de la policía política se presentaron en los domicilios de los periodistas Graciela Alfonso, Dorka de Céspedes, Aimée Cabrera Álvarez y Jorge Olivera Castillo, miembros activos de la asociación, advirtiéndoles que estaba prohibido tanto asistir a las clases como organizarlas. El 23 de octubre un agente del DSE se personó en casa de Dorka de Céspedes para advertirle acerca de la ilegalidad de los cursos organizados en la *Sociedad Manuel Márquez Sterling*. El 26 de octubre la policía exigió a Ricardo González Alfonso, que cesaran las clases. El 29 de octubre un miembro del DSE impidió el desarrollo de una clase en los locales de la asociación. El agente ordenó a Raúl Rivero, director de la agencia *Cuba Press* y profesor de periodismo en la Sociedad, que abandonara el lugar. Poco después fueron expulsados de los locales de la asociación Carmelo Díaz Fernández, director de la *Agencia Sindical Independiente* de Cuba; Pedro Pablo Alvarez, secretario general del Consejo Unitario de Trabajadores de Cuba y los periodistas Víctor Manuel Domínguez, Migda Graciela González Alfonso y

---

<sup>76</sup> Esta información ha sido suministrada por Reporteros Sin Fronteras (RSF), organización de defensa de la libertad de expresión.

<sup>77</sup> Esta información ha sido suministrada por la Sociedad Interamericana de Prensa (SIP), organización de defensa de la libertad de expresión.

Adolfo Fernández Sainz. El periodista Carlos Castro, que tenía previsto participar en la actividad, fue detenido a la entrada del local por negarse a que lo registraran en la vía pública. Castro fue ingresado contra su voluntad en un vehículo oficial que lo abandonó a decenas de kilómetros de distancia en un poblado ubicado fuera de La Habana.<sup>78</sup>

96. El 25 de diciembre del 2001 los periodistas Miley Delgado Bambino y Leste Téllez de la *Agencia de Prensa Libre Avilena (APLA)* y Normando Hernández González, Carlos Brizuela y Joel Blanco García del *Colegio de Periodistas de Camauey (CPC)* fueron golpeados por miembros de la policía y por agentes vestidos de civil cuando se disponían a dar cobertura sobre la inauguración de una biblioteca independiente en la ciudad de Florida. Según información recibida, la acción policial imposibilitó la apertura de la biblioteca, la cual es una más de las 80 existentes en todo el país que funcionan fuera del control del Estado.<sup>79</sup>

### **Detenciones**

97. El 9 de abril del 2001 Ricardo González Alfonso, periodista independiente, fue sujeto a reclusión domiciliaria por las autoridades cubanas. El periodista es corresponsal en Cuba para la organización no gubernamental *Reporteros sin Fronteras (RSF)*, basado en París, Francia. La Policía Nacional Revolucionaria (PNR) detuvo al periodista luego de que su ex esposa informó en una querrela que él la había amenazado. González Alfonso fue arrestado el lunes al mediodía y liberado el mismo día. La policía se enteró de que era periodista sólo después de haberlo detenido. Esa noche, dos agentes de la policía llegaron a la casa de González Alfonso con una orden de arresto domiciliar que carecía del sello oficial y la firma. El periodista había sido anteriormente objeto de acoso de las autoridades cubanas en varias ocasiones, siempre relacionadas con su trabajo periodístico.<sup>80</sup>

98. El 2 de junio del 2001 José Orlando González Bridón, periodista y secretario general del sindicato *Confederación de Trabajadores Democráticos de Cuba*

---

<sup>78</sup> Esta información ha sido suministrada por Reporteros Sin Fronteras (RSF), el Comité para la Protección de Periodistas (CPJ) y la Sociedad Interamericana de Prensa (SIP), todas organizaciones de defensa de la libertad de expresión.

<sup>79</sup> Sociedad Interamericana de Prensa, 27 de diciembre de 2001 y Reporteros Sin Fronteras, 28 de diciembre de 2001.

<sup>80</sup> Comité para la Protección de Periodistas, 9 de abril de 2001.

(CTDC), fue sentenciado a dos años de privación de libertad por distribuir "noticias falsas". El 21 de agosto de ese mismo año, en la apelación del caso, se cambió la acusación por "difamación de las instituciones y organizaciones, y de los héroes y mártires", y se redujo la pena a un año de cárcel. Desde 1999 el periodista escribe artículos para la página de Internet *Cuba Free Press*, difundida desde Miami, Florida. Fue arrestado el 15 de diciembre del 2000 por un artículo publicado en ese sitio web, sobre la muerte de una colega sindicalista. En este artículo, el periodista informaba que Joanna González Herrera, coordinadora nacional de la CTDC, fue asesinada por su ex esposo, y que la policía cubana no había evitado su muerte. También difundió esta información en una radio basada en Miami. González fue liberado condicionalmente el 22 de noviembre del 2001.<sup>81</sup>

99. El 5 de agosto del 2001 el periodista Jadir Hernández Hernández fue sentenciado a reclusión domiciliaria en la localidad de Guines, impidiéndole cumplir sus tareas como corresponsal para la agencia independiente *Havana Press*. En los días anteriores había recibido amenazas.<sup>82</sup>

100. El 22 de agosto del 2001 Jesús Joel Díaz Hernández, de la agencia Cooperativa Avileña de *Periodistas Independientes (CAPI)*, y Carlos Brizuela Yera, colaborador de la agencia *Cooperativa de Periodistas Independientes* de Camaguey (CPIC), fueron detenidos por agentes de la Seguridad del Estado. Les confiscaron cuatro aparatos de radio y dos cajas de libros. Los periodistas fueron liberados ocho horas más tarde. Anteriormente habían sido detenidos también en relación a sus trabajos periodísticos. Jesús Joel Díaz Hernández permaneció en prisión entre el 18 de enero de 1999 y el 17 de enero de 2001 por "peligrosidad social". Carlos Brizuela Yera fue detenido el 1 de mayo de 2001 por cuatro días por sospechas de haber escrito cartas antigubernamentales.<sup>83</sup>

101. El 22 de agosto del 2001 Dorka de Cespedes, de la agencia *Havana Press*, fue detenida mientras se disponía a cubrir una manifestación organizada por

---

<sup>81</sup> Esta información ha sido suministrada por Reporteros Sin Fronteras (RSF), *Writers in Prison Committee (WiPC)*, Comité para la Protección de Periodistas (CPJ), *World Association of Newspapers*, 2 de junio de 2001.

<sup>82</sup> Sociedad Interamericana de Prensa.

<sup>83</sup> Reporteros Sin Fronteras.

asociaciones civiles no reconocidas por las autoridades. La periodista fue amenazada por una decena de agentes de Seguridad del Estado antes de ser liberada.<sup>84</sup>

102. El 29 de agosto del 2001 la directora de la *Agencia de Prensa Libre Oriental (APLO)* Milagros Beatón, junto con sus dos hijas menores de edad, fue citada por la Seguridad del Estado. Durante el interrogatorio se le ofreció concederle una salida del país para visitar a su marido exiliado en Estados Unidos si ella dejaba de publicar artículos en un sitio de Internet situado en Miami, entregaba su máquina de fax y disolvía la agencia.<sup>85</sup>

103. La Relatoría ha expresado en diversas oportunidades su condena sobre la utilización del poder del Estado a través de actos arbitrarios e intimidatorios como la detención para limitar las libertades básicas de los individuos y en particular la libertad de expresión. La Relatoría insta al gobierno de Cuba que cese con su política sistemática de opresión a toda expresión disidente y busque los canales necesarios para promover la tolerancia en el intercambio de ideas y opiniones respetando el libre flujo de información.

## **Ecuador**

### **Amenazas y Agresiones**

104. En agosto del 2001 la Relatoría recibió información sobre la existencia de un grupo denominado “Legión Blanca” que amenazó de muerte a varias personas y grupos en Ecuador, que incluyen a algunos periodistas, por oponerse a la participación del Ecuador en el Plan Colombia.<sup>86</sup>

### **Acciones Judiciales**

---

<sup>84</sup> *Ibidem.*

<sup>85</sup> *Ibidem.*

<sup>86</sup> Esta información fue suministrada por el Centro Internacional de Periodistas.

105. En julio del 2001 Fernando Rosero, diputado del Partido Roldosista Ecuatoriano, inició dos procesos judiciales contra Jorge Vivanco Mendieta, subdirector del diario *Expreso* de Guayaquil. El motivo de estos procesos se basó en un informe del periodista en el que criticaba a generales de las Fuerzas Armadas por no asumir sus derechos a la defensa tras las acusaciones formuladas por Rosero en torno al escándalo de la compra de armas desde Argentina en 1995 en pleno conflicto con el Perú. Los dos procesos incluyen una demanda civil por calumnias e injurias, en el que el diputado exige una indemnización por un millón de dólares, y un juicio penal.<sup>87</sup>

106. El 25 de julio del 2001 Malena Cardona Batallas, periodista de la *Televisión Manabita* en Portoviejo, fue sentenciada a un mes de cárcel y una multa de 80 sucres por "injurias no calumniosas graves" contra el diputado Roberto Rodríguez. El señor Rodríguez la denunció por haberle preguntado durante una entrevista sobre su presunta implicación en una estafa. El fallo fue ratificado en diciembre del año 2001 por la segunda instancia. Hasta la publicación de este informe, la sentencia no había sido ejecutada. En diciembre del año 2001, la periodista informó a la Relatoría su intención de apelar ante la Corte Suprema de Justicia. Otros periodistas, como Margarita Pérez del *Metropolitano*, Miriam Chávez de *La Hora Manabita* y Roberth Cedeño de la *Televisión Manabita*, alegan que han sufrido amenazas verbales por parte del mismo Roberto Rodríguez.<sup>88</sup>

## **El Salvador**

### **Acciones Judiciales**

107. En marzo del 2001 fue presentada una denuncia por "delito en contra del honor" por parte del diputado Francisco Merino contra cuatro periodistas del diario *La Prensa Gráfica* y una periodista del diario *El Mundo*. Los periodistas demandados son Alfredo Hernández, Mauricio Bolaños, Gregorio Morán y José Zometa del diario *La Prensa Gráfica*, quienes habían reportado acusaciones dirigidas contra Merino por la

---

<sup>87</sup> Esta información fue suministrada por el Instituto Prensa y Sociedad (IPYS), organización de defensa de la libertad de expresión.

<sup>88</sup> La Relatoría obtuvo información sobre este hecho directamente de la periodista Malena Cardona. La información fue reportada también por el Instituto Prensa y Sociedad (IPYS), Reporteros sin Fronteras (RSF), el Centro Internacional de Periodistas y el diario *Crónica Roja*.

juez Ana María Guzmán Morales. Según la información recibida, la mencionada jueza se encontraba investigando un asunto en el cual el diputado estaría involucrado y afirmó que éste la había amenazado. Merino presentó también una denuncia contra Camila Calles, del diario *El Mundo*, por el mismo motivo.<sup>89</sup>

## **Estados Unidos**

### **Detenciones**

108. El 20 de julio del 2001 Vanessa Leggett fue detenida luego de haber sido declarada culpable del delito de desacato contra un tribunal por rehusarse a entregar notas y videos que podrían revelar sus fuentes de información en una investigación penal que realizaba un jurado de acusación sobre un caso de asesinato. Leggett es instructora de redacción en Houston, Texas y ha recopilado materiales probatorios mientras realizaba trabajos de investigación para un libro sobre el caso mencionado.<sup>90</sup> El 4 de enero del 2002 la periodista fue puesta en libertad luego de haber permanecido más de cinco meses en prisión.<sup>91</sup>

### **Acciones legales**

109. En abril del 2001 David Carson y Edward H. Powers, Jr., director y editor respectivamente, del *The New Observer* fueron acusados del delito de difamación en el Condado de Wyandotte County, Kansas, por declaraciones publicadas en *The New Observer* sobre Carol Marinovich, sobre la Alcaldesa del Condado de Wyandotte County, Kansas, y sobre su esposo, un juez de tribunal de distrito. Si se los declara

---

<sup>89</sup> Esta información fue suministrada por Reporteros sin Fronteras (RSF), organización de defensa de la libertad de expresión.

<sup>90</sup> Esta información fue suministrada por Reporteros sin Fronteras (RSF), el Comité para la Protección de Periodistas (CPJ), la Sociedad Interamericana de Prensa (SIP), y diversos medios de comunicación.

<sup>91</sup> Esta información fue suministrada por el Comité para la Protección de Periodistas (CPJ), organización de defensa de la libertad de expresión.

culpables, se enfrentarán a una multa de US\$2.500 y una sentencia de hasta un año de prisión.<sup>92</sup>

### Intimidaciones

110. En mayo del 2001 el Departamento de Justicia expidió una orden judicial para obtener los registros de llamadas telefónicas del periodista John Solomon, de *Associated Press*, realizadas desde el 2 al 7 de mayo del 2001 desde su domicilio. Solomon había escrito un artículo que fue publicado el 4 de mayo, en el cual mencionaba una fuente anónima del sistema judicial que le había proporcionado información obtenida a través de una grabación de una intervención telefónica federal.<sup>93</sup>

111. Luego de los ataques terroristas en el World Trade Center y en el Pentágono el 11 de septiembre del 2001, algunas organizaciones no gubernamentales han expresado su preocupación acerca de acciones llevadas a cabo por el Gobierno de Estados Unidos que podrían amenazar el ejercicio de la libertad de expresión. Entre estos actos se incluyen la presión ejercida sobre los medios de comunicación y los gobiernos extranjeros para que se supriman noticias o se altere el contenido de ciertos programas informativos, con la consecuente limitación de los periodistas a acceder a cierta información.<sup>94</sup>

112. El 12 de diciembre de 2001 la CIDH aprobó una resolución sobre terrorismo y derechos humanos, mediante la cual transmitió sus condolencias y expresó su solidaridad con el pueblo y el gobierno de los Estados Unidos, así como con el pueblo y los gobiernos de otros países cuyos ciudadanos fueron víctimas de los ataques. La Comisión expresó claramente que “el terrorismo no debe quedar impune. Los Estados tienen el derecho y aún el deber de defenderse contra este crimen

---

<sup>92</sup> Esta información fue suministrada por el Instituto Internacional de Prensa (IIP), organización de defensa de la libertad de expresión.

<sup>93</sup> Esta información fue recibida por Reporteros sin Fronteras (RSF), el Comité para la Protección de Periodistas (CPJ), la Sociedad Interamericana de Prensa (SIP), ambas organizaciones de defensa de la libertad de expresión.

<sup>94</sup> (IAPA), "Informe sobre violaciones a la libertad de prensa en los Estados Unidos", 17 de octubre del 2001; (CPP), 23 de octubre de 2001.



internacional en el marco de las normas internacionales que requieren la adecuación de sus normas internas a los compromisos internacionales." Actualmente la Comisión está preparando un Informe sobre Terrorismo y Derechos Humanos para "asistir a los Estados en la adopción de normas adecuadas en el marco del derecho internacional."

## **Legislación**

113. Algunas organizaciones de defensa de la libertad de expresión y los derechos civiles han criticado la legislación sobre antiterrorismo promulgada después del 11 de septiembre que permite al Gobierno interferir indebidamente en las comunicaciones privadas.<sup>95</sup> La ley "USA Patriot Act", firmada y promulgada por el Presidente George W. Bush el 26 de octubre del 2001, le otorga a los encargados de hacer cumplir la ley más autoridad para realizar trabajos de vigilancia y control de las llamadas telefónicas y mensajes a través de Internet.<sup>96</sup> La Relatoría recuerda que para que un gobierno interfiera con los derechos de las personas a intercambiar libremente ideas e información debe existir una necesidad apremiante por parte del gobierno y deben ser realizadas en forma muy específica para atender esa necesidad.<sup>97</sup> Como se mencionó anteriormente, la prevención de los actos de terrorismo es claramente una necesidad legítima y apremiante del Gobierno. No obstante, el Gobierno de Estados Unidos debe tener mucha cautela para asegurar que los beneficios de otorgar mayores poderes para la vigilancia y el control no sean menoscabados por el daño que se pueda causar a la libertad de expresión.

## **Guatemala**

114. Durante el año 2001, en Guatemala no se han registrado importantes cambios en la legislación interna o prácticas que promuevan un mayor respeto al

---

<sup>95</sup> Id.; (RSF), "La privacidad de Internet amenazada por la guerra contra el terrorismo", 19 de septiembre del 2001; Unión Americana para las Libertades Civiles, "USA Patriot Act Boosts Government Powers While Cutting Back on Traditional Checks and Balances".

<sup>96</sup> Véase "Unir y fortalecer a América asignándole los mecanismos requeridos para interceptar y obstruir el terrorismo" (USA PATRIOT ACT) Ley promulgada en el 2001, Public Law 107-56, 107th Congress, Title II, §§ 201-225.

<sup>97</sup> Véase Corte Interamericana de Derechos Humanos, Colegación Obligatoria de Periodistas (Artículos 13 y 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos), Opinión Consultiva OC-5/85 del 13 de noviembre de 1985, párr. 46.

ejercicio de la libertad de expresión. Como ya ha sido señalado en el informe anual del año 2000 de esta Relatoría, sigue preocupando la existencia de un monopolio de hecho en la propiedad de los canales de televisión. Este tema ha sido un tema públicamente denunciado tanto por el Procurador de los Derechos Humanos, personalidades guatemaltecas como por organismos no gubernamentales.<sup>98</sup> Asimismo, fue señalado por el Relator Especial durante la visita a ese país en abril del año 2000 como un grave obstáculo al derecho de la sociedad guatemalteca a acceder a diversas fuentes de información que reflejen una pluralidad de ideas y opiniones. La Relatoría reitera que la existencia de este monopolio de hecho afecta seriamente la libertad de expresión y el derecho de información de los guatemaltecos. La información recibida da cuenta de que los monopolios privados han mantenido una política dirigida a moldear la opinión pública en favor de los sectores del gobierno obstaculizando la labor del periodismo independiente.<sup>99</sup>

115. La existencia de monopolios en los medios de comunicación está prohibida por la Constitución Política de la República de Guatemala, que en su artículo 130 establece que:

Se prohíben los monopolios y privilegios. El estado limitará el funcionamiento de las empresas que absorban o tiendan a absorber, en

---

<sup>98</sup> Diario *Prensa Libre*, *Necesario que Gobierno Actúe*, 9 de mayo del 2001; *The New York Times*, *The Monochromatic Media of Latin America*, 7 de mayo del 2001.

<sup>99</sup> CIDH, 113° Período de Sesiones; Audiencia con: Diario *La Hora*; Asociación Mundial de Radios Comunitarias; Federación Guatemalteca de Escuelas Radiofónicas, Comisión Social de la Conferencia Episcopal; Asociación de Periodistas de Guatemala; Federación Latinoamericana de Periodistas; Comité Ejecutivo para la Comunicación; Agencia CERIGUA y AMARC, Guatemala. Durante la presentación la CIDH recibió información sobre la situación particular de la periodista María de los Angeles Monzón, quien fue rescindida de sus funciones de conductora del programa *Punto de Encuentro* de Radio *Sonora* el 7 de setiembre de 2000. La periodista alegó haber sido despedida por haberse negado a llevar a cabo una directiva de los dueños del medio en la que le prohibían entrevistar a ciertos miembros "izquierdistas" de la administración del Portillo y representantes de la oposición. Monzón señaló haber recibido este tipo de presiones durante varios meses precedentes a su despido con el objetivo de censurar varios temas de interés público e impedirle entrevistar en el programa algunos personajes de la vida política nacional. Asimismo, Monzón indicó que su despido se encuadra dentro de una política de hostigamiento contra el periodismo independiente por parte de un monopolio de hecho que posee el control de los medios de comunicación avalado indirectamente por el Estado. Como evidencia de la existencia de dicho monopolio, la peticionaria provee información en la que se documenta la conexión e interdependencia entre el Ministro de Comunicaciones, Infraestructura y Vivienda y ex director de Radio *Sonora*, Luis Rabbé Tejada y su cuñado Angel Remigio González, propietario de los cuatro canales de televisión abierta de Guatemala y una decena de radiodifusoras entre las cuales se encuentra Radio *Sonora*. Monzón entregó su denuncia el 18 de setiembre a la Procuraduría de Derechos Humanos. En dicha oportunidad, la Procuraduría de Derechos Humanos concluyó que no existían suficientes elementos que evidencien una infracción a los derechos humanos de la peticionaria por caracterizar el caso dentro de una disputa de carácter laboral.

perjuicio de la economía nacional, la producción en uno o más ramos industriales o de una misma actividad comercial o agropecuaria. (...)

116. Por su parte el artículo 13 de la Ley de Radiocomunicaciones señala que:

El Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas, queda encargado de evitar el abuso en el otorgamiento de concesiones para explotar comercialmente estaciones de radio o de televisión, y reglamentará el uso de repetidoras y de los sistemas de enlace, a fin de limitar el funcionamiento de las empresas que tiendan a absorben esta actividad, en perjuicio del Estado y de terceras personas.

117. La Relatoría señala que las concesiones de canales de televisión y ondas de radiodifusión deberían contemplar criterios democráticos que aseguren la representatividad de todos los sectores que conforman la sociedad.<sup>100</sup> Las subastas que contemplen criterios únicamente económicos o que otorguen las concesiones sin una oportunidad equitativa para todos los sectores son incompatibles con la democracia y con el derecho a la libertad de expresión e información garantizados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos y en la Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión.<sup>101</sup>

---

<sup>100</sup> Véase, Corte Interamericana de Derechos Humanos, La Colegiación Obligatoria de Periodistas (Artículos 13 y 19 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Opinión Consultiva OC-5/85 del 13 de noviembre de 1985. Serie A N° 5, párr. 34 y 56 Con respecto a la existencia de monopolios en los medios de comunicación, la Corte Interamericana sostuvo:

Son los medios de comunicación social los que sirven para materializar el ejercicio de la libertad de expresión, de tal modo que sus condiciones de funcionamiento deben adecuarse a los requerimientos de esa libertad. Para ello es indispensable, *inter alia*, la pluralidad de medios, la prohibición de todo monopolio respecto de ellos, cualquiera sea la forma que pretenda adoptar, y la garantía de protección a la libertad e independencia de los periodistas[...] no sería admisible que, sobre la base del derecho a difundir informaciones e ideas, se constituyeran monopolios públicos o privados sobre los medios de comunicación para intentar moldear la opinión pública según un solo punto de vista.

Asimismo, la Corte ha señalado que:

[...] en los términos amplios de la Convención, la libertad de expresión se puede ver también afectada sin la intervención directa de la acción estatal. Tal supuesto podría llegar a configurarse, por ejemplo, cuando por efecto de la existencia de monopolios u oligopolios en la propiedad de los medios de comunicación, se establecen en la práctica "medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones."

<sup>101</sup> Véase Anexo, Principio 10 de la Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión de la CIDH.

## Asesinato

118. El 5 de septiembre del 2001 fue asesinado Jorge Mynor Alegría Armendáriz. Desconocidos asesinaron al periodista de seis impactos de bala frente a su domicilio. Alegría Armendáriz conducía el programa radial *Línea Directa* en *Radio Amatique* en la localidad de Puerto Barrios, Izabal, a través del cual denunciaba casos de corrupción y criticaba a las autoridades. Según la información recibida, el periodista había recibido amenazas de muerte en varias ocasiones y también las había denunciado al aire en su programa radial. Al día siguiente de este asesinato otro periodista de la misma radio, Enrique Aceituno, presentó su renuncia después de recibir amenazas en contra de su vida.<sup>102</sup> En septiembre del 2001, la Procuraduría de Derechos Humanos determinó móviles políticos en el asesinato y encontró probable que haya sido organizado por funcionarios locales en represalia por la cobertura que el periodista le daba al tema de la corrupción.<sup>103</sup>

## Amenazas y agresiones

119. En marzo del 2001 los periodistas Sylvia Gereda, Luis Escobar, Enrique Castañeda y Walter Martín Juárez Ruiz del diario *El Periódico* fueron víctimas de amenazas y agresiones después de haber publicado una investigación sobre la supuesta malversación de fondos del Banco Crédito Hipotecario Nacional y en particular de su presidente. Conforme a la información recibida, los periodistas fueron seguidos y vigilados por personas no identificadas. Por su parte, el periodista Juárez Ruiz fue interceptado en su automóvil y amenazado de muerte por dos individuos armados y con sus caras cubiertas, quienes le advirtieron que cesara con las investigaciones periodísticas.<sup>104</sup>

---

<sup>102</sup> Esta información fue suministrada por el Comité para la Protección de Periodistas (CPJ) y Reporteros Sin Fronteras (RSF), organizaciones de defensa de la libertad de expresión.

<sup>103</sup> Esta información fue suministrada por el Comité para la Protección de Periodistas (CPJ), organización de defensa de la libertad de expresión.

<sup>104</sup> Esta información fue suministrada por Reporteros Sin Fronteras, el Comité para la Protección de Periodistas, la Defensoría Maya, la Asociación de Periodistas de Guatemala y el Comité de Escritores Encarcelados de PEN Internacional.

120. En junio del 2001 la Asociación de Periodistas de Guatemala informó que varios de sus afiliados estaban recibiendo amenazas de muerte y otras intimidaciones. A modo de ejemplo, la Asociación hizo referencia a las amenazas recibidas por el periodista Julio César del Valle del programa radiofónico *Usted tiene la palabra* que se transmite por *Radio Única* y el Marvin Herwing director del *Informativo Regional Informativo* de *Radio Novedades* de la ciudad de Zacapa.<sup>105</sup>

121. El 10 de julio del 2001 el Centro de Reportes Informativos sobre Guatemala (Cerigua) recibió una amenaza telefónica dirigida a la directora Ileana Alamilla. Días más tarde una de las periodistas del mismo centro recibió una llamada similar.<sup>106</sup>

122. En el mes de julio del 2001 los periodistas Juan Carlos Aquino y Marvin Alfredo Herin González, a cargo del informativo *Regional Informativo* de *Radio Novedades* en Zacapa, fueron amenazados de muerte.<sup>107</sup>

123. El 1 de agosto del 2001 al menos cuatro periodistas fueron agredidos físicamente por autoridades policiales en momentos en que se encontraban cubriendo una manifestación callejera en contra del alza de impuestos.<sup>108</sup>

## **Legislación**

124. Respecto a la adopción de medidas progresivas en el ámbito legislativo para proteger y respetar el pleno ejercicio de la libertad de expresión, la Relatoría expresa su satisfacción por la resolución tomada por la Corte Constitucional el 23 de enero del 2002, a través de la cual declaró provisionalmente la inconstitucionalidad parcial de la Ley de Colegiación Profesional Obligatoria. La nueva medida establece que la colegiación se aplica a todas las profesiones con excepción de los periodistas.

---

<sup>105</sup> Esta información fue suministrada por la Asociación de Periodistas de Guatemala (APG).

<sup>106</sup> Esta información fue suministrada por Reporteros Sin Fronteras(RSF), organización de defensa de la libertad de expresión.

<sup>107</sup> Esta información fue suministrada por Amnistía Internacional y la Seccional Latinoamericana de Derechos Humanos de la Federación Internacional de Periodistas.

<sup>108</sup> Esta información fue suministrada por el Comité para la Protección de Periodistas (CPJ), organización de defensa de la libertad de expresión.

Cabe recordar que el 30 de noviembre del 2001 el Congreso de Guatemala aprobó la Ley de Colegiación Profesional Obligatoria que exigía que para el ejercicio de la profesión cada periodista debería poseer un título universitario y ser miembro del colegio de periodistas, contrariamente a lo establecido por la Corte Interamericana en materia de libertad de expresión.<sup>109</sup> La Relatoría espera que en conformidad con los estándares emanados del sistema interamericano en la materia, el Estado guatemalteco apruebe en forma definitiva la resolución tomada por la Corte, dejando sin efecto la exigencia de colegiación obligatoria para el ejercicio del periodismo.

125. Por otra parte, en abril del 2001 el Estado guatemalteco sometió para consideración del Congreso de la República un proyecto de ley sobre acceso a la información que regula tanto el derecho a información en poder del Estado como la acción de *habeas data*. Dicho proyecto contó con la amplia participación de la sociedad civil de Guatemala y fue el resultado del compromiso tomado por el Estado, tras la visita del Relator Especial a Guatemala en el mes de abril del año 2000. Según información recibida, el proyecto continúa en el Congreso para su aprobación. La Relatoría espera la pronta aprobación de una ley que responda a los estándares internacionales en la materia, haciendo efectivo el derecho de acceso a la información.

## **Haití**

126. Entre el 19 y 22 de febrero del 2002 la Relatoría participó junto con la Secretaria Ejecutiva de la Comisión de una visita a Haití con el objeto de observar y recabar información sobre la situación de la libertad de expresión y efectuar una evaluación preliminar para la preparación de futuras visitas de la CIDH a ese país.

127. A juzgar por la información recibida antes, durante y después de la mencionada visita, la Relatoría considera que existen en Haití serios obstáculos para el ejercicio pleno de la libertad de expresión. En primer lugar, dos periodistas fueron asesinados en los últimos dos años. Las investigaciones de estos asesinatos se han

---

<sup>109</sup> *Prensa Libre*, jueves 24 de enero de 2002.

caracterizado por una serie de irregularidades que han debilitado la labor de la justicia. Las mismas se vienen desarrollando bajo un preocupante clima de intimidación y persecución a los jueces y testigos de dichos crímenes. Asimismo, durante los últimos años se han registrado numerosos ataques a periodistas y distintos medios de comunicación. La Relatoría considera preocupante que los afectados por estos ataques no cuenten con la protección judicial mínima que conduzca al esclarecimiento de los hechos y repare el daño causado.

### **Asesinato**

128. El 3 de diciembre del 2001 fue asesinado Brignol Lindor, director informativo de la radio privada *Radio Echo 2000*, de la ciudad de Petit-Goave. El periodista fue atacado con machetes y piedras por un grupo de manifestantes en momentos en que se dirigía hacia la radio. El periodista habría recibido una serie de amenazas por parte de algunas autoridades locales tras haber invitado a su programa radial a miembros de la oposición, las cuales fueron denunciadas a las autoridades.<sup>110</sup> Según las fuentes consultadas, la Policía Nacional de Haití no tomó medidas preventivas ante estas denuncias.

129. De acuerdo a información suministrada por la Asociación de Periodistas Haitianos, con anterioridad a este asesinato el Alcalde Adjunto de Petit-Goâve, Dumay Bony, habría llamado a la población a organizarse en brigadas de vigilancia para apoyar a la policía en la aplicación de la política "cero tolerancia a terroristas" en el marco de una conferencia de prensa. Asimismo, el Alcalde Adjunto habría hecho un llamado a la población a perseguir al periodista Brignol Lindor por complotar éste contra los intereses del pueblo en beneficio del partido político Convergencia Democrática. Posteriormente al asesinato de Lindor, el Alcalde Adjunto negó las acusaciones que lo implicaban en la instigación de este asesinato. Sin embargo, la Asociación de Periodistas Haitianos informó que el señor Love Augustin, testigo ocular del asesinato, en el momento del crimen habría escuchado por parte de los manifestantes referencias al discurso del Alcalde Adjunto con relación a la aplicación de "cero tolerancia" contra el periodista

---

<sup>110</sup> Esta información fue suministrada por Reporteros Sin Fronteras (RSF) y Federación Internacional de Periodistas, ambas organizaciones de defensa de la libertad de expresión.

Lindor.<sup>111</sup> El 14 de febrero del 2002 la policía arrestó a Sedner Sainvilus, miembro del consejo local (Administration de la Section Communale ASEC) del partido Fanmi Lavalas. Sainvilus rechazó las acusaciones sobre su participación en este asesinato y negó pertenecer a la organización popular Domi nan Bwa, cuyos miembros se habrían adjudicado el asesinato.<sup>112</sup>

130. La Relatoría repudió este crimen y solicitó al Estado haitiano el inicio de una investigación seria, imparcial y efectiva de los hechos y la sanción a los responsables.<sup>113</sup>

131. Durante la visita, la Relatoría fue informada sobre el estado de la investigación del asesinato del periodista Jean Leopold Dominique ocurrido en abril del año 2000. La Relatoría tomó conocimiento de una serie de irregularidades en la investigación que incluyeron amenazas e intimidaciones a jueces y testigos.<sup>114</sup> La investigación fue asignada al juez Claudy Gasant, después de que otros dos jueces renunciaran al caso tras recibir amenazas de muerte.<sup>115</sup> Entre las personas presuntamente involucradas en este asesinato se encuentra el senador Dany Toussaint, quien en varias oportunidades se ha negado a presentarse a las citaciones formuladas alegando inmunidad parlamentaria. Asimismo, el juez Gasant ha llevado a cabo una serie de indagatorias a líderes políticos y otros ciudadanos haitianos y ha sido objeto de numerosas amenazas de muerte.<sup>116</sup> De acuerdo a información recibida, el 8 de junio del 2001 se habría descubierto un complot para asesinar al juez Claudy Gasant y al Senador Prince Pierre Sonson, miembro del partido Fanmi Lavalas, quien desde la muerte del periodista Jean Dominique, ha llamado a que se haga justicia. La falta de

---

<sup>111</sup> Información basada en la investigación realizada por la Asociación de Periodistas Haitianos sobre el Asesinato del Periodista Lindor. *Informe de su Misión a Petit-Goave*. Port-au-Prince, 12 de diciembre del 2001. La Asociación de Periodistas Haitianos entrevistó a agentes de la policía, miembros del partido Convergencia Democrática, miembros de la organización Domi nan Bwa y pobladores de Petit-Goave, entre otros.

<sup>112</sup> Asociación de Periodistas Haitianos. Informe de su misión a Petit-Goave, Port-au-Prince, 12 de diciembre de 2001 en <http://haitisupport.gn.apc.org>

<sup>113</sup> Véase en anexos, Comunicado de Prensa N°48/01 de la Relatoría para la Libertad de Expresión.

<sup>114</sup> Véase Informe especial de la Sociedad Interamericana de Prensa (SIP), enero de 2001. *Haití: El caso de Jean Leopold Dominique* en [www.impunidad.com/cases/jeanleopoldS](http://www.impunidad.com/cases/jeanleopoldS).

<sup>115</sup> Esta información fue suministrada por Reporteros Sin Fronteras (RSF), organización de defensa de la libertad de expresión.

<sup>116</sup> National Coalition for Haitian Rights. Alerta, 4 de febrero del 2001 en [www.nchr.org](http://www.nchr.org)



medidas de protección efectivas para salvaguardar la seguridad personal del juez Gasant provocó la presentación de su renuncia el 13 de junio del 2001, la cual fue rechazada por el Ministro de Justicia.<sup>117</sup>

132. Ante el estado de indefensión del juez, el 6 de junio del 2001, la Comisión solicitó al Estado haitiano la adopción de medidas cautelares para proteger la vida e integridad personal de éste.<sup>118</sup> Pese a las medidas cautelares solicitadas por la CIDH, el juez Gasant continuó sufriendo amenazas e intimidaciones.<sup>119</sup> Su mandato se venció el 4 de enero del 2001 y el gobierno no lo renovó. Finalmente, Gasant se vio obligado a salir del país por razones de seguridad.<sup>120</sup> La investigación del caso fue asignada al juez Josiard Agnant. Hasta la fecha de publicación de este informe, el nuevo juez continuaba investigando y efectuando citatorios. Entre ellos había llamado a declarar al senador Toussaint.

133. Distintos grupos de periodistas manifestaron a la Relatoría su preocupación por la existencia de numerosos obstáculos que permitan una investigación seria e imparcial del asesinato de Jean Dominique. Entre ellos, señalaron que el Parlamento se demoró 5 meses en rechazar el levantamiento de la inmunidad parlamentaria del senador Toussaint solicitado por el juez Gasant argumentando que necesitaba mayor información. Asimismo, diferentes organizaciones de derechos humanos han pedido al Presidente la renovación de Gasant en su cargo y que se le otorguen garantías de seguridad personal para el ejercicio de sus funciones. Según información recibida el 1º de abril de 2002, el Presidente Aristide habría renovado el mandato del juez Gasant en el caso de Jean Dominique.<sup>121</sup>

134. En reiteradas oportunidades la Relatoría ha señalado que el asesinato de periodistas es la forma más brutal de coartar la libertad de expresión. Los

---

<sup>117</sup> Esta información fue suministrada por Reporteros Sin Fronteras (RSF), organización de defensa de la libertad de expresión.

<sup>118</sup> Véase Capítulo V.

<sup>119</sup> Esta información fue suministrada por Reporteros Sin Fronteras (RSF), organización de defensa de la libertad de expresión.

<sup>120</sup> Informe de la Coalition Nationale por les Droites des Haïtiens (Coalición Nacional para los Derechos de los Haitianos), 7 de febrero del 2002.

<sup>121</sup> Haïti *Press Network*, 18 de abril de 2002

comunicadores sociales son los principales ejecutores de este derecho y por esto cualquier ataque o agresión a su integridad personal implica un gravísimo atentado a la libertad de expresión. Estos ataques producen un efecto paralizante en la sociedad al impedir que los periodistas ejerzan su labor de informar sobre temas de interés público, incluyendo en muchos casos, investigaciones sobre abusos, irregularidades y actos de corrupción de la administración pública.

135. Conforme a la Convención Americana y otros instrumentos de derecho internacional, los Estados tienen el deber de investigar de manera efectiva estos asesinatos y sancionar a sus autores. La Corte Interamericana ha sostenido que la investigación:

Debe tener un sentido y ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple gestión de intereses particulares, que dependa de la iniciativa procesal de las víctimas o de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios, sin que la autoridad busque efectivamente la verdad.<sup>122</sup>

136. Asimismo, el Principio 9 de la Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión de la CIDH establece:

El asesinato, secuestro, intimidación, amenaza a los comunicadores sociales, así como la destrucción material de los medios de comunicación, viola los derechos fundamentales de las personas y coarta severamente la libertad de expresión. Es deber de los Estados prevenir e investigar estos hechos, sancionar a sus autores y asegurar a las víctimas una reparación adecuada.

137. La Comisión ha sostenido que la omisión de un Estado de efectuar una investigación efectiva y completa del asesinato de un periodista y la falta de sanción penal de los autores materiales e intelectuales resulta especialmente grave por el impacto que tiene sobre la sociedad. Este tipo de crímenes no sólo tiene un efecto

---

<sup>122</sup> Corte I.D.H., *Caso Velázquez Rodríguez*, Sentencia del 29 de julio de 1988, párr. 177.

amedrentador sobre los demás periodistas, sino también sobre cualquier ciudadano, pues genera el miedo de denunciar los atropellos, abusos e ilícitos de todo tipo. El efecto solamente puede ser evitado mediante la acción decisiva de los Estados de castigar a todos los perpetradores de asesinatos contra los comunicadores sociales. Por esta vía los Estados pueden mandar un mensaje fuerte y directo a la sociedad, en el sentido de que no habrá tolerancia para quienes incurran en violaciones tan graves al derecho a la libertad de expresión.<sup>123</sup>

### **Amenazas y Agresiones**

138. El 9 de enero del 2001 durante una conferencia de prensa líderes de organizaciones cercanas al partido Fanmi Lavalas amenazaron públicamente de muerte a la periodista Liliane Pierre-Paul, directora y copropietaria de la radio *Kiskeya*, y al editor del diario *Le Nouvelliste*, Max Chauvet. Según información recibida, dichas organizaciones tenían un listado de 129 personalidades notables, incluyendo a ambos periodistas, que estarían identificadas como opositores al gobierno. Asimismo, se informó que posteriormente a la conferencia de prensa, personas no identificadas arrojaron un contenedor con gasolina en el patio de la estación radial *Kiskeya*.<sup>124</sup>

139. El 20 de abril del 2001 alrededor de 300 personas armadas atacaron las transmisoras radiales *Lumière*, *Vision 2000* y *Vision Nouvelle* en Ménélas al norte de Port-au-Prince. Durante el ataque murió el guardia de seguridad de radio *Vision Nouvelle* y los guardias de la estación *Lumière* resultaron heridos. Asimismo, según la información recibida, las instalaciones radiales fueron violentadas, estimando una pérdida de US\$200,00 en equipo radial. Ambas radios habían sido objeto de amenazas telefónicas.<sup>125</sup>

---

<sup>123</sup> Comisión I.D.H., Informe N° 50/90, Caso N° 11.739, México, OAS/Ser/L/V/II. Doc. 57, 13 de abril de 1999.

<sup>124</sup> Esta información fue suministrada por Reporteros sin Fronteras (RSF), organización de defensa de la libertad de expresión.

<sup>125</sup> Esta información fue suministrada por Reporteros sin Fronteras (RSF), organización de defensa de la libertad de expresión.

140. El 9 de junio del 2001 el director de información de la radio *Signal FM* de Port-au-Prince, Roosevelt Benjamin, recibió varias amenazas al concluir su programa semanal *Moment Vérité* (“Momentos de Verdad”). El señor Benjamin informó que dichas amenazas estarían relacionadas con información difundida en su programa sobre una posible conexión entre la nueva organización política “Mouvement de la Société Civile Majoritaire” (Movimiento de la Sociedad Civil Mayoritario) y personas relacionadas a senadores del partido Fanmi Lavalas.<sup>126</sup>

141. El 9 de agosto del 2001 los periodistas Liberus Renald y Claude François de la radio *Rotation FM* de Belladères fueron agredidos físicamente y luego detenidos por agentes policiales durante una redada policial en las instalaciones radiales. En dicha ocasión, los periodistas se negaron a entregar un cassette de la radio que contenía una declaración de un ex-soldado que supuestamente habría atacado las instalaciones de la Policía Nacional. Los periodistas permanecieron detenidos por tres horas en la jefatura policial de Belladères.<sup>127</sup>

142. El 27 de agosto del 2001 Confident Fedner, periodista de *Radio Sacré-Coeur* de la ciudad de Thiotte, recibió amenazas de muerte luego de que informara a través del medio sobre supuestas irregularidades en el gobierno municipal de la ciudad. Según la información recibida, el periodista había recibido la primera amenaza el 17 de julio por parte de un agente de seguridad del alcalde de la ciudad. Fedner informó que desde entonces ha venido siendo objeto de hostigamiento por parte de grupos allegados al alcalde.<sup>128</sup>

143. El 2 de octubre del 2001 el periodista Jean Ronald Dupont de Radio *Maxima FM* fue herido de una bala en la cabeza mientras cubría una demostración en Cap-Haitien. El mismo día el corresponsal de *Radio Métropole*, Jean-Marie Mayard, fue atacado por un grupo allegado al partido Fanmi Lavalas. Según la información

---

<sup>126</sup> Esta información fue suministrada por el Comité para la Protección de Periodistas (CPJ), organización de defensa de la libertad de expresión.

<sup>127</sup> Esta información fue suministrada por la Asociación Mundial de Periódicos de Canadá, organización de defensa de la libertad de expresión.

<sup>128</sup> Esta información fue suministrada por Reporteros sin Fronteras (RSF), organización de defensa de la libertad de expresión.

suministrada, Mayard fue el décimo periodista amenazado o atacado por simpatizantes del partido gubernamental durante el año 2001 y cuya agresión no ha sido investigada.<sup>129</sup>

144. El 12 de octubre del 2001 el periodista Jean Robert Delciné de *Radio Haïti Inter* fue insultado, agredido físicamente y amenazado con un arma de fuego por el policía Yrvens César en momentos en que el periodista presentaba su carnet de prensa al presenciar un operativo policial en la localidad de Cité Soleil de Port-au-Prince. El policía confiscó la grabadora del periodista antes de liberarlo.<sup>130</sup>

145. El 17 de noviembre del 2001 la periodista Francine Leonard de *Radio Metropole* fue objeto de agresiones y amenazas por parte de adherentes al partido Fanmi Lavalas. La periodista atribuyó el ataque a sus reportes críticos del partido oficial.<sup>131</sup>

146. El 25 de noviembre del 2001 el periodista Evrard Saint-Armand de *Radio Kiskeya* fue amenazado y detenido por agentes policiales. El periodista había sido testigo de un enfrentamiento entre la policía y un joven, en el que éste último murió. Según la información recibida, la policía golpeó al periodista durante el interrogatorio mientras se lo acusaba de haber causado el asesinato del joven. De acuerdo con La Asociación de Periodistas Haitianos, los agentes de seguridad “sabían que Saint-Armand se encontraba en el lugar del incidente en su calidad de periodista”. El periodista fue liberado luego de varias horas, luego de destruirle su equipo de trabajo.<sup>132</sup>

147. El 29 de noviembre del 2001 miembros de la organización OP (organisations populaires), allegada al gobierno, amenazó de muerte al periodista Jean-Marie Mayard, corresponsal de *Radio Metropole* de Saint-Marc. Según información

---

<sup>129</sup> Esta información fue suministrada por Reporteros sin Fronteras (RSF) y la Asociación Mundial de Periódicos, ambas organizaciones de defensa de la libertad de expresión.

<sup>130</sup> Esta información fue suministrada por Reporteros sin Fronteras (RSF), organización de defensa de la libertad de expresión.

<sup>131</sup> Esta información fue suministrada por la Federación Internacional de Periodistas.

<sup>132</sup> Esta información fue suministrada por Reporteros sin Fronteras (RSF), organización de defensa de la libertad de expresión.

recibida, los agresores habrían manifestado “que el periodista era culpable de no publicitar noticias pro-gubernamentales”. Posteriormente, Mayard fue detenida brevemente por agentes policiales del departamento de Intervención y Mantenimiento del Orden (Compagnie d'intervention et de maintien de l'ordre, CIMO) sin razón aparente. El mismo día, miembros de las OP atacaron y amenazaron al periodista Ernst Ocean de *Radio Vision 2000*, acusándolo de trabajar para el partido de oposición Convergencia Democrática.<sup>133</sup>

148. A partir del ataque al Palacio Presidencial realizado por un grupo de ex militares el 17 de diciembre del 2001, los periodistas y medios de comunicación han sido objeto de una nueva ola de ataques y amenazas. Según la información recibida, algunos emisoras se han visto obligadas a interrumpir indefinidamente sus transmisiones por razones de seguridad, mientras que otras han suspendido sus programas informativos.<sup>134</sup> La estación radial *Caraibes* suspendió sus programas después de que su sede fuera apedreada y sus periodistas amenazados.<sup>135</sup> Según información recibida, aproximadamente 25 periodistas han abandonado el país como resultado de las amenazas recibidas luego de los eventos del 17 de diciembre del 2001.<sup>136</sup>

149. El 17 de diciembre del 2001 aproximadamente doce periodistas fueron agredidos por seguidores del partido Fanmi Lavalas durante una demostración contra el intento de golpe de Estado. Entre los periodistas agredidos se encuentran el fotógrafo Thony Bélizaire de la *Agence France Presse (AFP)*, Patrick Moussignac, Gérin Alexandre y Jean-Elie Moléus, director y reporteros de *Radio Caraibes FM* respectivamente y el presidente de la Asociación de Periodistas Haitianos, Guyler Delva. Asimismo, dos vehículos del canal de televisión *Telemax* y de la *Radio Metropole* fueron atacados en las cercanías del Palacio Presidencial. Los manifestantes que se

---

<sup>133</sup> *Ibidem*

<sup>134</sup> Comunicado de Reporteros sin Fronteras y Réseau Damoclès presentado al Secretario General Adjunto de la OEA, Luigi Einaudi, 29 de enero del 2002; Informe de la Coalition Nationale por les Droites des Haïtiens (Coalición Nacional para los Derechos de los Haitianos), 7 de febrero del 2002.

<sup>135</sup> Esta información fue reportada por la agencia de noticias InterPress Service: *Ola de violencia contra periodistas*. 9 de enero del 2002.

<sup>136</sup> Esta información fue suministrada por la Federación de Prensa Haitiana y la Asociación de Periodistas Haitianos, ambas organizaciones de defensa de la libertad de expresión en Haití.

encontraban provistos de palos y pistolas forzaron a los periodistas a abandonar el lugar bajo amenazas.<sup>137</sup>

### **Intimidaciones**

150. En enero del 2001 las radios *Caraïbes FM*, *Kiskeya* y *Rotation FM* recibieron amenazas telefónicas. Según información recibida, el 23 de diciembre del 2001 la *Radio Caraïbes* se vio obligada a suspender su programación durante tres semanas luego de recibir amenazas diarias de grupos cercanos al partido Fanmi Lavalas en las cuales se les indicaba que “si no cerraban el programa se verían forzados a hacerlo.” Las amenazas telefónicas fueron realizadas luego de la programación política semanal *Ranmase (Resumen)*, en la que miembros de la oposición criticaban al gobierno y cuestionaban la legitimidad de las elecciones del 26 de noviembre.<sup>138</sup> Asimismo, Carlos Sainristil, director de programación de dicha radio, informó que él y otros periodistas habían recibido amenazas telefónicas en los meses pasados. Por su parte, Amos Duboirant, director de la radio *Rotation FM* del pueblo de Lascahobas, denunció el 28 de diciembre, que su estación recibió amenazas e intimidaciones luego de denunciar problemas de salubridad en la ciudad.<sup>139</sup>

151. La gran mayoría de los ataques a periodistas y otros trabajadores de medios de comunicación y estaciones radiales permanecen sin investigación, y los responsables siguen impunes. La falta de accionar por parte de las autoridades haitianas en llevar adelante una investigación seria, imparcial y efectiva de los hechos de violencia e intimidación desalienta y promueve una desconfianza por parte de los comunicadores sociales en denunciar hechos de intimidación y violencia. El Estado tiene la obligación de garantizar los derechos humanos consagrados en la Convención Americana. Consecuentemente, el Estado incurre en responsabilidad internacional toda vez que no adopta las medidas necesarias para prevenir violaciones a los derechos

---

<sup>137</sup> Esta información fue suministrada por Reporteros sin Fronteras (RSF), organización de defensa de la libertad de expresión.

<sup>138</sup> Esta información fue suministrada por Reporteros sin Fronteras (RSF), organización de defensa de la libertad de expresión.

<sup>139</sup> Esta información fue suministrada por Reporteros sin Fronteras (RSF), organización de defensa de la libertad de expresión.

fundamentales, o una vez consumadas, no investiga, juzga y sanciona a los responsables.<sup>140</sup>

152. La Relatoría recuerda que el derecho a la libertad de expresión, además de garantizar el derecho a desarrollar la actividad periodística, garantiza el derecho de la sociedad a recibir información. La responsabilidad internacional del Estado puede verse comprometida en los casos en los no se garantice este derecho.

## **Honduras**

153. La Relatoría reitera su preocupación por algunos hechos que estarían poniendo en peligro el ejercicio de la actividad periodística y el derecho a la libertad de expresión en Honduras. Según información recibida, durante el año 2001 varios periodistas han sufrido represalias como consecuencia del ejercicio de su profesión.

154. En febrero del año 2001, la CIDH recibió en audiencia a un grupo de periodistas independientes de Honduras acompañados por el Comité de Familiares de Detenidos - Desaparecidos en Honduras (COFADEH). Durante dicha audiencia los periodistas informaron sobre la existencia de amenazas, intimidaciones y acciones judiciales en su contra dirigidas a acallar sus investigaciones y denuncias periodísticas. En noviembre del 2001 nuevamente la Comisión recibió en audiencia a otros miembros del mismo grupo de periodistas y defensores de derechos humanos de ese país quienes, reiteraron su preocupación por la situación de la libertad de expresión en ese país. En dicha ocasión entregaron un informe sobre casos de periodistas amenazados, intimidados y despedidos como consecuencia de su actividad periodística independiente y crítica respecto a irregularidades en la gestión pública. Según lo informado, entre los periodistas despedidos figuraban al menos cuatro que habían participado en la preparación de la audiencia ante la CIDH de febrero del 2001. De acuerdo al informe del Comisionado Nacional de los Derechos Humanos, Leo Valladares, quien goza de

---

<sup>140</sup> El artículo 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que:

Los Estados partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertad reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.



reconocido prestigio e independencia en la denuncia de violaciones a los derechos humanos en ese país:

(...) en el año 2001, los que parecían ser hechos aislados contra el Derecho a la Información se volvieron sistemáticos. Fue un año muy particular para la prensa hondureña, los anónimos de 1999 quedaron atrás para dar paso a hostigamientos directos y despidos, con nombres y apellidos. Este informe consigna que durante el año 2001 hubo al menos ocho despidos directos a periodistas y tres preavisos seguidos de reintegros en los medios de comunicación y tres acciones de hostigamiento directo a la libertad de expresión hacia igual número de periodistas, por parte del Colegio de Periodistas de Honduras (CPH) (...)

141

155. En este contexto la Relatoría fue informada sobre la concentración en la propiedad de los medios de comunicación y la “existencia de un oligopolio que ejerce un control en las políticas informativas y partidas publicitarias” y constituye “parte decisiva del poder político y económico del país.”<sup>142</sup>

156. Otro tema señalado durante la audiencia ante la CIDH fue la incompatibilidad de algunas leyes internas hondureñas con los estándares internacionales de libertad de expresión.

### **Intimidaciones**

157. La Relatoría expresa su preocupación debido a que varios de los periodistas que participaron de las audiencias ante la CIDH con el fin de expresar su opinión con respecto a la libertad de expresión en Honduras han sido despedidos de sus trabajos.

---

<sup>141</sup> Véase *Primer Informe Nacional sobre el Derecho a la Información y la Libertad de Expresión en Honduras, Año 2002*. Comisionado Nacional de los Derechos Humanos, Honduras.

<sup>142</sup> Documento entregado por COFADEH durante la mencionada audiencia.

158. El 15 de abril del 2001 la periodista Thelma Mejía, jefa de redacción del diario *El Herald*o, fue despedida de su trabajo. Según información recibida, la periodista fue obligada por los directivos del medio a renunciar en forma forzada. La periodista se comunicó con la Relatoría e informó que la empresa le pidió la renuncia alegando que ella no se acoplaba a las políticas editoriales del diario. “Me acusaron de defender la libertad de expresión y de denunciar la censura,” dijo la periodista. “Me dijeron que al dueño del periódico no le parecía bien que yo no destacara noticias oficiales del gobierno en la primera plana.” La periodista había participado en la preparación del informe presentado a la Comisión en febrero del 2001.<sup>143</sup>

159. A principios de mayo fue destituido de su cargo Manuel Torres Calderón, el jefe de las páginas de opinión de diario *El Herald*o. Al igual que la periodista Thelma Mejía, Torres había participado en la preparación del informe presentado a la Comisión en febrero del 2001.

160. A principios de octubre del 2001 Renato Alvarez, ex director del *Centro de Noticias de Canal 63*, fue despedido, supuestamente debido a presiones de políticos del partido oficial. Alvarez había asistido a la audiencia ante la Comisión en febrero del 2001 para denunciar la situación de la libertad de expresión en Honduras. Su despido del *Canal 63* tuvo como antecedente la divulgación de una noticia sobre una orden de captura en contra del empresario Victor Bendeck, diputado liberal al Parlamento Centroamericano y propietario de una estación de televisión, *Canal 13*, y de la emisora *Radio Reloj*. Bendeck fue acusado del delito de estafa.<sup>144</sup>

161. A fines de octubre del 2001 Felix Antonio Molina, editor y presentador de noticias de *Canal 63* fue despedido de su trabajo. El periodista había asistido a la audiencia ante la Comisión en febrero de 2001.<sup>145</sup>

162. Asimismo la Relatoría ha sido informada sobre la existencia de una persecución pública y desprestigio contra otros periodistas independientes e inclusive

---

<sup>143</sup> Esta información fue suministrada por la misma periodista, por otros periodistas independientes de Honduras y miembros del Comité de Familiares de Detenidos-Desaparecidos en Honduras (COFADEH).

<sup>144</sup> Audiencia del 16 de noviembre del 2001 ante la CIDH.

<sup>145</sup> COFADEH.

representantes de agencias de Naciones Unidas, a través de una columna—“Pildoritas”—publicada en el diario *La Tribuna*, propiedad del ex Presidente de la República, como también en otros medios de comunicación y publicaciones atribuidas a empleados del gobierno. Los periodistas, víctimas de estas campañas de desprestigio son, entre otros, Thelma Mejía, Manuel Torres Calderón y Félix Antonio Molina, a quienes acusan de haber informado a esta Relatoría en febrero del 2001 sobre la situación de la libertad de expresión en Honduras, con fondos del Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD), una agencia de las Naciones Unidas en Tegucigalpa. Según la información recibida, el propósito de estas campañas de desprestigio es perjudicar un programa de capacitación de periodistas y un Foro Permanente para el Fortalecimiento de la Democracia que impulsa esta agencia de la ONU.<sup>146</sup>

### **Legislación**

163. En julio del 2001 el Congreso Nacional introdujo un proyecto de nuevo Código Penal el cual contiene normas que pueden atentar contra la libertad de expresión e información. El artículo 372 contempla pena de prisión de cuatro a siete años para quien “revele hechos, informes o documentos que deben permanecer en secreto por referirse a asuntos políticos, de la economía nacional, militares, la seguridad o defensa del Estado”.<sup>147</sup>

164. A principios de mayo del 2001 el Colegio de Periodistas de Honduras (CPH) presentó un proyecto de ley al Congreso para llevar a cabo la abolición de la colegiación obligatoria de periodistas. El presidente del CPH, Elán Reyes Pineda, explicó que este proyecto fue elaborado a raíz de que en febrero del 2001 un grupo de periodistas denunció violaciones a la libertad de expresión en el país y la existencia de la colegiación obligatoria ante esta Relatoría. Sin embargo, la versión final de este proyecto, aprobada el 17 de mayo del 2001, no eliminó la colegiación obligatoria de periodistas, sino que eliminó el requisito de pertenencia de los periodistas al CPH. En

---

<sup>146</sup> COFADEH.

<sup>147</sup> Audiencia del 16 de noviembre del 2001 ante la CIDH.

conclusión, los periodistas que no pertenecen al CPH tienen que pertenecer a otro colegio para practicar legalmente el periodismo.<sup>148</sup>

165. En el Informe del Comisionado Nacional de los Derechos Humanos se expresa que:

(...) En Honduras los gobiernos han manejado con respecto a la función de la prensa, dos actitudes básicas: una de carácter restrictivo, centrada en la emisión de leyes, destinadas a regular y controlar su funcionamiento; y otra, caracterizada por el acercamiento a los periodistas más allegados a sus posturas políticas. Las relaciones con la prensa han sido más de carácter restrictivo que tolerante (...) <sup>149</sup>

## **México**

### **Asesinatos**

166. El 19 de febrero del 2001 el periodista José Luis Ortega Mata, director del Semanario de *Ojinaga*, fue asesinado de dos impactos de bala en la cabeza. Según información recibida, días antes el periodista habría publicado información sobre el tráfico de drogas en la región.<sup>150</sup>

### **Amenazas y Agresiones**

167. El 1 de noviembre del 2001 Fabián Antonio Santiago Hernández, periodista de *El Liberal del Sur*, en el Estado de Veracruz fue agredido por Luis Rene Morales Romero, concejal de Coatzacoalcos. Según la información recibida, el concejal

---

<sup>148</sup> Esta información fue suministrada por periodistas independientes de Honduras y COFADEH.

<sup>149</sup> Véase *Primer Informe Nacional sobre el Derecho a la Información y la Libertad de Expresión en Honduras, Año 2002*. Comisionado Nacional de los Derechos Humanos, Honduras.

<sup>150</sup> Esta información fue suministrada por Reporteros sin Fronteras (RSF), organización de defensa de la libertad de expresión.

portaba una arma blanca y agredió al periodista cuando éste le preguntó sobre su responsabilidad en un presunto desvío de fondos.<sup>151</sup>

168. El 6 de noviembre del 2001 fue amenazado de muerte el periodista y escritor, Sergio Aguayo. El periodista había publicado el libro *La Charola*, en el cual implicaba a los servicios especiales mexicanos en asesinatos políticos.<sup>152</sup>

169. A principios de noviembre del 2001 Francisco Guerrero, director de la edición *La Jornada*, del Estado de Morelos, informó que estaba siendo vigilado por desconocidos, y que personal de trabajo de su domicilio había sido detenido en la calle e intimidado a entregar documentos pertenecientes al periodista. La documentación referida mencionaba la supuesta existencia de un plan en el seno del gobierno del Estado de Morelos cuyo fin era vigilar a miembros de partidos de la oposición y organizaciones no gubernamentales. Por otra parte, según la información recibida, la gerente de *La Jornada* fue agredida durante la misma época aparentemente por un artículo publicado en ese medio que implicaba a un ministro de justicia en un asesinato.<sup>153</sup>

## Legislación

170. La Relatoría ha tomado conocimiento de que el 1 de diciembre del 2001 el gobierno de México envió al Congreso un proyecto de ley de Acceso a la Información Pública. El texto de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información establece que todos los órganos autónomos del Gobierno, el Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, como así también las universidades públicas estarán sometidos a esta ley. Cabe destacar que en septiembre del 2001 la Secretaría de Gobernación inició un proyecto de consulta pública para conocer opiniones sobre la promulgación de una ley de acceso a información en poder del Estado. A dichos efectos, en octubre del 2001 representantes de 75 instituciones académicas, organismos no-gubernamentales y medios de comunicación del país conformaron un comité técnico para elaborar una propuesta de Ley de Acceso a la Información Pública.

---

<sup>151</sup> *Ibidem.*

<sup>152</sup> *Ibidem.*

<sup>153</sup> *Ibidem.*

171. La Relatoría manifiesta su agrado por el inicio de un debate en materia de acceso a la información en la sociedad mexicana. Como ya ha sido señalado por la Relatoría, el acceso a información en poder del Estado constituye una herramienta indispensable para alcanzar la transparencia en la gestión pública. La Relatoría espera que el Estado de México continúe con los esfuerzos para la aprobación de una ley, que garantice el derecho de acceso a la información en concordancia con los estándares del sistema interamericano en la materia.

## Nicaragua

### Amenazas y Agresiones

172. El 1 de agosto del 2001 Eloísa Ibarra del diario *El Nuevo Diario*, fue agredida por el Presidente Arnoldo Alemán. La periodista informó que, mientras preguntaba al mandatario sobre la hambruna que afecta al norte y noreste del país, éste le apretó violentamente la muñeca, tratándola de "sandinista incorregible". En un comunicado, la presidencia desmintió esas declaraciones y acusó a *El Nuevo Diario* de llevar "una odiosa campaña de desprestigio contra el mandatario y funcionarios del gobierno".<sup>154</sup>

### Intimidaciones

173. El 29 de junio del 2001 el periódico *El Nuevo Diario* denunció la supresión, por parte del gobierno, de toda publicidad oficial desde mediados de junio. Según el periódico, las autoridades han ordenado igualmente la anulación de varias suscripciones de ministerios e instituciones públicas a la publicación. De acuerdo a la información suministrada, dichas medidas constituyen una reacción frente a sus

---

<sup>154</sup> La Relatoría fue informada de estos hechos por medio de una carta del Centro Nicaragüense de Derechos Humanos (CENIDH). El hecho también fue reportado por Reporteros sin Fronteras.

posturas críticas y su constante denuncia de la corrupción. Se alega también que el Estado, por medio del estatal *Canal 6*, ha hecho llamadas a la población para que no compren *El Nuevo Diario* sino que compren un periódico cuya línea editorial es afín al gobierno. Como resultado de estas medidas, *El Nuevo Diario* se ha visto obligado a reducir sus compras de papel y el número de páginas.<sup>155</sup>

174. La protección de una amplia libertad de expresión requiere que los Estados no la restringen por medio de medidas indirectas que impiden que los medios cumplan con su labor informativa. El Estado no debe usar los fondos públicos para manipular el contenido de los medios, por ejemplo, usando los fondos publicitarios oficiales en una manera discriminatoria para premiar a los medios que mantienen una línea informativa favorable al gobierno.<sup>156</sup>

## **Panamá**

175. La Relatoría continúa observando con preocupación la utilización de las figuras penales de calumnias e injurias por parte de algunos funcionarios públicos en Panamá. El inicio de estos juicios está destinado a silenciar la crítica de algunos periodistas o medios de comunicación sobre el desempeño en la gestión pública de funcionarios y/o personas públicas. De acuerdo a la información recibida, hasta la fecha de publicación de este informe existían en Panamá 90 procesos penales por calumnias e injurias contra periodistas. Estas acciones judiciales afectan a uno de cada tres periodistas panameños y el 70 % de estos casos son promovidos por funcionarios públicos.<sup>157</sup> Por su parte, el gobierno de Panamá informó a la Relatoría que, en realidad, existen 145 procesos en trámite sobre los delitos de calumnias e injurias y asimismo explicó que 37 de estos procesos involucran a 28 periodistas y el resto son casos contra particulares.<sup>158</sup>

---

<sup>155</sup> La Relatoría fue informada de estos hechos por medio de una carta del Centro Nicaragüense de Derechos Humanos (CENIDH). También fue reportado por Reporteros sin Fronteras, y la Sociedad Interamericana de Prensa.

<sup>156</sup> Véase principio 13 de la Declaración.

<sup>157</sup> Octavio Amat, "Los riesgos de los periodistas en democracia", *El Panamá América*, 28 de mayo de 2001.

<sup>158</sup> Nota de la Misión Permanente de Panamá remitiendo comentarios de la Procuraduría General de la Nación sobre el Volumen III del Informe Anual de La Comisión Interamericana de Derechos Humanos a la Asamblea General en referencia al Informe de la Relatoría sobre Libertad de Expresión, OEA/Ser.G/CP/doc.3443/01 add.1, 31 de mayo de 2001.

176. De los 145 casos mencionados, cinco han sido iniciados por el Procurador General, Licenciado José Antonio Sossa Rodríguez.<sup>159</sup> Asimismo, la Relatoría observa con preocupación la información recibida sobre la supuesta existencia de una campaña de desprestigio liderada por el Licenciado Sossa contra los periodistas que critican a los funcionarios públicos.<sup>160</sup> El Procurador General ha calificado la despenalización de calumnias e injurias como "totalmente absurdo" alegando que esta idea "es un invento de la Relatoría."<sup>161</sup>

177. La despenalización de las calumnias e injurias tiene base en la jurisprudencia del sistema interamericano de derechos humanos. La Comisión ha señalado que las personas públicas deben estar más expuestas a la crítica debido a la importancia del debate libre sobre asuntos de interés público.<sup>162</sup> Las personas públicas tienen el derecho de protegerse de los ataques intencionales al honor o a la reputación "mediante acciones civiles y promulgando leyes que garanticen el derecho de rectificación o respuesta."<sup>163</sup> La aplicación de leyes penales de calumnias e injurias para proteger la reputación y el honor de las personas públicas constituye una violación del artículo 13 de la Convención Americana por ser una sanción desproporcionada a la importancia de dicho debate.<sup>164</sup>

178. La aplicación de las leyes penales de calumnias e injurias ha sido y continúa siendo una de las principales preocupaciones de la Relatoría. Durante la visita de la Comisión a Panamá en junio del 2001, el Relator Especial participó junto a los miembros de la Comisión de una reunión con el Licenciado Sossa en la que se le expresó esta preocupación.

---

<sup>159</sup> *Ibidem*.

<sup>160</sup> Véase, Jorge Giannareas, "Una Denuncia sin Precedente", *La Prensa*, 13 de junio de 2001 (entrevista con Claudio Grossman, ex presidente de la CIDH).

<sup>161</sup> Betty Brannan Jaén, "Sossa calificó de 'absurdo y totalmente descabellado' que el relator, Santiago Canton, abogue por la despenalización generalizada de la calumnia e injuria", *La Prensa*, 3 de junio de 2001.

<sup>162</sup> CIDH, Informe sobre la compatibilidad entre las leyes de desacato y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, OEA/Ser. L/V/II.88, doc. 9 rev., 17 de febrero de 1995, 208-223, 218.

<sup>163</sup> *Ibidem*, 223.

<sup>164</sup> Véase *ibidem*, 220-223.



179. La Relatoría considera que el Estado de Panamá no ha demostrado voluntad política en la derogación de las leyes que penalizan las expresiones que ofenden a los funcionarios públicos. Durante el año 2000, el Estado panameño manifestó a esta Relatoría su intención de efectuar reformas legislativas en esta materia que conduzcan a la derogación de estas leyes, conocidas también como leyes de desacato. Sin embargo, hasta la fecha de publicación de este informe no se habían registrado en Panamá avances o cambios a este respecto. Por el contrario, según lo informado por numerosos periodistas independientes, las amenazas a la libertad de expresión a través de acciones legales iniciadas por funcionarios públicos en contra periodistas han aumentado considerablemente.

### **Detenciones**

180. El 5 de diciembre del 2001 la alcaldesa de David, Evelia Aparicio de Esquivel, ordenó la detención del periodista Luis Gaitán Villareal por un periodo de 48 horas, argumentando que éste le había faltado al respeto. Gaitán es director del programa de televisión *Informe Especial*, director de la revista Web *www.chirinet.com* y corresponsal del diario *El Siglo*. El periodista emitió denuncias de corrupción en la gestión local, el uso ilegal de viáticos y la pérdida de fondos en la Alcaldía de David, entre otros temas. La alcaldesa acusó al periodista de haber pronunciado palabras injuriosas contra ella. La detención se basó en el artículo 386 del Código Judicial, la cual permite a ciertos representantes del Estado ordenar, sin juicio previo, el encarcelamiento de una persona por faltar el respeto a su función. El periodista fue arrestado el 6 de diciembre y dejado en libertad algunas horas después, por decisión de la juez sexta del circuito judicial de Chiriquí, quien aceptó un recurso por falta de prueba en su contra.<sup>165</sup>

### **Acciones Judiciales**

181. El 16 de mayo del 2001 comenzó un juicio contra el periodista independiente Miguel Antonio Bernal Villalez por delitos en contra del honor. Bernal

---

<sup>165</sup> Esta información fue suministrada por Reporteros sin Fronteras (RSF), organización de defensa de la libertad de expresión.

Villalez fue acusado por el ex Director General de la Policía por haber denunciado la decapitación de cuatro presos que intentaron escapar de la isla penal de Coiba. Se le acusa de haber afectado “la honra y dignidad de una institución pública, como la Policía Nacional.” En caso que se le encuentre culpable, el periodista podría enfrentarse a una sentencia de 18 meses de prisión y la inhabilitación de funciones públicas por dos años. Bernal Villalez presentó una solicitud de nulidad del proceso, la cual fue rechazada en julio y se encuentra actualmente en estado de apelación.<sup>166</sup>

182. El 23 de mayo del 2001 Marcelino Rodríguez, del diario *El Siglo*, fue condenado del delito de calumnias e injurias. La querrela fue interpuesta por la Procuradora de la Administración, Alma Montenegro de Fletcher, como resultado de la publicación de unos artículos periodísticos en los que mencionaba a la funcionaria como propietaria de una vivienda adquirida en circunstancias dudosas. Tras comprobar que se trataba de información incorrecta, el periodista hizo una rectificación aclaratoria. A pesar de ello, fue sentenciado a dieciséis meses de prisión, conmutables por una multa de \$1,000 y la inhabilitación para ejercer funciones públicas por el mismo periodo.<sup>167</sup>

183. El 20 de septiembre del 2001 Ubaldo Davis y Herbert Rattray, responsables del semanario satírico *La Cáscara News*, fueron detenidos por haber publicado material humorístico sobre hechos relacionados con la vida privada de la presidenta de la República, Mireya Moscoso, y otros funcionarios públicos. Al día siguiente fue detenido Joel Díaz, otro periodista del semanario. Los tres periodistas fueron dejados en libertad el 21 de septiembre, pero hasta la fecha de la publicación de este informe enfrentaban cargos criminales. La Presidenta y uno de los funcionarios denunciaron a los tres periodistas por "calumnias e injurias" y por "atentar contra la seguridad jurídica del Estado." El primero cargo conlleva una pena de hasta dos años de cárcel y el segundo una pena de hasta veinte años. Otros dos periodistas del semanario, Delmiro Quiroga y Ramón Boutrich, fueron detenidos por unas horas para ser interrogados sobre el caso, pero no recibieron cargos en su contra. Paralelamente a estos hechos, la Dirección Nacional de Medios de Comunicación Social prohibió la

---

<sup>166</sup> Esta información fue suministrada por el Comité para la Protección de Periodistas (CPJ), organización de defensa de la libertad de expresión.

<sup>167</sup> Esta información fue suministrada por Reporteros sin Fronteras (RSF), organización de defensa de la libertad de expresión.

publicación del semanario por incumplir éste con los requisitos exigidos por la ley para tramitar el registro de un nuevo periódico.<sup>168</sup>

### **Censura Previa**

184. El 8 de septiembre de 2001 la *Radio Soberana Civilista*, propiedad del comentarista radial Alonso Pinzón, fue repentinamente sacada del aire, en momentos en que Pinzón y sus colaboradores realizaban fuertes críticas a la administración pública y denunciaban actos de corrupción y presuntos intentos de fraude en las elecciones del Partido Arnulfista. La interrupción en la transmisión se produjo cuando el periodista daba detalles de maniobras supuestamente planeadas por funcionarios del Gobierno para lograr la reelección de Mireya Moscoso en la presidencia del Partido Arnulfista. Tras el corte en la transmisión, el ingeniero de planta informó que al inspeccionar los equipos de transmisión encontró en el lugar puertas violentadas y la energía eléctrica cortada. Asimismo, se recibió en la radio una nota reclamando el pago de cuentas morosas, a pesar de existir desde hace un año un arreglo de pago con la empresa eléctrica Elektra Noreste.<sup>169</sup>

### **Acciones Positivas**

185. El 22 de enero del 2002 el Poder Ejecutivo sancionó la Ley de Transparencia en la Gestión Pública que pone en vigencia la acción de *habeas data*. Dicha ley establece el derecho de toda persona a solicitar información sobre su persona en poder del Estado. Asimismo señala que los funcionarios que se nieguen a suministrar información serán sujetos a sanciones, incluyendo multas y destitución del cargo.<sup>170</sup> El capítulo V de la ley estipula el tipo de información de acceso restringido y confidencial. El alcance de dichas restricciones dentro de este contexto no deben enmarcarse dentro del ámbito de discreción de los Estados sino que deben estar expresamente establecidas por la ley, destinadas a proteger un objetivo legítimo y ser necesarias para una sociedad democrática. Como ya ha sido señalado por la Relatoría,

---

<sup>168</sup> Esta información fue suministrada por la Asociación Mundial de Periódicos (WAN), Reporteros sin fronteras (RSF) y otras fuentes periodísticas.

<sup>169</sup> Esta información fue suministrada por la Seccional Latinoamericana de Derechos Humanos de la Federación Internacional de Periodistas (FIP).

<sup>170</sup> *La Prensa, El Panamá América.*

el acceso a información en poder del Estado constituye una herramienta indispensable para alcanzar la transparencia en la gestión pública. La Relatoría manifiesta su agrado por las iniciativas tomadas por el Estado panameño en la puesta en marcha de proyectos legislativos que contemplen el acceso a información pública.

## **Paraguay**

### **Asesinato**

186. En enero del 2001 fue asesinado el periodista Salvador Medina Velázquez en la localidad de Capiibary, departamento de San Pedro. Según la información recibida, Medina Velázquez había recibido amenazas con anterioridad y el motivo del asesinato se debería a las denuncias por corrupción que éste realizaba a través de la radio comunitaria *Ñemity* de dicha localidad. Medina había publicado varios artículos denunciando la existencia de una mafia local. En sus investigaciones, Medina había señalado a una banda de presuntos contrabandistas vinculados con la Asociación Republicana Nacional, también conocida como el Partido Colorado. El 16 de octubre del 2001 la justicia condenó a Milcíades Mayling a 25 años de prisión como autor responsable del delito, aunque se desconoce aún quiénes son los autores intelectuales de este asesinato. Sin embargo, según la información recibida, luego de dicha condena la familia de Medina recibió amenazas. Uno de los hermanos de Salvador Medina fue secuestrado por unas horas y su otro hermano, Pablo, corresponsal del diario *ABC Color* de Curuguaty y principal gestor del juicio de investigación, fue amenazado de muerte.<sup>171</sup>

### **Amenazas y agresiones**

187. En mayo del 2001 el periodista Séver Del Puerto que cubre el área judicial para la *Radio Cáritas* fue amenazado de muerte por sus investigaciones sobre

---

<sup>171</sup> Esta información fue suministrada por el Sindicato de Periodistas del Paraguay, el Comité para la Protección de Periodistas (CPJ), la Sociedad Interamericana de Prensa (SIP) y Reporteros sin Fronteras (RSF), todas organizaciones de defensa de la libertad de expresión.

hechos de corrupción que involucraban a políticos cercanos al gobierno y magistrados del Poder Judicial. Según la información recibida, Del Puerto se refugió en el *Canal 9* afirmando tener pruebas documentales escritas y audiovisuales sobre los delitos que investigaba. Asimismo, el periodista denunció ante la prensa y presentó pruebas a la fiscalía sobre su investigación. Por otra parte, también fueron objeto de hostigamiento los periodistas Roberto Augsten de *Ultima Hora* y Héctor Riveros de *Radio 1° de Marzo* por haber difundido información relacionada a las investigaciones citadas. El periodista Augsten denunció el robo de una computadora personal y Riveros, quien también tenía conocimiento de la investigación, sufrió un asalto en su domicilio.<sup>172</sup>

188. El 15 de agosto del 2001 el periodista Aldo Eustacio Lezcano, corresponsal de *ABC Color* en Paraguari, fue amenazado de muerte por un funcionario de la gobernación local, a raíz de publicaciones periodísticas críticas a la gestión pública de dicho funcionario.<sup>173</sup>

### **Acciones Judiciales**

189. Durante los días 25 y 26 de septiembre del 2001 el periodista Telmo Ibañez, corresponsal del diario *ABC Color* de Concepción recibió varias llamadas telefónicas amenazantes e informó sobre la existencia de un automóvil con vidrios polarizados y sin matrícula vigilando la oficina en la que trabajaba. El periodista denunció los hechos ante las autoridades policiales de la zona. Dichas amenazas se produjeron pocos días después de que el periodista fuera condenado a pagar una multa de dinero por calumnia agravada tras haber publicado un artículo que involucraba a unos concejales municipales en irregularidades cometidas por el intendente de Concepción, Genaro Domínguez, y las cuales fueron constatadas por la Contraloría de la Nación.<sup>174</sup> El Sindicato de Periodistas del Paraguay informó en octubre del 2001 que la Corte Suprema de Justicia anunció que intervendrá en el proceso judicial que afecta al periodista a fin de conocer los fundamentos de la condena.

---

<sup>172</sup> Esta información fue suministrada por Reporteros sin Fronteras (RSF), organización de defensa de la libertad de expresión.

<sup>173</sup> Esta información fue suministrada por el Sindicato de Periodistas del Paraguay.

<sup>174</sup> Esta información fue suministrada por Reporteros sin Fronteras (RSF) y el Sindicato de Periodistas del Paraguay, ambas organizaciones de defensa de la libertad de expresión.

## Otros

190. Durante el año 2001 la Relatoría fue informada sobre la situación de las radios comunitarias paraguayas. En Paraguay existen más de 170 emisoras comunitarias que en los últimos años han estado tramitando su formalización. Dada la precariedad jurídica en la que funcionan estas radios, la Red de Radios Comunitarias de Paraguay presentó ante la Corte Suprema de Justicia un recurso de inconstitucionalidad contra el Reglamento para radios comunitarias y la licitación de frecuencias de dicho sector.<sup>175</sup> La Relatoría señala la importancia de promover políticas progresivas tendiente a dar un espacio de expresión a todos los sectores de la población sin discriminación, garantizando la pluralidad de las fuentes de información y promoviendo así una amplia libertad de expresión e información.

## Acciones positivas

191. El 13 de septiembre del 2001 la Cámara de Senadores del Congreso de la República derogó la ley 1728 de Transparencia Administrativa y Libre Acceso a la Información, la cual había sido severamente cuestionada por imponer restricciones al pleno ejercicio de la libertad de expresión. El Poder Ejecutivo acompañó la decisión de los legisladores. Dicha derogación fue el resultado de las críticas de descontento enunciadas tanto por parte de la prensa paraguaya como por distintas organizaciones internacionales de protección de la libertad de expresión. En julio del 2001 el Poder Ejecutivo había promulgado esta ley con el objeto de promover la transparencia de la gestión pública y garantizar el acceso a la información. Sin embargo, la misma generó descontento en diferentes sectores puesto que varios de sus artículos imponían restricciones al derecho de acceso a información de documentos oficiales por parte de la prensa obstaculizando la transparencia de la gestión administrativa. Asimismo establecía criterios demasiado amplios para el rechazo de peticiones por parte de las autoridades.<sup>176</sup> La Relatoría considera que el haber dejado sin efecto esta ley representa un positiva acción por parte del Estado paraguayo, y asimismo impulsa a

---

<sup>175</sup> Red de Radios Comunitarias, 17 de diciembre de 2001.

<sup>176</sup> La ley impedía el escrutinio público sobre cualquier investigación en curso sobre la conducta de un funcionario público como así también sobre compras gubernamentales que pudieran dar lugar a la especulación. Información suministrada por el Comité para la Protección de Periodistas, 30 de julio de 2001.

éste a continuar trabajando en la elaboración de legislación que garantice el pleno ejercicio de la libertad de expresión.

192. A fines de agosto del 2001 organizaciones de la sociedad civil de la Alianza por la Defensa de la Libertad de Expresión y el Derecho a la Información<sup>177</sup> presentaron ante la Cámara de Diputados un nuevo proyecto de Ley de Libre Acceso a la Información Pública. La Relatoría espera que el Estado paraguayo apruebe una ley de acceso a la información que se encuentre en concordancia con los estándares internacionales en materia de libertad de expresión.

## Perú

### Amenazas y Agresiones

193. El 13 de abril del 2001 el periodista Clemente Yatas Ayala, de *Frecuencia Popular Radio*, fue agredido físicamente por el ex gobernador Ney Delgado Zuñiga, causándole diversas heridas y contusiones. El periodista había reportado sobre supuestas conexiones que vinculaban al funcionario en la malversación de fondos durante el gobierno del ex presidente Alberto Fujimori. El periodista informó haber recibido con anterioridad a este hecho varias amenazas por parte del ex gobernador.<sup>178</sup>

194. El 31 de octubre del 2001 Juan Carlos Hidalgo Sayán, el camarógrafo del *Canal N* televisión fue violentamente agredido por miembros de la Policía Nacional y Del Serenazgo (Cuerpo de Vigilancia) de la Municipalidad Distrital de El Rímac mientras filmaba el desalojo de un grupo de vendedores de un mercado. Asimismo su cámara fue secuestrada temporalmente.<sup>179</sup>

---

<sup>177</sup> La Alianza para la Defensa de la Libertad de Expresión y el derechos a la Información fue conformada por el Sindicato de Periodistas del Paraguay y cuenta con la adhesión de la Coordinadora de Derechos Humanos del Paraguay, la Asociación de Usuarios y Consumidores, Sitrande (Sindicato del sector eléctrico) y Comunica (asociación de radios Comunitarias).

<sup>178</sup> Esta información fue suministrada por el Instituto Prensa y Sociedad, (IPYS), organización de defensa de la libertad de expresión.

<sup>179</sup> Seccional Latinoamericana de los Derechos Humanos de la Federación Internacional de Periodistas, 31 de octubre de 2001; Instituto Prensa y Sociedad, 29 de octubre de 2001.

195. El 17 de diciembre del 2001 la periodista Elizabeth Huamán Perales, corresponsal de *América Televisión, Canal 4*, en Huancayo, fue agredida físicamente cuando cubría la visita del presidente Alejandro Toledo en esa ciudad. La agresión fue cometida supuestamente por individuos vinculados al partido Perú Posible, quienes la agredieron y la despojaron de su cámara.<sup>180</sup>

### **Acciones Judiciales**

196. En junio del 2001 los periodistas Jesús Alfonso Castiglione Mendoza, Martín Gómez Arquiño y Hugo González Henostroza fueron querellados por presuntos delitos de injurias y difamación por el coronel retirado, Ildorfo Cueva Retuerto en la ciudad de Huaraz. La demanda tiene su origen en información difundida en el diario *Liberación* del 19 de marzo de 2001 y elaborada por los periodistas en la que se cuestiona el nombramiento del coronel retirado al cargo de Prefecto de la Región Ancash por violaciones a los derechos humanos. Asimismo, el periodista de la revista *Caretas*, Alonso Castiglione, ha sido comprendido en el mismo proceso por haber publicado en la revista una carta donde se cuestionaba el nombramiento del mismo coronel. Según información recibida, los periodistas fueron absueltos de la querrela por injurias y difamación el 17 de agosto de 2001.<sup>181</sup>

### **Legislación**

197. A la fecha de publicación de este informe el Congreso Peruano tenía bajo su consideración un proyecto de ley sobre la eliminación de la figura de desacato mediante la derogación del artículo 374 del Código Penal. La Relatoría celebró la existencia de este proyecto en el informe anual correspondiente al año 2000 e impulsó a las autoridades a que aprueben dicho proyecto, ya que la eliminación de la figura de desacato representaría un importante avance en materia de libertad de expresión en Perú y un ejemplo para otros Estados de la región.<sup>182</sup> La Relatoría señala la necesidad

---

<sup>180</sup> Esta información fue suministrada por la Seccional Latinoamericana de los Derechos Humanos de la Federación Internacional de Periodistas, organización de defensa de la libertad de expresión.

<sup>181</sup> Esta información fue suministrada por el Instituto Prensa y Sociedad (IPYS) y Reporteros sin Fronteras (RSF), organización de defensa de la libertad de expresión.

<sup>182</sup> Véase Informe de la Relatoría para la Libertad de Expresión, año 2000.



de que se impulsen los trámites legislativos que hagan efectiva la eliminación de la ley de desacato en Perú, ya que ésta, como ha sido señalado en varias ocasiones es claramente restrictiva del derecho a la libertad de expresión.

### **República Bolivariana de Venezuela**

198. Entre el 5 y 8 de febrero de 2002 la Relatoría participó junto con la Secretaria Ejecutiva de la Comisión de una visita a la República Bolivariana de Venezuela con el objeto de observar y recabar información sobre la situación de la libertad de expresión en ese país y efectuar una evaluación preliminar para la preparación de una visita *in loco* que la Comisión realizará durante el 2002. La visita también respondió al requerimiento de distintos sectores de la sociedad civil preocupados por los últimos acontecimientos en materia de libertad de expresión que han ocurrido en ese país.

199. Sin perjuicio de la información que se dará a conocer en el capítulo sobre libertad de expresión del informe de país de la Comisión luego de realizada la visita, la Relatoría manifiesta su preocupación por el incremento registrado de actos de violencia física y hostigamiento dirigidos a periodistas y algunos medios de comunicación. Durante la visita, la Relatoría pudo comprobar la existencia de un ambiente de intolerancia y polarización política que de mantenerse podría amenazar el pleno y responsable ejercicio de la libertad de expresión, como así también la subsistencia de un estado de derecho dirigido a salvaguardar las instituciones democráticas.

200. En este contexto, la Relatoría recibió información que registra que numerosos periodistas, camarógrafos y fotógrafos han sido objeto de agresiones físicas y verbales. Éstos comunicadores sociales manifestaron su temor a identificarse como tales cuando cubren algunos actos de gobierno por temor a ser agredidos o recibir represalias. Asimismo, expresaron la importancia de que tanto el gobierno como el resto de la sociedad civil se abstengan de identificarlos como aliados de la oposición política para así permitirles llevar a cabo su función de informar a la sociedad venezolana sin sufrir consecuencias arbitrarias ni acciones intimidatorias.

201. Cabe también mencionar que tanto funcionarios de gobierno como algunos sectores de la sociedad civil expresaron su preocupación debido a que ciertos medios de comunicación estarían siendo utilizados como mera herramienta de la oposición política destinada a promover una fuerte voz de disenso al gobierno del Presidente Hugo Chávez Frías y en detrimento de que la sociedad sea informada “veraz, imparcial y oportunamente.”

202. Al respecto la Relatoría desea señalar que los medios de comunicación privados no pueden estar sujetos a la exigencia de la información veraz, imparcial y oportuna puesto que constituiría censura previa, la cual está prohibida en la Convención Americana. El debate e intercambio de ideas es el principal mecanismo para la búsqueda de la verdad basado en la pluralidad de ideas opiniones e información. La Relatoría entiende que la pluralidad de opiniones esta dada por la cantidad de expresiones divergentes que se difunden a la sociedad a través de distintos medios de comunicación.

203. Ante la situación anteriormente descrita, la Relatoría desea manifestar que en pos del fortalecimiento de la democracia venezolana y garantizando el pleno respeto a la libertad de expresión y el estado de derecho, el Estado venezolano debe incentivar un ambiente propicio que garantice el ejercicio de la libertad de expresión dentro del marco de la ley. Asimismo debe buscar canales de entendimiento que permitan una mayor tolerancia hacia la crítica y el escrutinio de la gestión pública garantizando así el pleno ejercicio de la libertad de información y expresión.

## **Acciones Judiciales**

204. La Relatoría ha recibido información que indica que procedimientos sumarios administrativos iniciados por la Comisión Nacional de Telecomunicaciones Venezolana (CONATEL), relacionados con los contenidos programáticos y publicitarios de diversas emisoras televisivas, como así también procedimientos de control fiscal estarían siendo utilizados con el fin de intimar a algunos medios de comunicación. Según esta información, entre el año 2001 y enero de 2002 la empresa televisiva *Venevisión* ha recibido más de cien oficios relacionados con contenidos informativos por parte de la entidad estatal CONATEL. También han recibido similares procesos sumarios administrativos las compañías televisivas *RCTV*, *Globovisión* y *Vale TV*.

205. El 17 de mayo del 2001 CONATEL notificó a *Vale TV* la apertura de un procedimiento administrativo de revisión de oficio con el objetivo de determinar la posible existencia de vicios de nulidad absoluta que pudieran afectar la autorización que se le otorgó a *Vale TV* para el inicio del período de transmisiones. Fue la misma CONATEL quien el 3 de diciembre de 1998 efectuó la reserva de las frecuencias a favor de *Vale TV* y autorizó el inicio de transmisiones. El 25 de octubre del 2001 la Relatoría solicitó al Estado de Venezuela información sobre la situación particular de *Vale TV*.

206. El 18 de octubre del 2001 se inició un proceso en contra de *Globovisión* que podría determinar la aplicación de sanciones en conformidad con la Ley de Telecomunicaciones. Este proceso se inició después de que el canal transmitiera en su emisión del 29 de septiembre del 2001 una declaración de un taxista sobre el asesinato de nueve colegas cuando en realidad había sido uno, información que posteriormente fue rectificada por *Globovisión*. El ente estatal CONATEL inició el proceso sobre la base de los artículos 53 y 59 del Reglamento de Radiocomunicaciones que prohíben el transmitir “noticias falsas, engañosas o tendenciosas” y estipula la exigencia de veracidad en la información. Las sanciones pueden consistir en una multa de dinero o en la suspensión temporal o definitiva de la licencia de emisión del canal.

207. Con anterioridad a estos hechos, el 4 de octubre, durante un acto público, el presidente venezolano Hugo Chávez Frías había acusado a *Globovisión* por oponerse a la “revolución pacífica y democrática” en Venezuela. El diario *El Nacional* de Caracas informó que según declaraciones del primer mandatario la administración

del otorgamiento de señales era un asunto de Estado, advirtiendo: “No les extrañe que, por razones de interés nacional, revise esas concesiones.”<sup>183</sup>

208. La Relatoría expresó oportunamente, a través de un comunicado de prensa<sup>184</sup>, su preocupación por la existencia y utilización de legislación contraria a los estándares internacionales sobre libertad de expresión. El artículo 53 del Reglamento de Radiocomunicaciones de Venezuela establece: “*Queda absolutamente prohibido transmitir por las estaciones radiodifusoras: (...) j) Señales y noticias falsas, engañosas o tendenciosas (...) k) Avisos que susciten la especulación o contengan declaraciones engañosas y advertencias dudosas.*” Por su parte, el artículo 59 del mismo reglamento dispone: “*Las noticias o informaciones transmitidas deben proceder de fuentes fidedignas que constituyan una garantía de seriedad y exactitud. En general, las informaciones deben ser sucintas y concretarse a la enunciación de los hechos a que se refieren, evitando comentarios e interpretaciones personales.*”

209. En el procedimiento administrativo que inicia CONATEL se menciona asimismo el artículo 58 de la Constitución Bolivariana de Venezuela que dice: “*La comunicación es libre y plural, y comporta los deberes y responsabilidades que indique la ley. Toda persona tiene derecho a la información oportuna, veraz e imparcial, sin censura, de acuerdo con los principios de esta Constitución (...)*”. La Relatoría se ha expresado en distintas oportunidades sobre este artículo y la incompatibilidad del mismo con la libertad de expresión garantizada en el artículo 13 de la Convención. El derecho a la información abarca toda la información, inclusive aquella que, por oposición a veraz, pueda ser “*errónea,*” “*no oportuna*” o “*incompleta*”. La doctrina de la información “*veraz*” representa un retroceso para la libertad de expresión en el hemisferio ya que el libre flujo de información se vería limitado a una calificación previa, lo cual está en contraposición con la concepción amplia otorgada a este derecho dentro del sistema interamericano.

---

<sup>183</sup> Esta información fue suministrada por el Comité para la Protección de Periodistas (CPJ), organización de defensa de la libertad de expresión.

<sup>184</sup> Véase en anexos Comunicado de Prensa 45/01, Relatoría para la Libertad de Expresión.

210. La apertura del procedimiento basada en legislación que adopta la doctrina de la información veraz representa una seria amenaza al ejercicio pleno de la libertad de expresión. Sobre este particular, la Corte Interamericana ha expresado que:

No sería lícito invocar el derecho de la sociedad a estar informada verazmente para fundamentar un régimen de censura previa supuestamente destinado a eliminar las informaciones que serían falsas a criterio del censor.

211. La Relatoría ha señalado en varias oportunidades que el uso por parte del Estado de legislación contraria a la libertad de expresión constituye una restricción para el desarrollo de la democracia, ya que impide el debate libre de ideas y opiniones.

185

## **Intimidaciones**

212. En mayo del 2001 un incendio destruyó las instalaciones del diario *La Opinión* del Estado Cojedes. La familia Oviedo, propietaria del diario responsabilizan al Gobernador de este estado, Jhony Yanez Rangel quien a su vez acusa a la familia de haber provocado el incendio.<sup>186</sup>

213. El 18 de mayo del 2001 salió del aire el programa de radio *Responda, Mundial pregunta*. El conductor de este programa, Fernando Silva, informó que al recibir la notificación se le señaló que las ordenes provenían de personal superior. Silva señaló que dicha medida es consecuencia de denuncias realizadas en su programa sobre contrataciones presuntamente fraudulentas por parte del alcalde metropolitano de Caracas, el ex ministro Alfredo Peña.<sup>187</sup>

214. La Relatoría recibió información sobre la utilización del otorgamiento de pautas publicitarias del sector público con el objetivo de perjudicar o influenciar la línea

---

<sup>185</sup> Véase Principio 7 de la Declaración.

<sup>186</sup> Esta información ha sido proporcionada por Instituto Prensa y Sociedad (IPyS), organización de defensa de la libertad de expresión.

<sup>187</sup> *Ibidem*.

editorial de algunos medios de comunicación, entre otros los diarios *El Universal*, *El Nacional*, *Tal Cual* y *La Razón*. La Relatoría señala que las entidades estatales deben establecer un criterio claro, justo y objetivo para determinar el otorgamiento de propaganda oficial. En ningún caso la propaganda oficial puede ser utilizada con la intención de perjudicar o favorecer a un medio de comunicación sobre otro.

## **Legislación**

215. El 12 de junio del 2001 el Tribunal Supremo emitió una sentencia que priva a los periodistas y demás comunicadores del derecho a réplica y condena la tendencia ideológica de los columnistas. Esta resolución fue resultado del rechazo del recurso presentado por el periodista Elías Santana quien reclamó el derecho de réplica en el programa de radio del presidente Hugo Chávez, *Alo Presidente*.

216. Esta sentencia causó un fuerte impacto en la comunidad, tanto nacional como internacional, de defensa y protección de los derechos humanos y la libertad de expresión. La Relatoría recibió numerosas expresiones de preocupación de distintos sectores, alarmados por las consecuencias que este fallo pudiera representar tanto para el ejercicio de la libertad de expresión como para la democracia.

217. Los derechos consagrados por los instrumentos aquí citados, establecen como criterio indiscutible la no-discriminación al ejercicio pleno de la libertad de expresión y derecho de rectificación o respuesta. En este sentido, la Comisión ha señalado que los Estados miembros deben eliminar las medidas que discriminen a los individuos de una participación plena en la vida política, económica, pública y social de su país. La Convención Americana consagra el derecho de las personas a la no-discriminación como pilares básicos en el fortalecimiento y funcionamiento de los sistemas democráticos del hemisferio.<sup>188</sup>

218. La exclusión de algún sector de la sociedad a ejercer los derechos protegidos por la Convención, impide el desarrollo amplio de sociedades democráticas y

---

<sup>188</sup> Véase Convención Americana sobre Derechos Humanos, Capítulo I, Obligaciones Generales: Artículo 1: Obligación de Respetar los Derechos y Capítulo II sobre Derechos Civiles y Políticos, Artículo 13: Libertad de Expresión.

pluralistas, exacerbando la intolerancia y la discriminación. En el caso de María Eugenia Morales de Sierra de Guatemala, la Comisión expresó que “una norma que despojara de algunos derechos a una parte de la población, en razón, por ejemplo, de su raza, automáticamente lesiona a todos los individuos de esa raza”.<sup>189</sup> Por los tanto, despojar por ejemplo, a las personas que laboran en medios de comunicación de su derecho a réplica, implica una limitación a cierta parte de la población, en este caso los periodísticas y semejantes, de un derecho contemplado en la Convención Americana.

## Otros

219. La Relatoría observa con preocupación la existencia de un uso desproporcionado e indiscriminado de cadenas nacionales oficiales en los medios de comunicación. Varios sectores de la sociedad civil manifestaron a esta Relatoría que las mismas son utilizadas con una duración y frecuencia “abusiva”, ya que las cuales no siempre sirven al interés público.

220. Asimismo, la Relatoría fue informada sobre la falta de mecanismos que faciliten el acceso a información en poder del Estado a la sociedad venezolana. El artículo 28 de la Constitución venezolana prevé el acceso a la información sobre datos personales que se encuentran tanto en registros del Estado como de privados y el acceso a todo tipo de documentos de interés de la comunidad. Sin embargo, en la práctica este derecho se ha visto limitado. La Relatoría se ha pronunciado en diversas oportunidades sobre la importancia del derecho de acceso a la información como vía para fortalecer las democracias y alcanzar políticas de transparencia a través de la fiscalización de la gestión pública. La CIDH ha recomendado en distintas oportunidades la importancia de garantizar mecanismos que permitan un acceso efectivo a la información en poder del Estado.

221. La Relatoría fue informada sobre la existencia de un proyecto de ley de “contenidos” que podría contener disposiciones que afecten el ejercicio del derecho de libertad de expresión, en particular permitiendo el uso de la censura previa. La Relatoría recuerda que la jurisprudencia del sistema interamericano ha sostenido que la censura

---

<sup>189</sup> Véase COIDH, Caso 11.625 de María Eugenia Morales de Sierra de Guatemala, 19 de enero de 2001.

previa sobre cualquier expresión, opinión o información debe estar prohibida y que sólo se admiten responsabilidades ulteriores de acuerdo a lo establecido por el artículo 13 de la Convención Americana.



**A. Asesinatos de periodistas**

PERIODISTAS ASESINADOS EN EL AÑO 2001

DATOS DEL PERIODISTA	LUGAR Y FECHA	DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS	ANTECEDENTES	ESTADO DE LA INVESTIGACION
<p>Salvador Medina Velázquez, Presidente del consejo de la radio comunitaria <i>FM Ñemety</i>. 27 años</p>	<p>Capiibary, San Pedro, PARAGUAY. 5 de enero</p>	<p>Asesinado de varios impactos de bala en una emboscada.</p>	<p>El periodista había recibido amenazas anteriormente. Velázquez había realizado varias notas periodísticas denunciando hechos de corrupción en la zona.</p>	<p>En octubre del 2001, la justicia condenó a Milcíades Mayling a 25 años de prisión como autor responsable del delito. Aún se desconocen los autores intelectuales del crimen. Después de la condena, la familia del periodista fue amenazada. Uno de los hermanos del periodista, fue secuestrado por dos horas y su otro hermano, Pablo, corresponsal del diario <i>ABC Color</i> de Curuguaty y principal impulsor del juicio de investigación fue amenazado de muerte.</p>

<p>José Luis Ortega Mata, director del <i>Semanario de Ojinaga</i>. 37 años</p>	<p>Ojinaga, MEXICO 19 de febrero</p>	<p>Asesinado de dos impactos de bala en la cabeza.</p>	<p>Días antes del asesinato el periodista había publicado información sobre tráfico de drogas en la región.</p>	<p>La Relatoría no cuenta con información sobre avances en la investigación de este asesinato.</p>
<p>Flavio Bedoya, corresponsal del periódico <i>Voz del Partido Comunista</i> 52 años</p>	<p>Tumaco, Nariño, COLOMBIA 27 de abril</p>	<p>Asesinado de cuatro impactos de bala.</p>	<p>El periodista había recibido amenazas como consecuencia de sus investigaciones sobre enfrentamientos entre grupos armados disidentes, y en especial sobre el accionar de los paramilitares. El periodista había denunciado las amenazas ante las autoridades locales y el Ministerio del Interior.</p>	
<p>José Duviél Vásquez Arias, director de noticias de la radio <i>La Voz de la Selva</i>.</p>	<p>Florencia, Caqueta, COLOMBIA 6 de julio</p>	<p>Asesinado de dos impactos de bala.</p>	<p>El periodista se desempeñaba en la radio desde febrero del 2001, en reemplazo del periodista Alfredo</p>	<p>La Relatoría no cuenta con información sobre avances en la investigación de este asesinato.</p>

			<p>Abad, asesinado el 13 de diciembre del 2000. El asesinato ha sido vinculado a investigaciones realizadas por el periodista sobre actos de corrupción realizados por funcionarios locales y miembros de los grupos armados disidentes. Una de las investigaciones del periodista involucraba a la ex alcaldesa de Florencia, Lucrecia Murcia, y otros funcionarios locales.</p> <p>Asimismo, la radio había realizado investigaciones sobre posibles irregularidades en el manejo de</p>	
--	--	--	--	--

			<p>fondos públicos por parte del gobernador de Caqueta, Pablo Adriano Muñoz. Como consecuencia de esta investigación el gobernador denunció al periodista Vásquez por calumnias e injurias. Días antes de su muerte, el periodista manifestó entre sus colegas que se sentía amenazado. Por su parte, el abogado del periodista en el juicio por calumnias e injurias, Carlos Alberto Beltrán, sufrió un intento de asesinato y debió abandonar la ciudad.</p>	
Parmenio Medina Pérez,	San José, COSTA RICA	Asesinado de varios	El periodista, de gran trayectoria,	En octubre del 2001, la ex directora del

<p>conductor del programa radial <i>La Patada de Radio Monumental.</i></p>	<p>7 de julio</p>	<p>impactos de bala.</p>	<p>llevaba 28 años en el aire con su programa. Se caracterizaba por denunciar actos de corrupción y su postura crítica frente a los abusos de las autoridades. El 9 de mayo del 2001 personas desconocidas dispararon contra su domicilio. Tras este episodio, se le otorgó custodia policial al periodista, quien un mes después pidió que se la retiraran.</p>	<p>Organismo de Investigación Judicial, Linneth Saborio, reconoció que aún no se habían encontrado pistas sobre los autores del crimen.</p>
<p>Jorge Enrique Urbano Sánchez, director de radio <i>Emisora Mar Estereo.</i></p>	<p>Buenaventura, Valle COLOMBIA 8 de julio</p>	<p>Asesinado de cuatro impactos de bala.</p>	<p>Durante su última emisión radial había denunciado a una banda criminal local. El periodista se desempeñaba también como gerente de la Corporación Recrear, encargada del</p>	<p>La Relatoría no cuenta con información sobre avances en la investigación de este asesinato.</p>

			<p>mantenimiento de las zonas verdes, la reubicación de vendedores ambulantes y el desalojo de comerciantes de droga. Anteriormente había recibido amenazas de muerte que el periodista atribuyó a estas actividades.</p>	
<p>Juan Carlos Encinas, periodista del informativo <i>Enlace de Canal 21</i>. 39 años</p>	<p>La Paz, BOLIVIA 29 de julio</p>	<p>Asesinado de un impacto de bala en momentos en que cubría un conflicto entre dos organizaciones enfrentadas por el control</p>		<p>Según la Federación de Trabajadores de Prensa de Bolivia (FTPB) y el Sindicato de Trabajadores de la Prensa de El Alto, un informe balístico realizado por la Policía Técnica Judicial habría demostrado que las</p>

		de una cooperativa minera.		<p>municiones utilizadas procedieron de una reserva del Ejército. Otras fuentes informaron que el periodista murió como consecuencia de disparos efectuados por trabajadores armados.</p> <p>La Relatoría no cuenta con información sobre avances en la investigación de este asesinato.</p>
<p>Jorge Mynor Alegría Armendáriz, presentador del programa radial <i>Línea Directa de Radio Amatique</i></p>	<p>Puerto Barrios, Izabal GUATEMALA 5 de septiembre</p>	<p>Asesinado de seis impactos de bala frente a su domicilio.</p>	<p>El periodista denunciaba actos de corrupción y emitía críticas a la función pública local desde su programa. En varias ocasiones había recibido amenazas de muerte, las cuales habían sido denunciadas al aire durante su programa.</p>	<p>Al día siguiente de este asesinato, otro periodista de la misma radio, Enrique Aceituno, presentó su renuncia tras recibir amenazas en contra de su vida.</p> <p>En septiembre del 2001, la Procuraduría de Derechos Humanos determinó móviles políticos en el asesinato y encontró probable que haya sido organizado por funcionarios locales en represalia por la cobertura que el</p>

				periodista le daba al tema de la corrupción.
Brignol Lindor, director de noticias de la radio <i>Echo 2000</i> y presentador de un programa político de debate llamado <i>Dialogue</i> .	Petit-Goâve, HAITI 3 de diciembre	El periodista fue atacado con machetes y piedras por un grupo de manifestantes simpatizantes del partido oficial en momentos en que se dirigía hacia la radio.	Había recibido numerosas amenazas por parte de funcionarios locales tras invitar a su programa a miembros de oposición al gobierno.	La Relatoría no cuenta con información sobre avances en la investigación de este asesinato.

\* Los hechos descritos en esta sección corresponden hasta la fecha de publicación de este Informe Anual. (abril, 2002)



## CAPITULO III

### INFORME SOBRE LA ACCION DE HABEAS DATA Y EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACION EN EL HEMISFERIO<sup>190</sup>

#### A. Introducción

1. El derecho de libertad de expresión contiene aspectos fundamentales para el desarrollo y fortalecimiento de las sociedades democráticas. La libertad de expresión consolida el resto de las libertades en una democracia al facilitar la participación de los miembros de la sociedad en los procesos de decisiones; al constituirse como herramienta para alcanzar una sociedad mas tolerante y estable y al dignificar a la persona humana a través del derecho de expresión, intercambio de ideas, opiniones e información. La libertad de expresión, por lo tanto, provee de un marco en el cual los conflictos inherentes a cada sociedad se debatan y resuelvan sin destruir el tejido social manteniendo el equilibrio entre la estabilidad y el cambio. Tal como lo enunciara la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la libertad de expresión permite el debate abierto sobre los valores morales y sociales y facilita el discurso político, central para la consolidación de la democracia.<sup>191</sup> Por lo tanto cuando se obstaculiza la libertad de expresión, la democracia pierde su dimensión social colectiva y permanente, volviéndose un simple arreglo institucional formal en el cual la participación social no es efectiva.

2. Tanto la Relatoría como la comunidad internacional en general reconocen la importancia que se le otorga al derecho de acceso a la información como vía para alcanzar políticas de transparencia y fortalecer las democracias constitucionales. En función del mandato asignado por los Jefes de Estado y de Gobierno durante la Tercera Cumbre de las Américas reunida en Quebec, Canadá en abril del 2001, la Relatoría se compromete a realizar un seguimiento anual sobre la

---

<sup>190</sup> La Relatoría agradece a la periodista María Seoane del diario *Clarín* de Buenos Aires, Argentina, por la investigación realizada para este informe referente a la legislación existente en la materia en cada uno de los países miembros de la OEA.

<sup>191</sup> Corte IDH, Caso Baruch Ivcher, No. 74. Sentencia de 6 de febrero de 2001, párr. 143(e).

adopción de nuevas leyes y sistemas regulatorios para el ejercicio del derecho de acceso a la información y la acción de *habeas data*.<sup>192</sup>

3. En este capítulo, la Relatoría ha realizado un seguimiento de las leyes y practicas relativas al derecho de acceso a la información y la acción de *hábeas data* en los treinta y cinco países que conforman la Organización de Estados Americanos.

4. Para ello, se realizó un pedido oficial de información a los Estados, basado en un cuestionario tipo que incluía, entre otros temas, preguntas acerca de la normativa constitucional y legal vigente, criterios de aplicación, precisiones de aplicación del recurso, estadísticas y proyectos de ley.

5. Paralelamente, se trazó el mismo camino buscando información no oficial de Organizaciones No Gubernamentales (ONG) nacionales e internacionales. La Relatoría para la Libertad de Expresión se propuso conocer de este modo tanto la situación formal como la real, sin encontrar coincidencia entre ellas en muchos de los casos aquí presentados.

6. De los treinta y cinco países que integran la Organización de los Estados Americanos, sólo diez respondieron al cuestionario enviado por la Relatoría a través de los representantes de cada país.

7. En cuanto a los resultados, se destaca la falta de previsión constitucional y legal para garantizar el acceso a información pública en la gran parte de los países del hemisferio. A falta de una legislación más precisa, terminan adaptándose normas genéricas que protegen -por ejemplo- categorías tan amplias como "la libertad de los individuos". Se hace evidente que sin procesar en detalle, esa previsión no ayuda a la aplicación de una norma tan específica como el *hábeas data*. Algunos países cuentan con una legislación concebida a tal efecto, pero dado que su lenguaje es ambiguo resulta, en algunos casos, en una práctica de negación de información por entes del Estado haciendo un uso abusivo de su poder de discreción.

---

<sup>192</sup> Durante la Tercera Cumbre de las Américas los Jefes de Estado y de Gobierno se comprometieron a apoyar "la labor del Sistema Interamericano de Derechos Humanos en materia de libertad de Expresión a través de la Relatoría sobre Libertad de Expresión de la CIDH, y procederán a la difusión de los trabajos de jurisprudencia comparada, y buscaran, asimismo, asegurar que su legislación nacional sobre libertad de expresión esté conforme a las obligaciones jurídicas internacionales".

8. Desde el punto de vista formal, pueden apreciarse claras diferencias entre los países que ya han desarrollado normativas constitucionales y legales y aquéllos que aún deben basarse en normas generales como "derecho de amparo" o "libertad de expresión y opinión", para proteger el derecho a la información. Dado que en la mayoría de los Estados miembro el tema está en su fase inicial, la Relatoría recomienda a los Estados a que impulsen legislaciones para garantizar ambos derechos en forma efectiva.

9. A continuación se presenta un breve marco normativo sobre el derecho de acceso a la información y la acción de *habeas data* seguido de la presentación de la información recabada sobre la normativa interna en relación a esta materia dentro de los 35 países miembros.

## **B. Marco Legal**

10. Como marco de interpretación legal se toma el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y la Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión de la CIDH. Asimismo, la Relatoría consultó entre otras fuentes la Sociedad Interamericana de Prensa (SIP), la Ley Modelo de Acceso a Información Administrativa para la Prevención de la Corrupción desarrollada por la Oficina de Anti-Corrupción de la OEA, los Principios sobre Acceso a la Información de la organización no-gubernamental, Article 19, comentarios de la organización no-gubernamental Center for National Security Studies, Human Rights Watch y otras organizaciones independientes dedicadas a la protección de los derechos humanos y la libertad de expresión.

### **1. Derecho a la Información Dentro del Marco de la Libertad de Expresión**

11. La Convención Americana sobre Derechos Humanos afirma en su artículo 13.1 que el derecho a la libertad de expresión e información: comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.<sup>193</sup>

12. Con respecto al alcance de la libertad de expresión e información, la Corte Interamericana de Derechos Humanos señaló que:

Quienes están bajo la Convención tienen no sólo el derecho y la libertad de expresar su propio pensamiento, sino también el derecho y la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole (...) la libertad de expresión e información requiere, por un lado, que nadie sea arbitrariamente menoscabado o impedido de manifestar su propio pensamiento y representa, por tanto, un derecho de cada individuo; pero implica también, por otro lado, un derecho colectivo a recibir cualquier información y a conocer la expresión del pensamiento ajeno.<sup>194</sup>

13. El derecho de acceso a la información es un requisito indispensable para el funcionamiento mismo de la democracia. En un sistema democrático representativo y participativo, la ciudadanía ejerce sus derechos constitucionales de participación política, votación, educación y asociación entre otros, a través de una amplia libertad de expresión y de un libre acceso a información.

La publicidad de la información permite que el ciudadano pueda controlar [la gestión pública], no sólo por medio de una constatación de los mismos con la ley, que los gobernantes han jurado cumplir, sino también ejerciendo el derecho de petición y de obtener una transparente rendición de cuentas.<sup>195</sup>

---

<sup>193</sup> Convención Americana sobre Derechos Humanos, Artículo 13.

<sup>194</sup> *Ibidem*, párr. 30.

<sup>195</sup> OEA, Ley Modelo de Acceso a Información Administrativa para la Prevención de la Corrupción. Taller Técnico Regional: Guatemala, Noviembre 2000.

14. La falta de participación de la sociedad en el conocimiento de información que los afectaría directamente impide el desarrollo amplio de sociedades democráticas exacerbando posibles conductas corruptas dentro de la gestión gubernamental y promoviendo políticas de intolerancia y discriminación. La inclusión de todos los sectores de la sociedad en los procesos de comunicación, decisión y desarrollo es fundamental para que sus necesidades, opiniones e intereses sean contemplados en el diseño de políticas y en la toma de decisiones. El interés preferentemente tutelado en el artículo 13 de la Convención es la formación de la opinión pública a través del intercambio libre de información y una crítica robusta de la administración pública. Esta manifestación ha sido claramente fundamentada en la opinión consultiva de la Corte sobre Colegiación Obligatoria de Periodistas al considerar que:

El concepto de orden público reclama que dentro de una sociedad democrática se garanticen las mayores posibilidades de circulación de noticias, ideas, opiniones, así como el más amplio acceso a la información por parte de la sociedad en su conjunto. La libertad de expresión por lo tanto, se inserta en el orden público primario y radical de la democracia, que no es concebible sin el debate libre y sin que la disidencia tenga pleno derecho a manifestarse. [...]Tal como está concebido en la Convención Americana, [es necesario] que se respete escrupulosamente el derecho de cada ser humano de expresarse libremente y el de la sociedad en su conjunto de recibir información.<sup>196</sup>

15. Dada la importancia que se le otorga al derecho de información como principio de participación y fiscalización de la sociedad, la Relatoría ha promovido la necesidad de que los Estados miembros incorporen dentro de su normativa jurídica leyes de acceso a información y mecanismos efectivos para su ejercicio eficiente, habilitando a la sociedad en su conjunto a efectuar opiniones reflexivas o razonables sobre las políticas y acciones tanto estatales como privadas que los afectan.

---

<sup>196</sup> CIDH, Opinión Consultiva OC-5/85 Serie A, No. 5, párr. 69.

## 2. Acceso a Información Pública

16. Como se ha puntualizado anteriormente, un aspecto fundamental para el fortalecimiento de las democracias constitucionales es el derecho a información en poder del Estado. Este derecho habilita a la ciudadanía de un conocimiento a un conocimiento amplio sobre las gestiones de los diversos órganos del Estado, dándole acceso a información relacionada con aspectos presupuestarios, el grado de avance en el cumplimiento de objetivos planteados y los planes del Estado para mejorar las condiciones de vida de la sociedad en su conjunto, entre otros.<sup>197</sup> El control efectivo de los ciudadanos sobre las acciones públicas requiere no sólo una abstención por parte del Estado de censurar información sino que requiere la acción positiva de proporcionar información a los ciudadanos. Es evidente que sin esta información, a la que todas las personas tienen derecho, no puede ejercerse la libertad de expresión como un mecanismo efectivo de participación ciudadana ni de control democrático de la gestión gubernamental.

17. Este derecho cobra aún mayor importancia por encontrarse íntimamente relacionado al principio de transparencia de la administración y la publicidad de los actos de gobierno. Los Jefes de Estado y de Gobierno durante la Tercera Cumbre de las Américas reconocieron que una buena gestión de los asuntos públicos exige instituciones gubernamentales efectivas, transparentes y públicamente responsables. Asimismo, dieron suma importancia a la participación ciudadana a través de sistemas de control efectivos.<sup>198</sup> El Estado, en este sentido, se constituye como un medio para alcanzar el bien común. Dentro de este contexto, el titular de la información es el individuo que delegó en los representantes el manejo de los asuntos públicos.

18. El principio de transparencia demanda una posición servicial de la administración, aportando aquella documentación que hubiera sido previa, correcta y

---

<sup>197</sup> *Ibíd.*

<sup>198</sup> Véase Tercera Cumbre de las Américas, Declaración y Plan de Acción. Quebec, Canadá, 20-22 de abril de 2001.

claramente solicitada, en la medida en que no se encuentre temporalmente excluida del ejercicio del derecho.<sup>199</sup>

19. Este control, se hace aún más necesario por cuanto uno de los graves obstáculos para el desarrollo de las instituciones democráticas es la vigencia de una práctica tradicional que promueve el mantenimiento del secreto de las acciones de la administración pública, exacerbando los altos índices de corrupción que afectan a algunos gobiernos del hemisferio. Cabe destacar que la negación de información bajo un interés genuino de proteger la seguridad nacional y el orden público no es inconsistente con la protección de los derechos humanos toda vez que recaiga en el Estado demostrar ante instancias judiciales e independientes que dicha restricción se encuentra expresamente fijada por la ley y es necesaria para la protección de la democracia.<sup>200</sup>

20. Uno de los factores que ha afectado seriamente la estabilidad de las democracias en los países del hemisferio ha sido la corrupción. La falta de transparencia en los actos del Estado ha distorsionado los sistemas económicos y contribuido a la desintegración social. La corrupción ha sido identificada por la Organización de Estados Americanos como un problema que requiere una atención especial en la Américas. Durante la Tercera Cumbre de las Américas, los Jefes de Estado y de Gobierno reconocieron la necesidad de reforzar la lucha contra la corrupción puesto que ésta "*menoscaba valores democráticos básicos representando una amenaza a la estabilidad política y al crecimiento económico*". Asimismo, en el Plan de Acción de la Tercera Cumbre se promueve la necesidad de apoyar iniciativas que permitan una mayor transparencia para asegurar la protección del interés público e impulsar a los gobiernos a que utilicen sus recursos efectivamente en función del beneficio colectivo.<sup>201</sup> Dentro de este contexto, la Relatoría considera que la corrupción sólo puede ser adecuadamente combatida a través de una combinación de esfuerzos

---

<sup>199</sup> Véase *El Derecho de Acceso de los Ciudadanos a los Archivos y Registros Administrativos*. Pomed Sánchez, Luis Alberto. Editorial M.A.P., Madrid, 1989, pág.109.

<sup>200</sup> Véase *In the Public Interest: Security Services in a Constitutional Democracy*. Helsinki Foundation for Human Rights and Center for national Security Studies, Bulletin 1, Junio de 1998. And *A Model Freedom of Information*, Artículo XIX, Londres, julio de 2001.

<sup>201</sup> Véase Tercera Cumbre de las Américas, Declaración y Plan de Acción. Quebec, Canadá, 20-22 de abril de 2001.

dirigidos a elevar el nivel de transparencia de los actos del gobierno.<sup>202</sup> Por lo tanto, cualquier política dirigida a obstaculizar el acceso a información relativa a la gestión estatal tiene el riesgo de promover la corrupción dentro de los órganos del Estado debilitando así las democracias. El acceso a la información se constituye como forma preventiva contra estas prácticas ilegales que azotan a los países del hemisferio.<sup>203</sup> La transparencia de los actos del gobierno puede ser incrementada a través de la creación de un régimen legal a través del cual la sociedad tenga acceso a información. Solamente se puede gobernar con eficacia respondiendo responsablemente a las sugerencias de las necesidades de los miembros de la sociedad a través de un amplio acceso a la información. En este contexto, la regla debe ser la publicidad de los actos de gobierno como bien común y no la manipulación y el ocultamiento de los actos públicos.

21. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que el acceso a la información en poder del Estado se constituye como un derecho fundamental de los individuos y que los Estados están obligados a garantizarlo.<sup>204</sup>

22. Por su parte el Principio 4 de la Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión de la CIDH señala:

El acceso a la información en poder del Estado es un derecho fundamental de los individuos. Los Estados están obligados a garantizar el ejercicio de este derecho. Este principio sólo admite limitaciones excepcionales que deben estar establecidas previamente por la ley para el caso que exista un peligro real e inminente que amenace la seguridad nacional en sociedades democráticas.

---

<sup>202</sup> Véase Convención Interamericana Contra la Corrupción del Sistema Interamericano de Información Jurídica, OEA.

<sup>203</sup> Alfredo Chirino Sánchez, Ley Modelo de Acceso a Información Administrativa para la Prevención de la Corrupción, Departamento de Cooperación y Difusión Jurídica, Taller Técnico Regional: Guatemala, Ciudad de Antigua, OEA, Noviembre 2000, pág. 3.

<sup>204</sup> CIDH, OC 5/85, Serie A. No. 5, párr. 70.



23. El principio 4 de la Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión establece el parámetro al que el Estado debe suscribirse para la negación de información en su poder. Debido a la necesidad de promover una mayor transparencia de los actos de gobierno como base para el fortalecimiento de las instituciones democráticas de los países del hemisferio, las limitaciones a la información contenida en archivos en poder del Estado deben ser excepcionales. Estas deben estar claramente establecidas en la ley y aplicable sólo en el caso que exista un daño sustancial e inminente a un fin legítimo de política pública y que la protección de dicha información supere el interés público de estar informado.<sup>205</sup> Se considera por lo tanto que cada acto restrictivo de acceso a la información debe ser resuelto sobre la base de cada caso petitionado.

24. Como se enuncia en este principio, el derecho de los individuos a toda información en poder del Estado no es un derecho absoluto. El límite al ejercicio de este derecho encuentra restricciones permisibles por motivos de orden público, de seguridad nacional, de secreto fiscal o bancario y/o de protección a la honra o a la privacidad de las personas. La Relatoría se ha manifestado en diversas oportunidades respecto al alcance de dichas restricciones señalando que éstas no deben enmarcarse dentro del ámbito de discreción de los Estados sino que deben estar expresamente establecidas por la ley, destinadas a proteger un objetivo legítimo y ser necesarias para una sociedad democrática. Aplicando el criterio de proporcionalidad en el balance de los derechos afectados, el acceso a información de interés público debe regirse bajo el principio de presunción de publicidad aplicando las mínimas restricciones y solo en casos excepcionales. Los criterios de reserva de información deben ser establecidos en forma clara y precisa para permitir que entes jurídicos puedan revisar tanto la legalidad como la razonabilidad de la resolución a la luz de los intereses afectados.<sup>206</sup>

25. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha interpretado que las restricciones a la libertad de expresión e información deben “juzgarse haciendo referencia a las necesidades legítimas de las sociedades y las instituciones

---

<sup>205</sup> Véase *El Derecho a Acceso A Información Pública*. Juan Pablo Olmedo Bustos y Ciro Colombrana López, Chile, pág. 8.

<sup>206</sup> Véase *In the Public Interest: Security Services in a Constitutional Democracy*. Helsinki Foundation for Human Rights and Center for National Security Studies, Bulletin 1, Junio de 1998. And *A Model Freedom of Information*, Artículo XIX, Londres, julio de 2001.

democráticas” dado que la libertad de expresión e información es esencial para toda forma de gobierno democrático.<sup>207</sup> Por lo tanto, dentro de este contexto, el Estado debe asegurar que cuando existe un caso de emergencia nacional, la negación a la información en poder del Estado será impuesta sólo por el período estrictamente necesario por las exigencias de las circunstancias y modificado una vez concluida la situación de emergencia.<sup>208</sup> La revisión de la información considerada de carácter clasificada, debe estar a cargo de una instancia judicial independiente capaz de balancear el interés de proteger los derechos y las libertades de los ciudadanos con la seguridad nacional.

### **3. Acción de Habeas Data**

26. Una de las formas para garantizar el derecho a la protección contra información abusiva, inexacta o perjudicial de las personas es el acceso a bancos de datos tanto públicos como privados con la finalidad de actualizar, rectificar, anular o mantener en reserva, en caso de que sea necesario, la información del particular interesado. Esta acción conocida como *habeas data* se instituyó como una modalidad del proceso de amparo para proteger la intimidad de las personas. Mediante este procedimiento se garantiza a toda persona a acceder a información sobre sí misma o sus bienes contenida en base de datos o registros públicos o privados, y en el supuesto caso que sea necesario, actualizar, rectificar, anular o mantener en reserva dicha información con la finalidad de proteger ciertos derechos fundamentales.

27. El principio 3 de la Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión de la CIDH establece:

Toda persona tiene el derecho a acceder a la información sobre sí misma o sus bienes en forma expedita y no onerosa, ya esté contenida

---

<sup>207</sup> CIDH, OC-5/85 párr.70.

<sup>208</sup> Véase Capítulo IV, Artículo 27 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que contempla las obligaciones de los Estados bajo situaciones de emergencia.

en bases de datos, registros públicos o privados y, en el caso de que fuere necesario, actualizarla, rectificarla y/o enmendarla.

28. La acción de *habeas data* se erige sobre la base de tres premisas: 1) el derecho de cada persona a no ser perturbado en su privacidad<sup>209</sup>, 2) el derecho de toda persona a acceder a información sobre sí misma en bases de datos públicos y privados para modificar, anular o rectificar información sobre su persona por tratarse de datos sensibles<sup>210</sup>, falsos, tendenciosos o discriminatorios<sup>211</sup> y 3) el derecho de las personas a utilizar la acción de *hábeas data* como mecanismo de fiscalización.<sup>212</sup> Este derecho de acceso y control de datos personales constituye un derecho fundamental en muchos ámbitos de la vida, pues la falta de mecanismos judiciales que permitan la rectificación, actualización o anulación de datos afectaría directamente el derecho a la privacidad, el honor, la identidad personal, la propiedad y la fiscalización sobre la recopilación de datos obtenidos.<sup>213</sup>

29. Asimismo, esta acción adquiere una importancia aún mayor con el avance de nuevas tecnologías. Con la expansión en el uso de la computación e Internet, tanto el Estado como el sector privado tienen a su disposición en forma rápida una gran cantidad de información sobre las personas. Por lo tanto, es necesario garantizar la existencia de canales concretos de acceso rápido a la información para modificar información incorrecta o desactualizada contenida en las bases de datos electrónicas protegiendo el derecho a la intimidad de los individuos.

30. El derecho a la intimidad es uno de los derechos que se relacionan más directamente con los límites del ejercicio de la libertad de expresión y la libertad de información.

---

<sup>209</sup> Véase Artículo 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

<sup>210</sup> Se entiende por "dato sensible" toda aquella información relacionada con la vida íntima de la persona.

<sup>211</sup> Véase Alicia Pierini, Valentín Lorences y María Inés Tornabene. *Habeas Data: Derecho a la Intimidad*. Editorial Universidad, Buenos Aires, 1999 pág. 16.

<sup>212</sup> Véase, *El acceso a la información como derecho*. Víctor Abramovich y Christian Courtis. CELS, 2000. Pág. 7.

<sup>213</sup> Véase Secretaría de Investigación de Derecho Comparado, Tomo 1 (1998) pág. 121. Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina.

31. La Convención Americana reconoce y protege el derecho a la privacidad, la honra y la reputación en sus artículo 13.2 y 11. Estos artículos reconocen la importancia del honor y la dignidad individual al establecer la obligación de respetar ambos derechos. Establecen que estos derechos deben estar libres de interferencias arbitrarias o abusivas o ataques abusivos, y que toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales interferencias o ataques. La privacidad por lo tanto, es un derecho que tiene toda persona para preservar la vida privada del marco social claramente reconocido por la ley.

32. El ataque a la privacidad se realiza generalmente a través de la búsqueda y difusión de información. La Relatoría desea puntualizar que tanto el derecho a la privacidad y la reputación como el derecho de libertad de expresión no son absolutos y deben ser armonizados y balanceados, de forma tal que no desemboquen en la negación de otros derechos. En cuanto al artículo 11, aunque la Convención no establece las circunstancias en que este derecho puede ser restringido o limitado, la Corte Interamericana, enunció que el artículo 32.2 de la Convención prescribe las reglas interpretativas a las cuales se suscriben dichas restricciones al establecer:

Los derechos de cada persona están limitados por los derechos de los demás, por la seguridad de todos y por las justas exigencias del bien común, en una sociedad democrática.

33. Por lo tanto, el derecho a la privacidad, de acuerdo a lo estipulado por la Convención, debe dictarse en conformidad con leyes legítimas y su contenido y finalidad deben atender el bien común y ser armonizadas sin limitar indebidamente el derecho a la libertad de expresión en la búsqueda y publicidad de información de interés público, entre otros.

34. En los últimos años la utilización de la acción de *habeas data* ha tomado un carácter fundamental como instrumento de investigación de las violaciones a los derechos humanos cometidas durante las pasadas dictaduras militares en el hemisferio. Este reclamo, accionados por los familiares de personas desaparecidas, conocido como "derecho a la verdad" se ha instaurado como mecanismo de fiscalización en la

búsqueda de datos relativos a la conducta estatal con la finalidad de conocer el destino de los desaparecidos. Asimismo, el derecho a la investigación se encuentra contenido en el artículo IV de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre<sup>214</sup> el cual supone una obligación por parte del Estado para facilitar el acceso a información cuando su objeto es el de investigar datos, conductas o políticas públicas.

35. En cuanto a la relación entre el derecho a la verdad y el artículo 13.1 de la Convención Americana, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos alegó en el caso Barrios Altos ante la Corte Interamericana que:

[...] El derecho a la verdad se fundamenta en los artículos 8 y 25 de la Convención, en la medida que ambos son "instrumentales" en el establecimiento judicial de los hechos y circunstancias que rodean la violación de un derecho fundamental. Asimismo,[...] éste derecho se enraíza en el artículo 13.1 de la Convención, en cuanto reconoce el derecho de buscar y recibir información. [...] en virtud de éste artículo, sobre el Estado recae una obligación positiva de garantizar información esencial para preservar los derechos de las víctimas, asegurar la transparencia de la gestión estatal y la protección de los derechos humanos.<sup>215</sup>

36. Asimismo la acción de *habeas data* impone ciertas obligaciones a las entidades que procesan información: el usar los datos para los objetivos específicos y explícitos establecidos; y garantizar la seguridad de los datos contra el acceso accidental, no autorizado o la manipulación. En los casos en que entes del Estado o del sector privado hubieran obtenido datos en forma irregular y/o ilegalmente, el peticionario debe tener acceso a dicha información, inclusive cuando ésta sea de carácter clasificada con el objeto de devolverle la tutela de la data al individuo que se ve

---

<sup>214</sup> El artículo IV de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre establece: "Toda persona tiene derecho a la libertad de investigación, de opinión y de expresión y difusión del pensamiento por cualquier medio".

<sup>215</sup> Corte IDH, Caso Barrios Altos (Chumbipuma Aguirre y otros vs. Perú) Serie C No. 71 Sentencia del 14 de marzo de 2001, párr. 45.

afectado. La acción de *hábeas data* como mecanismo de fiscalización de las entidades de seguridad e inteligencia dentro de este contexto, tiene como finalidad verificar la legalidad en la recopilación de datos sobre las personas. La acción de *hábeas data* habilita al damnificado o sus familiares a tomar conocimiento de el objeto de la recopilación y en caso de que estos hayan sido recabados en forma ilegal determinar una posible sanción a los responsables. La publicidad de las prácticas ilegales en la recopilación de datos sobre las personas puede tener un efecto preventivo sobre las prácticas de estas agencias en el futuro.<sup>216</sup>

37. Para que la acción de *habeas data* sea llevada a cabo con eficiencia, se deben eliminar las trabas administrativas que obstaculizan la obtención de la información y deben implementarse sistemas de solicitud de información de fácil acceso, simples y de bajo costo para el solicitante. De lo contrario, se consagraría formalmente una acción que en la práctica no contribuye a facilitar el acceso a la información.

38. Asimismo, es necesario que para el ejercicio de dicha acción no se requiera revelar las causas por las cuales se requiere la información. La mera existencia de datos personales en registros públicos o privados es razón suficiente para el ejercicio de este derecho.<sup>217</sup>

39. Resumiendo, el derecho de acceso a la información y la acción de *habeas data*, dentro del marco presentado en esta sección, se constituyen como herramientas legales para alcanzar la transparencia de los actos del Estado, para proteger la intimidad de las personas frente a manejos arbitrarios o ilegítimos de datos personales y como medio de fiscalización y participación de la sociedad.<sup>218</sup>

---

<sup>216</sup> Víctor Abramovich y Christian Curtis. *El acceso a la información como derecho*, párr. 28.

<sup>217</sup> Véase *Derecho a la Información: Reforma Constitucional y Libertad de Expresión, Nuevos Aspectos*. Miguel Angel Ekmekdjian. Ediciones Depalma (1996) pág.115.

<sup>218</sup> Alfredo Chirino Sánchez, *Ley Modelo de Acceso a Información Administrativa para la Prevención de la Corrupción*, Departamento de Cooperación y Difusión Jurídica, Taller Técnico Regional: Guatemala, OEA, Ciudad de Antigua, Noviembre 2000, pág. 11

40. A continuación se presenta la información recabada sobre las leyes y prácticas existentes en el hemisferio sobre el derecho de acceso a información y *habeas data*.

### **C. Acceso a la Información en los Estados miembros**

#### **1. Análisis Estadístico**

41. La siguiente tabla indica gráficamente los países que tienen previstas en sus constituciones nacionales, disposiciones referentes a la libertad de información, y la acción de *hábeas data*. La Relatoría desea fomentar que los Estados miembro contribuyan con información que actualice, rectifique o perfeccione las estadísticas e información aquí presentada para así reflejar en el informe anual del año 2002 tanto la existencia como los avances en la adopción de legislación y regulación del derecho de acceso a la información pública como la acción de *habeas data*.

## Referencias de las tablas: Tabla 1

1. ¿Existen disposiciones de carácter constitucional que reconozcan o se refieran a la acción de *hábeas data*?
2. ¿Existen disposiciones de carácter constitucional que reconozcan el libre acceso a la información que se encuentra en poder del Estado (archivos, bases de datos, memos, correo electrónico, etc. de las diferentes reparticiones gubernamentales)?

País	1	2
Antigua y Barbuda		
Argentina	Sí	Sí
Bahamas		
Barbados		
Belize		
Bolivia	No	No
Brasil	Sí	Sí
Canadá	No	No
Chile	No	Sí (ambiguo)
Colombia	Sí (tutela)	Sí
Costa Rica	No	No
Cuba	No	No
República Dominicana	Sí	Sí
Ecuador	No	No
El Salvador		
Granada		
Guatemala	No	Sí
Guyana		
Haití		
Honduras	No	Sí
Jamaica	No	No



<b>País</b>	<b>1</b>	<b>2</b>
México	No	Sí (petición)
Nicaragua	No	Sí (petición, ambiguo)
Panamá	No	No
Paraguay	Sí	No
Perú	Sí	Sí
Saint Kitts and Nevis		
Saint Lucía		
Saint Vincent & the Grenadines		
Surinam		
Trinidad y Tobago	No	No
Estados Unidos	No	No
Uruguay	No	No
Venezuela	Sí	Sí

**Tabla 2. Tipo de información utilizada para el presente informe**

<b>País</b>	<b>Información oficial</b>	<b>Información extraoficial</b>	<b>No hay información</b>
Antigua y Barbuda			<b>x</b>
Argentina	<b>x</b>	<b>x</b>	
Bahamas			<b>x</b>
Barbados			<b>x</b>
Belize			<b>x</b>
Bolivia		<b>x</b>	
Brasil	<b>x</b>		
Canadá	<b>x</b>		
Chile	<b>x</b>	<b>x</b>	
Colombia	<b>x</b>	<b>x</b>	
Costa Rica		<b>x</b>	
Cuba		<b>x</b>	
República Dominicana	<b>x</b>	<b>x</b>	
Ecuador		<b>x</b>	

<b>País</b>	<b>Información oficial</b>	<b>Información extraoficial</b>	<b>No hay información</b>
El Salvador		<b>x</b>	
Granada			<b>x</b>
Guatemala		<b>x</b>	
Guyana		<b>x</b>	
Haití			<b>x</b>
Honduras			<b>x</b>
Jamaica		<b>x</b>	
México		<b>x</b>	
Nicaragua		<b>x</b>	
Panamá	<b>x</b>	<b>x</b>	
Paraguay	<b>x</b>	<b>x</b>	
Perú	<b>x</b>	<b>x</b>	
Saint Kitts and Nevis			<b>x</b>
Saint Lucía			<b>x</b>
Saint Vincent & the Grenadines			<b>x</b>
Surinam			<b>x</b>
Trinidad y Tobago	<b>x</b>		
Estados Unidos		<b>x</b>	
Uruguay		<b>x</b>	
Venezuela		<b>x</b>	

**2. Leyes y prácticas sobre el derecho de acceso a la información y la acción de *hábeas data*: Información clasificada por país en orden alfabético**

**Argentina**

42. Según información oficial, el Estado argentino posee disposiciones constitucionales que prevén la aplicación del *hábeas data* y regulan el derecho a la información, aunque este derecho consagrado constitucionalmente aún no ha sido reglamentado por el Congreso Nacional. Su Constitución establece en el artículo 43, 3° párrafo, que:

Toda persona podrá interponer esta acción para tomar conocimiento de los datos a ella referidos y de su finalidad, que consten en registros o bancos de datos públicos, o los privados destinados a proveer informes, y en caso de falsedad o discriminación, para exigir la supresión, rectificación, confidencialidad o actualización de aquéllos. No podrá afectarse el secreto de las fuentes de información periodística.

43. La información oficial argentina remite a la reforma constitucional de 1994, que incorporó entre los nuevos derechos y garantías la posibilidad de entablar una acción de amparo en relación a información personal contenida en archivos públicos o privados. De esta forma, invocando la acción de *hábeas data*, toda persona puede solicitar ante los tribunales ser puesta en conocimiento de sus datos que obren en aquellos registros, exigir la supresión, confidencialidad o rectificación.

44. El informe aportado por el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto cita como ejemplo -entre otros- el caso de Facundo Raúl Urteaga, quien interpuso un recurso contra el Estado Nacional, el Estado Mayor Conjunto de las Fuerzas Armadas y/o el Gobierno de la provincia de Buenos Aires (sentencia de 15/10/1998 por unanimidad, Corte Suprema de Justicia de la Nación) con el objeto de "obtener la información que exista en los Bancos de datos de la Secretaría de Informaciones del

Estado (SIDE), Servicio de Inteligencia del Ejército y otros, sobre su hermano Benito José Urteaga, supuestamente abatido" en 1976 en la provincia de Buenos Aires.

45. También se refiere a la causa "Rossetti c/Dun y Bradstreet S.R.L.", citando el fallo de la Cámara Nacional Civil, sala H, que estableció que "el objeto tutelado por el *hábeas data* es un derecho individual personalísimo: el derecho a la intimidad, definido como el derecho a decidir por sí mismo en qué medio se compartirán con los demás los pensamientos, sentimientos y los hechos de la vida personal".

46. La competencia de los recursos de *hábeas data* que involucran a reparticiones públicas está reservada al Fuero Contencioso Administrativo, tal como lo indica un fallo de marzo de 1995 de la Cámara 1° en lo Contencioso administrativo de la provincia de Córdoba.

47. Con respecto a las disposiciones legales, el 27 de noviembre de 1996 el Congreso Nacional sancionó la ley 24.745, relacionada con la salvaguarda de los datos personales tanto de personas físicas como jurídicas, que determinaba el procedimiento para el ejercicio de la acción de *hábeas data*, pero "esta ley no fue promulgada en razón de resultar incompletos los requisitos necesarios para el ejercicio de la acción", explica el informe oficial, aclarando luego que existe en la actualidad un Proyecto de Ley de Protección de los Datos Personales, que cuenta con media sanción del Senado de la Nación.

48. Existe un proyecto de ley de protección de los Datos personales, que cuenta con media sanción del Senado de la Nación, con el objeto de proteger integralmente los datos personales asentados en archivos, registros, bancos de datos u otros medios técnicos de tratamiento de dato, sean estos públicos o privados, destinados a dar informes para garantizar el derecho al honor y a la intimidad de las personas, así como también el acceso a la información que sobre las mismas se registre.

49. El proyecto prevé la creación de un Registro de archivo de datos, estableciendo que todo archivo, registro, base o banco de datos público o privado

destinado a proporcionar informes, debe inscribirse en el Registro que al efecto habilite el organismo de control.

50. Por otra parte, según información extraoficial<sup>219</sup>, "en la Argentina no existen normas específicas que regulen el acceso periodístico a los documentos de información pública. Si un organismo oficial se negara a informar a los periodistas sobre el contenido de un documento público, éstos últimos están habilitados, previa acreditación del interés legítimo y de la conducta arbitraria del gobernante, a plantear una acción judicial de amparar tendiente a obtener una orden judicial que les permita acceder a tal documento.

51. En principio, todos los juicios son públicos, de manera que los periodistas tienen derecho a tomar conocimiento directo de sus contenidos sin que pueda mediar una negativa arbitraria de parte de los jueces. Tal es el principio establecido por la Corte Suprema de Justicia".

## **B. Bolivia**

52. Según la información recabada, el Estado boliviano no posee disposiciones constitucionales que prevén la acción del *hábeas data* y la regulación al derecho de acceso a la información en poder del Estado. Sin embargo, dentro del Estatuto del Periodista existe normativa al respecto:

53. El Artículo 9 del Capítulo III del Estatuto Orgánico del Periodista norma que:

nadie puede coartar la libertad de expresión e información del periodista, bajo sanción de constituirse en imputado por violación de derechos constitucionales.

54. El Artículo 10, por su parte, dice que:

---

<sup>219</sup> Informe de la Sociedad Interamericana de Prensa ([www.sipiapa.org](http://www.sipiapa.org))

La libertad de información plena corresponde al periodista y le da derecho de acceso a toda fuente informativa para comunicar hechos y acontecimientos sin otras restricciones que las establecidas por la Ley de Imprenta de 19 de enero de 1925.

55. Y por último, el Artículo 21 concluye que:

Nadie podrá adulterar u ocultar datos de noticias en perjuicio de la verdad y el interés colectivo. Si lo hiciere, el periodista podrá denunciar públicamente este hecho y no podrá ser objeto de despido ni ser pasible de represalias.

56. Pese a que existen los artículos arriba mencionados, el estatuto profesional no posee la fuerza legislativa necesaria para garantizar efectivamente el derecho de acceso a la información de la ciudadanía o dar a las personas la protección de contenida en la acción de *habeas data*.

## **Brasil**

57. A través de su Ministerio de Justicia, el Estado brasileño informó que en el artículo 5° de la Constitución de la República Federativa de Brasil se establece:

se asegura a todos el acceso a la información y el resguardo de la confidencialidad de la fuente, cuando fuera necesario en el ejercicio profesional (inciso XIV).

También está prevista la concesión de *hábeas data* (inciso LXXII):

para asegurar el conocimiento de informaciones relativas a las personas, que consten en registros o bancos de datos de entidades gubernamentales o de carácter público", así como "para la rectificación de datos, cuando no se prefiriera hacerlo por proceso sigiloso, judicial o administrativo.

58. El Estado de Brasil informó que recae en el Supremo Tribunal Federal -la más alta Corte de Justicia Brasileña- la competencia jurídica en casos de *habeas data* contra el Presidente de la República, la Cámara de Diputados, el Senado Federal, el Tribunal de Cuentas de la Unión, el Procurador General de la República y el propio Supremo Tribunal Federal. Por otra parte, compete al Superior Tribunal de Justicia procesar y juzgar los casos de *habeas data* contra el Ministro de Estado, los Comandantes de Marina, Ejército y Aeronáutica y el propio Tribunal.

59. Asimismo, el Ministerio de Justicia indicó que existen disposiciones jurídicas que reglamenten el derecho a la información. Así, la Ley 9.507 del 12/11/97 "regula el derecho de acceso a informaciones de disciplina o rito procesal de *Habeas data*", y la ley 9.265 del 12/2/1996 "reglamenta el inciso LXXVII del artículo 5° de la Constitución..."

60. También existe la 8.159 del 8/1/1991 que "dispone sobre la política nacional de archivos públicos y privados y otras providencias, reglamentada por los decretos 1.173 del 29/6/1994 y 1.461 del 25 de abril de 1995, más dos proyectos de Ley, uno en el Senado Federal y otro en la Cámara de Diputados.

61. Por otra parte, el proyecto de ley número 268/99 del Senado Federal "dispone sobre la estructuración y el uso de bancos de datos sobre las personas y la disciplina o rito procesal del *habeas data*".

62. La ley 8.159 (8/1/1991) "dispone sobre la política nacional de archivos públicos y privados", reglamentada a su vez por los decretos 1.173 y 1461.

63. El trámite de solicitud de información en Brasil es gratuito (art. 5, LXXVII y ley 9.265) y pueden realizarlo las personas físicas o jurídicas que lo inicien como titulares de derechos o intereses individuales en el ejercicio del derecho de representación, las organizaciones y asociaciones representativas, en lo referente a derechos e intereses colectivos y las personas o asociaciones legalmente constituidas, en cuanto a derechos e intereses difusos.

## Canadá

64. A través de su misión permanente ante la OEA, el gobierno canadiense respondió que no existe previsión constitucional que reconozca o se refiera al *hábeas data*.

65. Por otra parte, el párrafo 2b del "Canadian Charter of Rights and Freedoms" establece el derecho de los medios de comunicación a acceder a información referente a procesos judiciales, pero "no incluye el derecho general de acceso a la información generada en el proceso de gobierno", por lo que "en términos generales, la sección 2b tiene que ver con la libertad intelectual y el derecho de comunicarse con los otros".

66. Como antecedente de jurisprudencia, se indicó que en 1997 la Corte Suprema de Canadá sentenció a favor del acceso a la información en una demanda contra el Ministro de Finanzas. Los argumentos se basaron en "la facilitación de la democracia al ayudar a asegurar que los ciudadanos obtengan la información requerida y participen significativamente en el proceso democrático..."

67. Con respecto a las disposiciones legales, los actos privados gobiernan la protección de la información personal en manos de instituciones gubernamentales, y el Acta de Acceso a la Información garantiza el derecho - sujeto a ciertas excepciones- al acceso a archivos en manos de Instituciones gubernamentales.

68. Cualquier persona, física o jurídica, presente en<sup>i</sup> Canadá, puede efectuar requerimientos bajo el Acta de Acceso a la Información, pagando un canon de 5 dólares canadienses. (desde el 1° de abril de 1998 al 1° de abril de 1999, se realizaron 14.340 pedidos amparados por el Acta de acceso a la información. En el caso de solicitudes encuadradas en el Acta de privacidad, el trámite es totalmente gratuito.

69. El plazo previsto para la resolución de solicitudes bajo el Acta de Acceso a la Información es de 30 días, aunque "en circunstancias específicas" ese plazo puede ser extendido una vez por las instituciones gubernamentales. El plazo para esa extensión no está limitado y las razones expuestas para la negativa van desde la



excepción utilizada por Industry Canadá y Health Canadá por su derecho a la confidencialidad de su información comercial hasta la excepción que interpone el Foreign Affairs, por su derecho a la confidencialidad de información recibida de otros gobiernos.

70. Por su parte, la Fuerza Policial Nacional (RCMP) y la Agencia Nacional de Inteligencia (CSIS) pueden negarse a dar información "que pueda interferir con la aplicación de la ley o la seguridad nacional". El Acta de Acceso a la Información se ve limitada por las circunstancias de excepción citadas, aunque el Acta misma se encarga de aclarar que esas excepciones deben utilizarse moderadamente y sólo si es necesario.

71. Por último, el sistema de archivo de información por parte del Estado prevé distintas situaciones para su preservación: el Acta de Archivos Nacionales especifica que ningún documento del gobierno federal deberá ser destruido sin el permiso del National Archivist, que por su parte publica una agenda que anticipa cuándo y qué documentos podrán ser destruidos. El Acta de Acceso a la Información fue enmendado para agregar una previsión de ofensa criminal para quien destruya documentos, ya que estaría lesionando los derechos de acceso a la información de los ciudadanos.

## **Chile**

72. Chile no posee normativa específica que contemple la aplicación del *hábeas data* o regule el acceso a la información en poder del Estado para dicho efecto. Sin embargo, sí cuenta con normas generales que pueden ser interpretadas y utilizadas en la aplicación de un reclamo de acceso a la información.

73. Según información oficial, en la reforma a la ley orgánica constitucional de bases generales de la administración del Estado de 1999 se incluye el derecho de acceder a la información comprendido en archivos estatales y privados. Así en el artículo 11 *bis* de la ley de Probidad Administrativa establece:

(...) la función pública se ejercerá con transparencia, de manera que permita y promueva el conocimiento de los procedimientos, contenidos y fundamentos de las decisiones que se adopten en ejercicio de ella.

Son públicos los actos administrativos de los órganos de la Administración del Estado y los documentos que les sirvan de sustento o complemento directo y esencial.

74. Según consta en la información oficial recibida por esta Relatoría, este artículo señala que en caso en que la información no se encuentre a disposición del público de manera permanente, el interesado tendrá derecho a requerirla estableciendo las siguientes causales para denegar su entrega: la reserva o secreto establecido en disposiciones legales o reglamentarias, el que la publicidad impida el cumplimiento de las funciones del órgano requerido, la oposición de terceros a quienes se refiere o afecta la información contenida en los documentos requeridos, y el que la publicidad afecte la seguridad de la Nación.

75. Por su parte el artículo 11 *ter* prevé la posibilidad de acudir al juez de letras en lo civil para el caso en que la información denegada se origine en una causa diferente a la seguridad de la Nación o el interés nacional. Cuando la causal invocada sea la seguridad de la Nación o el interés nacional establece:

En caso de que la causal invocada para denegar la entrega de documentos o información fuere el que su publicidad afecta la seguridad de la Nación o el interés nacional, la reclamación del requeriente deberá deducirse ante la Corte Suprema, la que solicitará informe de la autoridad de que se trate por la vía que considere más rápida, fijándose plazo al efecto, transcurrido el cual resolverá en cuenta la controversia.

(...) La no entrega oportuna de los documentos o antecedentes respectivos, en la forma que decrete el tribunal, será sancionada con la suspensión del jefe del servicio de su cargo, por un lapso de cinco a quince días, y con multa de dos a diez unidades tributarias mensuales. Si el jefe el

servicio persistiere en su actitud, se le aplicará el duplo de las sanciones indicadas.

76. Por otra parte, en agosto de 1999 Chile aprobó una ley de protección de datos personales que incorpora ciertas normas protectoras de la privacidad.

77. Pese a que Chile posee normas generales que pueden ser interpretadas y utilizadas en la aplicación de un reclamo de acceso a la información, el propio artículo 11 de la ley de Probidad Administrativa establece como limitación legítima al acceso a información la existencia de un daño para el funcionamiento efectivo de los órganos del Estado. Distintas organizaciones de derechos humanos han manifestado preocupación por este lenguaje amplio puesto que podría dar lugar a prácticas de abuso discrecional de agentes del Estado sin mayor fundamento.<sup>220</sup>

## **Colombia**

78. A través de la Dirección General de Asuntos Especiales de su Ministerio de Relaciones Exteriores, el gobierno colombiano informó que la acción de *habeas data* se reconoce como derecho fundamental en el artículo 15 de la Constitución, por lo que según el artículo 86:

Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces...mediante un procedimiento preferente y sumario...la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

79. Asimismo, el artículo 15 de la Constitución Política de la República de Colombia de 1991 establece que

---

<sup>220</sup> Informe de la Sociedad Interamericana de Prensa ([www.sipiapa.org](http://www.sipiapa.org)) e Informe de Human Rights Watch, *Avances Frustrados: Contratiempos en la reforma sobre la libertad de expresión*. 2001.

todas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar y a su buen nombre, y el Estado debe respetarlos y hacerlos respetar. De igual modo, tienen derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas.

80. Acerca de las disposiciones legales o reglamentarias, el Capítulo IV del Código Contencioso Administrativo sobre el derecho de petición de informaciones se suma al artículo 15 de la Constitución. Mediante este capítulo, toda persona tiene derecho a consultar los documentos que reposen en las oficinas públicas y a que se les expida copia de los mismos, siempre que ellos no sean considerados legalmente de carácter reservado o no hagan relación a la defensa y seguridad nacional.

81. En cuanto a información de carácter pública el artículo 12 de la ley 57 (5/7/1985) le da facultad a cualquier persona para consultar los documentos que reposen en las oficinas públicas y a que se les expida copia de los mismos.

82. Durante 1998, la Registraduría Nacional del Estado Civil recibió 319 solicitudes de información, y denegó 60. En 1999, la cantidad total de solicitudes fue de 458, y 98 fueron denegadas. En todos los casos, el argumento para la negativa fue que "el solicitante no acredita las calidades requeridas para poder acceder a la información". Cualquier individuo puede solicitar información al Estado en Colombia en forma gratuita, mediante el ejercicio del derecho de petición. El Código Contencioso administrativo establece que las peticiones deben resolverse dentro de los quince días siguientes a la fecha de su recibo.

83. Según información de fuentes no gubernamentales, los derechos de Petición y de Acceso a Documentos Públicos están establecidos en los artículos 23 y 74, inciso primero, de la Constitución Nacional. Estas normas, garantizan al periodista y a los medios de comunicación la oportunidad de buscar y recoger la información de fuentes públicas o privadas para evaluarla y difundirla en desarrollo de la libertad de expresión.<sup>221</sup>

---

<sup>221</sup> Véase Leyes de Colombia en los archivos electrónicos de la Sociedad Interamericana de Prensa.

84. Estos derechos se encuentran reglamentados por el Código Contencioso Administrativo y por la Ley 57 de 1985. El principio general es que es libre el acceso a los documentos oficiales y solo será reservado si existe norma expresa que así lo consagre.

85. No obstante, se acaba de ampliar la lista de documentos objeto de reserva, al aprobarse una ley según la cual las investigaciones disciplinarias y administrativas adelantadas por los organismos de control relacionadas con procesos disciplinarios y de responsabilidad fiscal son objeto de reserva (Estatuto Anticorrupción, art. 33).

86. Desde la reforma del Código de Procedimiento Penal, está sujeta a reserva la etapa de instrucción en procesos penales, mientras que la etapa de juzgamiento no tiene reserva. Igualmente, según la Ley 104 de 1993, denominada la Ley de Orden Público, el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras está obligado a guardar reserva sobre las informaciones que exija a las instituciones financieras inscritas.

87. En agosto de 2001 el Congreso promulgó y el Presidente de la Nación sancionó la Ley 684 (Ley de Seguridad y Defensa del Estado) y leyes complementarias. El poder judicial en cambio tiene en sus manos la posible anulación de la entrada en vigor de la Ley. Asimismo, algunas organizaciones de derechos humanos presentaron ante la Corte Constitucional un recurso de inconstitucionalidad de la Ley 684. La ley en su artículo 14 conforma un consejo Superior de Seguridad y Defensa Nacional con el propósito de *"garantizar el debido planeamiento, dirección, ejecución y coordinación de todos los elementos del Poder Nacional y su fortalecimiento, con miras a garantizar la Seguridad Nacional"*.<sup>222</sup>

---

<sup>222</sup> LEY 684. TITULO II: SISTEMA DE SEGURIDAD Y DEFENSA NACIONAL; CAPITULO I: DEL CONSEJO SUPERIOR DE SEGURIDAD Y DEFENSA, 13 de agosto 2001. El artículo 14 establece que el Consejo Superior de Seguridad y Defensa Nacional, estará conformado por:

- a) El Presidente de la República, quien lo presidirá;
- b) El Ministro del Interior
- c) El Ministro de Relaciones Exteriores;
- d) El Ministro de Defensa Nacional;
- e) El Comandante General de las Fuerza Militares;
- f) El Director General de la Policía Nacional;

88. En los que respecta la reserva de documentos el artículo 19 de la Ley 684 prevé:

**ARTÍCULO 19º.- Reserva legal.** Las deliberaciones y actas del Consejo serán de carácter reservado. El mismo carácter tienen los Documentos Primarios y Secundarios de Defensa mencionados en la presente ley.

### **Costa Rica**

89. La Constitución costarricense -en su artículo. 27- garantiza la libertad de petición, en forma individual o colectiva, ante cualquier funcionario público o entidad oficial, y el derecho a obtener pronta resolución, lo que se resguarda mediante un procedimiento sumario -caso de denegatoria arbitraria- el cual se tramita ante la Sala Constitucional.

90. Es un procedimiento rápido utilizado comúnmente por los periodistas, quienes previamente, en un cumplimiento del artículo. 27 de la Constitución, deben enviar una carta al funcionario cuya información se requiere. Si transcurren diez días hábiles sin una contestación adecuada, se promueve dicho procedimiento sumario ante la Sala Constitucional, la cual da audiencia al funcionario público. En caso de que la denegatoria por parte del funcionario no fuera satisfactoria, se le conmina a otorgar la información bajo la pena de acusarlo penalmente por el delito de desobediencia a la autoridad<sup>223</sup>.

### **Cuba**

91. No existen previsiones legales ni constitucionales para la protección y fomento del libre acceso a la información. El sistema jurídico establece varias restricciones a la capacidad de recibir y divulgar información. En febrero de 1999 se

---

g) El Director del Departamento Administrativo de Seguridad - D.A.S.; Los Presidentes de las Comisiones Segundas Constitucionales del Congreso de la República.

<sup>223</sup> Informe de la Sociedad Interamericana de Prensa ([www.sipiapa.org](http://www.sipiapa.org)).

aprobó la "Ley sobre protección de la independencia y economía nacional" conocida por Ley 88 que le permite al gobierno controlar la información que se divulga dentro de sus fronteras. Dicha ley establece sanciones de hasta 20 años de prisión, la confiscación de los bienes personales y multas. De acuerdo a información recibida, permanecen en prisión por supuestos delitos de información los periodistas Bernardo Arévalo Padrón, Jesús Joel Díaz Hernández, Manuel González Castellanos y Leonardo Varona.<sup>224</sup>

## **Ecuador**

92. Existen varias normas en el Ecuador que prescriben la facultad de los particulares de tener acceso a información que reposa en los archivos oficiales. El inciso 1 del artículo 81 de la Constitución Política de la República de Ecuador establece:

El Estado garantizará el derecho a acceder a fuentes de información; a buscar, recibir, conocer y difundir información objetiva, veraz, plural, oportuna y sin censura previa, de los acontecimientos de interés general, que preserve los valores de la comunidad, especialmente por parte de periodistas y comunicadores sociales

93. Por su parte el inciso 3 del mismo artículo prevé:

No existirá reserva respecto de información que reposen en los archivos públicos, excepto de los documentos para los que tal reserva sea exigida por razones de defensa nacional y por otras causas expresamente establecidas por la ley.

94. Por otra parte, la Ley de Ejercicio Profesional del Periodista que ordena en el artículo 39 que:

Con las limitaciones establecidas en esta Ley, los periodistas profesionales tendrán libre acceso a las fuentes autorizadas de información, para lo cual, todos los organismos del Estado, las entidades

---

<sup>224</sup> Sociedad Inteamericana de Prensa y Human Rights Watch.

privadas con finalidad social o pública y las personas privadas, les prestarán la ayuda legal que fuere necesaria.

95. El Código Penal, sanciona en su artículo 212 a quien impidiera el ejercicio del derecho de petición al ordenar:

Será reprimido con multa de cuarenta a cien Suces y prisión de uno a seis meses, la autoridad que, de cualquier manera, impidiere el libre ejercicio del derecho de petición.

96. La Ley de Modernización del Estado, que en su artículo 28 indica que:

Todo reclamo, solicitud o pedido deberá ser resuelto en un término no mayor a quince días, contados a partir de la fecha de su presentación, salvo que una norma legal expresamente señale otro distinto. En ningún órgano administrativo se suspenderá la tradición ni se negará la expedición de una decisión sobre las peticiones o reclamaciones presentadas por los administrados. En todos los casos vencido el respectivo término se entenderá por el silencio administrativo, que la solicitud o pedido ha sido aprobado o que la reclamación ha sido resuelta en favor del reclamante.

En el evento de que cualquier autoridad administrativa no aceptare un petitorio, suspendiere un procedimiento administrativo o no expidiera una resolución dentro de los términos previstos, se podrá denunciar el hecho a los jueces con jurisdicción penal como un acto contrario al derecho de petición garantizado por la Constitución, de conformidad con el Art. 213 del Código Penal sin perjuicio de ejercer las demás acciones que le confieren las leyes.

La máxima autoridad administrativa que comprobare que un funcionario inferior has suspendido un procedimiento administrativo o que ha negado a resolverlo en un término mayor a quince días a partir de la fecha de su presentación, comunicará al Ministro Fiscal del respectivo Distrito para que éste excite el correspondiente enjuiciamiento.



97. La misma norma citada en el artículo 32 se refiere al acceso a documentos:

Salvo lo dispuesto en leyes especiales, a fin de asegurar la mayor corrección de la actividad administrativa y promover su actuación imparcial, se reconoce a cualquiera que tenga interés en la tutela de situaciones jurídicamente protegidas, el derecho a acceso a los documentos administrativos en poder del estado y demás entes del sector público.

98. El artículo 33 se encarga por su parte del contralor de estas previsiones legales:

El funcionario o empleado público que violare cualquiera de las disposiciones previstas en este capítulo será sancionado con la destitución de su cargo, sin perjuicio de las responsabilidades civiles, penales o administrativas previstas en otras leyes.

99. Por otra parte, el artículo 94 de la Constitución Política del Ecuador garantiza la acción de habeas data en los siguientes términos:

Toda persona tendrá derecho a acceder a los documentos, bancos de datos e informes que sobre sí misma, o sobre sus bienes, conste en entidades públicas o privadas, así como a conocer el uso que se haga de ellos y su propósito.

Podrá solicitar ante el funcionario respectivo, la actualización de los datos o su rectificación, eliminación o anulación, si fueren erróneos o afectaren ilegítimamente sus derechos.

Si la falta de atención causare perjuicio, el afectado podrá demandar indemnización.

La ley establecerá un procedimiento específico para acceder a los datos personales que consten en los archivos relacionados con defensa nacional.

100. La Ley de Control Constitucional institucionaliza el *hábeas data*, al indicar en su artículo 34 que:

Las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, que deseen tener acceso a documentos, bancos de datos e informes que sobre si mismas a sus bienes estén en poder de entidades públicas, de personas naturales o jurídicas privadas, así como conocer el uso y finalidad que se les haya dada a se les esté por dar, podrán interponer el recurso de Habeas data para requerir las respuestas y exigir el cumplimiento de las medidas tutelares prescritas en esta Ley, por parte de las personas que posean tales datos o informaciones.

101. El artículo 35 explica que el *hábeas data* tendrá por objeto:

- a) Obtener del poseedor de la información que éste la proporcione al recurrente, en forma completa, clara y verídica;
- b) Obtener el acceso directo a la información;
- c) Obtener de la persona que posee la información que la rectifique, elimine a no la divulgue a terceros; y,
- d) Obtener certificaciones a verificaciones sobre que la persona poseedora de la información la ha rectificado, eliminado, o no la ha divulgado.

102. Los límites al *hábeas data* están contemplados en el artículo 36:

No es aplicable el Habeas data cuando afecte al sigilo profesional; a cuando pueda obstruir la acción de la justicia; cuando los

documentos que se soliciten tengan el carácter de reservados por razones de Seguridad Nacional. No podrá solicitarse la eliminación de datos o informaciones cuando por disposición de la Ley deben mantenerse en archivo o registros públicos o privados.

103. Por último, el contralor está previsto en el Art. 43:

Los funcionarios públicos de libre remoción que se nieguen a cumplir con las resoluciones que expidan los jueces o tribunales dentro del procedimiento de Habeas data serán destituidos inmediatamente de su cargo o empleo, sin más trámite, por el respectivo juez o tribunal. Salvo cuando se trate de los funcionarios elegidos por el Congreso Nacional, quienes deberán ser destituidos por éste, a pedido fundamentado del juez o tribunal y previo el correspondiente juicio político.

## **El Salvador**

104. La Constitución Política del El Salvador prevé en el Art. 18 el derecho de hacer peticiones al gobierno al prescribir:

Toda persona tiene derecho a dirigir sus peticiones por escrito, de manera decorosa, a las autoridades legalmente establecidas; a que se le resuelvan, y a que se le haga saber lo resuelto.

Este derecho no está reglamentado en El Salvador lo cual dificulta su aplicación.

## **C. Estados Unidos**

105. En 1966 Estados Unidos aprobó la Ley Federal de Libertad de Información (FOIA), que exige a las entidades federales ofrecer acceso a documentos que son del interés público. Las excepciones a la Ley de Libertad de Información incluyen las siguientes: información sobre la seguridad nacional, reglamentaciones y

políticas internas de las entidades gubernamentales, asuntos específicamente exentos de revelación por los estatutos, secretos comerciales y otra información secreta referida a los negocios, cartas y memorandos entre entes gubernamentales y los particulares de cada uno, archivos de personal e historiales médicos, información bancaria, archivos policiales, información geológica y geofísica.

106. Además de la Ley de Libertad de Información (FOIA) al nivel federal, cada uno de los 50 Estados cuenta con leyes que garantizan el acceso a los documentos oficiales de organismos estatales, de condados y municipales.

107. La Ley Federal de Privacidad de 1974 también prohíbe a las entidades federales revelar información sobre una persona sin su consentimiento por escrito, a menos que la Ley de Libertad de Información contemple el tipo de información que debe revelarse.

108. Además de las leyes que ofrecen acceso a archivos y documentos, otras leyes, conocidas como de “acceso al gobierno”, exigen a las entidades estatales y locales que abran al público la mayor parte de las reuniones.

109. La Ley Federal de Acceso al Gobierno de 1976 se aplica a todos los organismos federales. Todas las reuniones de una entidad deben estar abiertas al público, a menos que la ley mantenga lo contrario, como cuando se discuten asuntos de personal. En ese caso, la entidad en cuestión debe, con por lo menos una semana de anticipación, notificar a la ciudadanía a través de la Gaceta Oficial sobre el lugar, hora y asunto a tratar de la reunión, así como el nombre y el número de teléfono de la persona a que pueden llamar para recabar más información.<sup>225</sup>

## **Guatemala**

110. El artículo 35 de la Constitución Política establece que

---

<sup>225</sup> Véase The Freedom of Information Act, 5 U.S.C. Section 552

Es libre el acceso a las fuentes información y ninguna autoridad podrá limitar ese derecho.

111. Con respecto al acceso a la información en poder del Estado, la Constitución guatemalteca establece en su artículo 30 que

Todos los actos de la administración son públicos. Los interesados tienen derecho a obtener, en cualquier tiempo, informes, copias, reproducciones y certificaciones que soliciten y la exhibición de los expedientes que deseen consultar, salvo que se trate de asuntos militares o diplomáticos de seguridad nacional, o de datos suministrados por particulares bajo garantía de confidencia.

112. Por su parte el artículo 31 sobre *habeas data* establece:

Toda persona tiene derecho de conocer lo que de ella conste en los archivos, fichas o cualquier otra forma de registros estatales, y la finalidad a que se dedica esta información, así como a corrección, rectificación y actualización. Quedan prohibidos los registros y archivos de filiación política, excepto los propios de las autoridades electorales y de los partidos políticos.

113. Si bien los artículos 30 y 31 de la Constitución establecen el principio general de la publicidad de los actos de la administración y la acción de *habeas data*, la legislación guatemalteca no cuenta con normas que reglamenten el ejercicio efectivo de ambos derechos. Asimismo no se contempla una instancia de apelación independiente ante la negación de información reservada.

114. Desde abril de 2001 Estado guatemalteco sometió para consideración del Congreso de la República un proyecto de ley sobre acceso a la información que regula tanto el derecho a información en poder del Estado como la acción de *hábeas data*.

## **D. Honduras**

115. Desde el punto de vista legal no existe ninguna norma que impida el acceso de los medios de comunicación a las fuentes oficiales; salvo los casos sumariales de derecho penal o cuando su publicación pueda afectar la intimidad familiar o a menores de edad. La norma legal que obliga a informar está contenida en el artículo 80 de la Constitución:

Toda persona o asociación de personas tiene derecho de presentar peticiones a las autoridades ya sean por motivos de interés particular o general y de obtener pronta respuesta en el plazo legal.

116. Este derecho no está reglamentado en Honduras lo cual dificulta su aplicación.

## **Jamaica**

117. No existe un acta de libertad de información, así como tampoco hay agencias públicas o privadas que puedan ser compelidas a dar información a la prensa. De cualquier modo, existen varias instancias en las cuales la información se convierte en un asunto público por ley, garantizando el acceso al público a archivos y documentos, incluyendo a la prensa. Estas instancias contemplan los archivos y documentos de la Oficina de Registro de Compañías, el Registro de Títulos y el Registro de Nacimientos y Muertes. También son públicos el Registro de nombres de poseedores de acciones y directores de compañías.

## **México**

118. La Constitución Política contempla dos disposiciones referentes al acceso a la información oficial. La primera ordena en su artículo 8 que:

Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República.

A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.

119. Según información suministrada, se encuentra actualmente para aprobación una ley sobre Acceso a la Información Pública. Cabe destacar que en septiembre 2001 la Secretaría de Gobernación inició un proyecto de consulta pública para conocer opiniones sobre la promulgación de una ley de acceso a información en poder del Estado. A dichos efectos, en octubre de 2001, representantes de 75 instituciones académicas, organismos no-gubernamentales y medios de comunicación del país conformaron un comité técnico para elaborar una propuesta de Ley de Acceso a la Información Pública que sería prontamente entregada al Congreso federal para su discusión y aprobación.

## **Nicaragua**

120. Como única previsión asociable a la libertad de información, el muy general Art. 52 de la Constitución señala que:

Los ciudadanos tienen derecho de hacer peticiones, denunciar anomalías y hacer críticas constructivas en forma individual y colectiva a los poderes del Estado o cualquier autoridad; de obtener una pronta resolución o respuesta y de que se le comunique lo resuelto en los plazos que la ley establezca.

121. También se señala en el artículo 66 que los nicaragüenses tienen derecho a la información veraz y en el ejercicio de esa libertad podrán buscar, recibir y

difundir informaciones e ideas, ya sea de manera oral, por escrito, gráficamente, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

122. El artículo 26 de la Constitución contempla la posibilidad de obtener toda la información que reposa en los archivos oficiales, las razones y la finalidad de las mismas, cuando versa sobre la persona que la solicita:

Toda persona tiene derecho:

1. A su vida privada y la de su familia.
2. A la inviolabilidad de su domicilio, su correspondencia y sus comunicaciones de todo tipo.
3. Al respeto de su honra y reputación.
4. A conocer toda información que sobre ella hayan registrado las autoridades estatales, así como el derecho de saber por qué y con qué finalidad tiene esa información.

123 El derecho de acceso a la información se ha visto dificultado por restricciones que imponen otras normas, entre ellas el Código Penal que prevé como delitos la revelación de secretos de Estado e información oficial (artículos. 538 y 540). Clasifica las informaciones en "muy secreta", "secreta" y "confidencial" (artículos. 540). Señala que toda información que proceda de fuentes dentro del Gobierno como resultado directo del modo en que se conducen las acciones oficiales, será considerada "Información Oficial" y su divulgación estará sujeta a las limitaciones que garanticen la seguridad de la Defensa Nacional.

124. La Ley para Regular las Informaciones Sobre Seguridad Interna y Defensa Nacional de 1980 dispone en su primer artículo que los medios de comunicación no podrán divulgar noticias o informaciones que comprometan o atenten contra la Seguridad Interna del País o la defensa nacional.

125. Esta restricción incluye la comunicación de informaciones o noticias tales como enfrentamientos armados, atentados contra funcionarios del Gobierno, y otros



semejantes, sin constatar de previo en forma fehaciente la veracidad de tales informaciones o noticias en la Junta de Gobierno de Reconstrucción Nacional; o en los Ministerios de Interior o Defensa.

126. Como se ha señalado en la sección sobre normativa internacional en relación al derecho público a información en poder del Estado, la existencia de un lenguaje amplio para la imposición de restricciones al acceso a la información en función de la protección de la seguridad nacional podría dar lugar a prácticas de abuso discrecional por parte de agentes del Estado.

### **Panamá**

127. El 22 de enero de 2002 se sancionó la ley para la transparencia en la gestión pública que pondrá en vigencia la acción de *hábeas data*. Dicha ley establece que toda persona tiene derecho a solicitar y recibir información veraz y oportuna, en poder de las autoridades gubernamentales y de cualquier institución. Asimismo, dicha ley establece excepciones con relación a información considerada confidencial o de acceso restringido. La información confidencial incluye datos médicos y psicológicos de las personas, la vida íntima de los particulares, incluyendo sus asuntos familiares, actividad marital u orientación sexual, si historia penal y policivo, su correspondencia y conversaciones telefónicas o aquellas mantenidas por cualquier otro medio audiovisual o electrónico, así como la información relacionada a los menores de edad.<sup>226</sup>

128. La norma constitucional con relación al derecho de petición establece en su artículo 41, que:

Toda persona tiene derecho a presentar peticiones y quejas respetuosas a los servidores públicos por motivos de interés social o particular, y el de obtener pronta resolución

El servidor público ante quien se presente una petición, consulta o queja deberá resolver dentro del término de treinta días.

---

<sup>226</sup> Información recabada del diario La Prensa de Panamá 22 de enero de 2002.

La Ley señalará las sanciones que corresponderá a ña violación de esta norma.

129. Con respecto a las disposiciones legales, la ley 36 (5/6/1998) refuerza lo previsto por el derecho de petición, mientras que el artículo 837 del Código Administrativo explica que:

Todo individuo tiene derecho a que se le den copias de los documentos que existan en las secretarías y en los archivos de las oficinas del orden administrativo, siempre que no tengan carácter de reserva; que el que solicite la copia suministre el papel que debe emplearse y pague al amanuense los mismos derechos que señala el Libro I del Código Judicial y que las copias puedan sacarse bajo la inspección de un empleado de la oficina, sin embarazar los trabajos de ésta.

130. La disposición constitucional sobre el derecho de petición, está reglamentada por la ley 15 de 1957, según la cual el funcionario que no conteste una petición dentro del término de treinta días, será sancionado con multa de diez a cien dólares, la primera vez, y si es reincidente con el doble. Si reincidiere más de tres veces, perderá el empleo.

131. En caso de que la petición sea denegada, la Ley Orgánica de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo establece el procedimiento a seguir dentro del proceso gubernativo, señalando que proceden los recursos siguientes: El recurso de Reconsideración ante el funcionario administrativo de la primera instancia, para que se aclare, modifique o revoque la resolución; el recurso de Apelación, ante el inmediato superior, con el mismo objeto y los señalados en el Código Judicial.

132. El Gobierno panameño indica que existen criterios legales para clasificar una información estatal como de uso restringido y por ende de carácter no público, entendiéndose como tal, la información confidencial o documentos con carácter de reserva. (arts. 834 y 837 del Código Administrativo).

## Paraguay

133. El Ministerio de Justicia y Trabajo informó que la Garantía constitucional de *hábeas data* está consagrada en el Capítulo XII de las Garantías Constitucionales, artículo 135:

Toda persona puede acceder a la información y a los datos que sobre sí misma, o sobre sus bienes, obren en registros oficiales o privados de carácter público, así como conocer el uso que se haga de los mismos y de su finalidad. Podrá solicitar ante el magistrado competente la actualización, la rectificación o la destrucción de aquéllos, si fueren erróneos o afectaran legítimamente sus derechos.

134. Acerca del derecho de acceso a la información, se respondió más sobre el derecho a la inviolabilidad y a que las reparticiones del Estado no provean la información a cualquier persona que no sea la interesada que sobre este punto en particular.

135. El artículo 28 del capítulo II de la Constitución prevé que:

se reconoce el derecho de las personas a recibir información veraz, responsable y ecuánime. Las fuentes públicas de información son libres para todos. La ley regulará las modalidades, plazos y sanciones correspondientes a las mismas, a fin de que este derecho sea efectivo.

136. El artículo 135 de la Constitución paraguaya menciona que:

Ningún magistrado judicial que tenga competencia podrá negarse a entender en las acciones o recursos previstos en los artículos anteriores; si lo hiciese injustificadamente, será enjuiciado y, en su caso, removido. En las decisiones que dicte, el magistrado judicial deberá pronunciarse también sobre las responsabilidades en que hubieran incurrido las autoridades por obra del proceder ilegítimo y, de mediar circunstancias que prima facie evidencien la perpetración de delitos, ordenará la

detención o suspensión de los responsables, así como toda medida cautelar que sea procedente para la mayor efectividad de dichas responsabilidades. Asimismo, si tuviese competencia, instruirá sumario pertinente y dará intervención al Ministerio Público; si no la tuviese, pasará los antecedentes al magistrado competente para su persecución.

137. Un punto interesante en la previsión legal de Paraguay es la Mesa de Entradas de Garantías Constitucionales, creada por Acordada número 83 de la Corte Suprema de Justicia (4/5/98) con la finalidad de recepcionar y distribuir informáticamente por sorteo los juicios de Amparo, *hábeas data* y *hábeas corpus* que se promuevan en la capital de la República, en los 36 Juzgados de Primera Instancia competentes para entender estos juicios.

138. El recurso del *hábeas data* se encuentra exonerado del pago de tasas judiciales y puede solicitarlo a los diferentes entes estatales, organizaciones no gubernamentales, empresas nacionales o multinacionales, todo individuo, organización, asociaciones sociales, políticas o personas jurídicas. Entre el 20/10/98 y el 31/3/2000 fueron recibidas en la Mesa de Entradas de la Corte Suprema de Justicia 1.038 peticiones de *hábeas data*.

139. Una vez que el juez resuelve, el ente estatal tiene tres días para proveer la información, pero este plazo -aclara el Ministerio de Justicia y Trabajo de Paraguay- puede variar de acuerdo a la clase o contenido de la información. "Por lo general, los magistrados se ciñen a los plazos legales y la demora no supera los cinco días hábiles".

140. El único caso por el que puede negarse la información es "en caso de que la información solicitada revista carácter reservado relacionado a la seguridad del Estado".

141. Cabe mencionar, que en julio de 2001 el Poder Ejecutivo había promulgado la Ley 1728 de Transparencia Administrativa y Libre Acceso a la Información con el objeto de promover la transparencia de la gestión pública y garantizar el acceso a la información. Sin embargo dicha ley generó la protesta nacional e internacional puesto que varios de sus artículos imponían graves restricciones al

derecho de acceso información de documentos oficiales por parte de la prensa obstaculizando la transparencia de la gestión administrativa y dejando un gran poder de discreción de las autoridades para rechazar peticiones.<sup>227</sup>

142. A fines de agosto de 2001, organizaciones de la sociedad civil de la Alianza por la Defensa de la Libertad de Expresión y el Derecho a la Información<sup>228</sup> presentaron ante la Cámara de Diputados un nuevo proyecto de Ley de Libre Acceso a la Información Pública que modifica totalmente la derogada ley 1728. Dicho proyecto se encuentra actualmente en estudio en el Congreso.

## Perú

143. En el caso del Gobierno de la República del Perú, fue la Defensoría del Pueblo la oficina que respondió al cuestionario enviado por la Relatoría, indicando que "la acción de *Hábeas data* se encuentra regulada en el artículo 200°, inciso 3 de la Constitución Política del Perú (1993)", y aclara que antes de esa fecha, "los derechos que ella protege eran tutelados anteriormente por la acción de amparo".

144. Por otra parte, el artículo 2° inciso 5 de la Constitución señala que:

Toda persona tiene derecho a solicitar la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública. De otro lado, de acuerdo con dicha norma se exceptúan de este derecho las informaciones que afecten la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

145. Asimismo, el artículo 2 inciso 6 de la Constitución establece:

---

<sup>227</sup> La ley impedía el escrutinio público sobre cualquier investigación en curso sobre la conducta de un funcionario público como así también sobre compras gubernamentales que pudieran dar lugar a la especulación. Información suministrada por el Comité para la Protección de Periodistas, 30 de julio de 2001.

<sup>228</sup> La Alianza para la Defensa de la Libertad de Expresión y el derechos a la Información fue conformada por el Sindicato de Periodistas del Paraguay y cuenta con la adhesión de la Coordinadora de Derechos Humanos del Paraguay, la Asociación de Usuarios y Consumidores, Sitrande (Sindicato del sector eléctrico) y Comunica (Asociación de Radios Comunitarias).

Toda persona tiene derecho a que los servicios informáticos, computarizados o no, públicos o privados, no suministren informaciones que afecten la intimidad personal y familiar.

146. Para dar publicidad a los datos privados o reservados de acuerdo a este inciso, la persona o familia debe autorizar o dar consentimiento para que estos sean divulgados por los servicios informáticos. No existe privacidad de aquellos datos personales que son de carácter público. Por público se entiende aquellos datos que son conocidos por un cuantioso número de personas sin que el titular pueda saberlo tales como nombre y apellidos de la persona.

147. Existe jurisprudencia por parte de Cortes Superiores y del Tribunal Constitucional (expediente 666-96-HD), que señaló que se puede

acceder a los registros de información almacenados en centros informáticos o computarizados, cualquiera sea su naturaleza, a fin de rectificar, actualizar, excluir determinado conjunto de datos personales, o impedir se propague información que pueda ser lesiva al derecho constitucional de la intimidad.

148. Con respecto a las disposiciones legales, la ley 26.301 (1994) reglamenta la aplicación del *habeas data* y el art. 200 de la Constitución. El Segundo párrafo del artículo 1 de la ley 26301 de habeas data, establece los niveles de apelación existentes ante la negatoria a la información solicitada:

si la afectación de derechos se origina en archivos judiciales, sean jurisdiccionales, funcionales o administrativos, cualquiera que sea la forma o medio en que estos estén almacenados, guardados o contenidos, conocerá de la demanda la Sala Civil de turno de la Corte Superior de Justicia respectiva... El fallos en primera instancia, en este caso, será pronunciados por la Sala Civil que conoce la demanda. Este mismo precepto regirá para los archivos funcionales o administrativos del Ministerio Público.

149. La Sala de Derechos Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia conoce en segunda instancia y puede finalmente presentarse recurso extraordinario contra la sentencia que emita ante el Tribunal Constitucional. El costo para obtener información a través del recurso de *hábeas data*, es una medida variable en Perú.

150. Por otra parte, el Artículo 110 de la Ley No. 27444 de la Ley de Procedimiento Administrativo General prevé la facultad de solicitar información en los siguientes términos:

Inciso 1: El derecho de petición incluye el de solicitar información que obra en poder de las entidades, siguiendo el régimen previsto en la Constitución y la ley,

Inciso 2: Las entidades establecen mecanismos de atención a los pedidos sobre información específica y prevén el suministro de oficio a los interesados, incluso vía telefónica de la información general sobre los temas de interés recurrente para el ciudadano.

151. La Defensoría del Pueblo de Perú informó no contar con el número de solicitudes de *Hábeas data* denegadas, aunque sí citó el último informe del Defensor del Pueblo al Congreso de la República, en el que "se hizo notar la existencia de una cultura de secretismo".<sup>229</sup>

## **República Dominicana**

152. El Gobierno de la República Dominicana indicó que la sección 10 de la Constitución contiene provisiones que reconocen el derecho al *Hábeas data* y acceso a la información en poder del Estado: "Excepto con su propio consentimiento, una persona no puede ser obstaculizada en su libertad de expresión, incluyendo libertad de opinión sin interferencia, libertad para comunicar sus ideas e información sin interferencia y libertad de no que no se interfiera su correspondencia". Asimismo, aclaró

---

<sup>229</sup> Respuestas de la Defensoría del Pueblo de la República del Perú al cuestionario de la Relatoría para la Libertad de Expresión.

que no existe jurisprudencia al respecto, ni disposiciones legales, ni leyes propuestas, así como tampoco hay un sistema ni criterio de selección y archivo de datos por parte del Estado.

153. Por su parte, el inciso 10 del artículo 8 de la Constitución que prescribe que los medios de información tienen libre acceso a las fuentes noticiosas oficiales y privadas siempre que no contravengan el orden público o la seguridad nacional".

### **Trinidad y Tobago**

154. En su respuesta al cuestionario de la Relatoría, el gobierno de este país citó normas constitucionales generales que actuarían como protectoras de la libertad de información, como "libertad de pensamiento y expresión", o "el derecho a expresar opiniones políticas". Pero inmediatamente después reconoció que la Constitución de Trinidad y Tobago no contiene normativas que reconozcan el libre acceso a la información en poder del Estado. Tampoco hay jurisprudencia en ese campo o en el del *habeas data*.

155. Ante la ausencia de normas legales propias, se refirió al reconocimiento del Acta de Libertad de Información como norma legal competente:

"Será el derecho de toda persona obtener acceso a un documento oficial".

156. Cualquier persona está legalmente capacitada para requerir información de distintas agencias gubernamentales.

157. El trámite para a solicitud y obtención de la información es gratuito, salvo que se pidan copias impresas u otro formato de almacenamiento de información como discos, cintas, etc.



158. En el caso de que la información le fuera denegada al solicitante, éste deberá recibir una notificación por escrito, en la que se le de la oportunidad razonable de consultar con un agente de autoridad pública, quien deberá proporcionarle la información pertinente para continuar el trámite realizando nuevamente la solicitud. Además, deberán dársele al solicitante las razones de la negativa y deberá ser informado de su derecho a apelar la decisión a la Alta Corte (High Court).

## Uruguay

159. No existe disposición alguna que obligue al Estado a revelar información, ni mecanismos legales o judiciales que obligue al Estado a brindar información. Aunque la cláusula constitucional que permite a los ciudadanos formular peticiones al gobierno contenida en el Art. 30 es una manera de obtener respuesta a sus peticiones ante los funcionarios, esta disposición no garantiza el acceso a la información solicitada por los particulares. Según la información recibida, se encuentra en estudio en el Parlamento un proyecto de ley sobre amparo informativo (*hábeas data*).<sup>230</sup>

## E. Venezuela

160. El artículo 28 de la Constitución -reformada en 1999- establece el *hábeas data* al señalar que

Toda persona tiene el derecho de acceder a la información y a los datos que sobre sí misma o sobre sus bienes consten en registros oficiales o privados, con las excepciones que la ley establezca, así como de conocer el uso que se haga de los mismos y su finalidad, y de solicitar ante el tribunal competente la actualización, la rectificación o la destrucción de aquellos, si fuesen erróneos o afectasen ilegítimamente sus derechos. Igualmente, podrá acceder a los documentos de cualquier naturaleza que contengan información cuyo conocimiento sea de interés para comunidades o grupos de personas.

---

<sup>230</sup> Asociación de la Prensa Uruguaya (APU) 22 de enero de 2002.

161. También la información pública o acceso a las fuentes oficiales, bien sea para los interesados o sus representantes, está prevista por el Art. 59 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos del 1 de julio de 1981. Sin embargo, se exceptúan los documentos que estén calificados como confidenciales.

162. A su vez, el artículo 51 de la Constitución prevé el derecho de formular peticiones a las autoridades. En efecto señala que toda persona tiene el derecho de representar o dirigir peticiones ante cualquier autoridad, funcionario público o funcionaria pública sobre los asuntos que sean de la competencia de éstos o éstas, y de obtener oportuna y adecuada respuesta. Quienes violen este derecho serán sancionados o sancionadas conforme a la ley, pudiendo ser destituidos o destituidas del cargo respectivo.

163. Como se ha señalado en la sección sobre normativa internacional en relación al derecho público a información en poder del Estado, la existencia de un lenguaje amplio para la imposición de restricciones al acceso a la información en función de la protección de la seguridad nacional o información de carácter "confidencial" podría dar lugar a prácticas de abuso discrecional por parte de agentes del Estado.

#### **D. Observaciones Finales**

164. Como lo indica la información aquí presentada, solo siete países en el hemisferio disponen de normas y reglamentación específica que permiten el acceso a información en poder del Estado y la acción de *habeas data*. De acuerdo a la información recabada, en la mayoría de los países sigue rigiendo una práctica que fomenta una cultura de secretismo de la información en manos del Estado ya sea por desconocimiento de normas específicas que regulan dicho ejercicio o porque ante la vaguedad o amplitud del lenguaje utilizado en la norma, el agente que dispone de la información opta por la negatoria por temor a ser sancionado. Estas prácticas ponen en peligro el sistema democrático constitucional permitiendo el incremento de actos de corrupción.

165. La información es de esencial importancia para el buen funcionamiento de las democracias dentro del hemisferio. Si las sociedades no tienen un conocimiento cabal de las acciones y políticas de sus gobernantes es imposible la participación plena e informada de los individuos en los procesos de transformación, debate y fortalecimiento de las instituciones democráticas. El derecho de la sociedad a estar informada garantiza en gran parte el buen funcionamiento de los sistemas político-sociales basados en la participación democrática.

166. La Relatoría recomienda que los Estados miembros adopten las medidas necesarias para garantizar estos derechos en conformidad con los estándares internacionales y con el compromiso adoptado durante la Tercera Cumbre de las Américas celebrada en Quebec, Canadá a través de:

1. La promulgación de leyes que permitan el acceso a la información en poder del Estado y normas complementarias que regulen su ejercicio como así también la promulgación de leyes que contemplen el derecho de las personas a acceder a sus datos personales en función de la acción de *hábeas data*, contemplando los estándares internacionales en dicha materia.
2. La existencia de instancias de revisión independientes que puedan determinar que las restricciones establecidas bajo razones de defensa nacional sean balanceadas teniendo en cuenta la protección de otros derechos fundamentales en concordancia con los estándares internacionales de derechos humanos como el derecho de la sociedad a estar informada sobre asuntos de interés público, entre otros
3. El impulso de proyectos de ley sobre la materia con la participación y consenso de la sociedad civil.
4. Políticas que promuevan y divulguen la existencia de estos derechos individuales y colectivos como herramientas legales para alcanzar la transparencia de los actos del Estado, para proteger la intimidad de las

personas frente a manejos arbitrarios o ilegítimos de datos personales y como medio de fiscalización y participación de la sociedad.

## CAPITULO IV

### ÉTICA EN LOS MEDIOS DE DIFUSIÓN

#### A. Introducción: Libertad de expresión y responsabilidad de los medios de comunicación

1. La Relatoría ha hecho hincapié, en varios de sus informes, sobre la necesidad de un amplio respeto a la libertad de expresión, garantizando a los ciudadanos su derecho a estar suficientemente informados y el funcionamiento del sistema democrático. Con excepción de las muy limitadas circunstancias previstas en la Convención Americana, la libertad de expresión requiere que los gobiernos se abstengan de imponer restricciones legales a los medios de comunicación, ya que son los principales mecanismos a través de los cuales los miembros de la sociedad ejercen su derecho de expresar y recibir información e ideas.<sup>231</sup> Sin embargo, se ha dicho poco sobre las correspondientes responsabilidades de los medios de comunicación en el ejercicio del derecho a la libertad de expresión. Muchos Estados y miembros de la sociedad en la región han expresado preocupación ante la posibilidad de que los medios de comunicación no siempre actúen responsablemente y en la búsqueda y difusión de información, afecten los derechos de terceros. Entre otros temas, preocupan los casos de invasión de la privacidad al recopilar noticias, omisión de verificar adecuadamente la exactitud de las noticias, revelación delicada sobre asuntos de seguridad nacional y publicación de información que puede causar daño a la reputación de las personas.

2. Es importante recordar que debido a que los medios de comunicación son esenciales para que los miembros de la sociedad puedan ejercer su derecho a buscar e impartir información, son principalmente responsables ante el público y no ante el Gobierno. La función principal de los medios de comunicación, y en general de la libertad de expresión, consiste en informar al público las medidas adoptadas por el Gobierno.<sup>232</sup> Por lo tanto, la función de este último no puede consistir en hacer efectiva

---

<sup>231</sup> Corte IDH, *La colegiación obligatoria de periodistas*, Opinión Consultiva OC-5/85 Serie A, No. 5, párrafo 34.

<sup>232</sup> Véase Hugo Aznar, *Ética y Periodismo*, Ediciones Paidós Ibérica, Barcelona, España, 1999, pág. 40. Esta idea se reflejó en varios códigos de conducta para periodistas. Por ejemplo, la Declaración Internacional de Derechos y Obligaciones de los Periodistas, aprobada por representantes de sindicatos de periodistas de seis países europeos en

la "responsabilidad" en los medios de comunicación, especialmente debido al carácter altamente subjetivo de la expresión "responsabilidad de los medios de comunicación". "El mundo real es tan complejo, las situaciones tienden a ser tan diversas, que las normas generales carecen de toda utilidad o es imposible prever mediante normas especiales todos los casos posibles . . . [L]os periodistas no siempre están de acuerdo entre sí sobre lo que debe hacerse".<sup>233</sup> En consecuencia, los intentos de regular la "responsabilidad de los medios de comunicación" están expuestos a manipulación y abuso por parte de autoridades públicas que quizás no sean imparciales en lo que respecta a los medios de comunicación. La amenaza de imposición de sanciones legales por la adopción de decisiones periodísticas basadas esencialmente en cuestiones subjetivas o juicios profesionales suscitaría también un efecto inhibitorio en los medios, impidiendo la divulgación de información de legítimo interés público.

3. Esto no significa que los medios de comunicación operen completamente al margen de la regulación legal, sino simplemente que la ley referente a ellos debe limitarse tan sólo a proteger y salvaguardar otros derechos básicos que pueden estar en peligro o hayan sido dañados por un uso indebido de la libertad de expresión, quedando su evaluación únicamente en manos de jueces y tribunales.<sup>234</sup>

4. Debe hacerse hincapié asimismo en que un debate sobre la "ética" o "responsabilidad" carece de sentido a menos que exista una amplia libertad de expresión.<sup>235</sup> "Para tener la opción de actuar en forma ética", una persona debe "estar en libertad de decidir entre diferentes alternativas de acción".<sup>236</sup> Así, la Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión establece en el Principio 6, "La actividad periodística debe regirse por conductas éticas, las cuales en ningún caso pueden ser

---

1971, establece en su Preámbulo: "Todos los derechos y obligaciones del periodista derivan del este derecho del público a ser informado sobre acontecimientos y opiniones. La responsabilidad de los periodistas frente al público supera toda otra responsabilidad, en especial hacia los empleadores y hacia las autoridades públicas". La Federación Internacional de Periodistas establece en el Principio 1 de su Declaración de Principios sobre la Conducta de los Periodistas: "El respeto por la verdad y por el derecho del público a conocerla es la primera obligación del periodista".

<sup>233</sup> Claude-Jean Bertrand, *Media Ethics and Accountability Systems ("La Ética Periodística y Sistemas de Responsabilidad")*, Transaction Publishers, New Brunswick, Nueva Jersey, EE.UU., 2000, pág.139.

<sup>234</sup> Aznar, *supra*, pág. 40.

<sup>235</sup> A. David Gordon y otros, *Controversies in Media Ethics ("Controversias en Ética Periodística")*, Longman Publishers, EE.UU., 1996, pág. 6 (comentario de John C. Merrill).

<sup>236</sup> *Ibidem*.

impuestas por los Estados".<sup>237</sup> En palabras de un estudioso del tema de las comunicaciones:

No cabe duda de que dar a los medios de comunicación este tipo de libertad suscita inevitablemente bastante incomodidad en algunos segmentos de la sociedad, y en algunos casos puede crear ciertas dificultades o inclusive situaciones peligrosas. Pero en realidad no existe diferencia con respecto a los riesgos que aceptamos al hacer de la democracia la forma de gobierno de nuestra elección. En una sociedad democrática se da al pueblo la potestad última de decidir y luego mantener ese poder aunque una amplia minoría de la población crea que las decisiones son equivocadas. El antídoto de decisiones políticas erróneas o inclusive peligrosas consiste en librar las batallas políticas y convencer a un número suficiente de personas para que adopten la decisión correcta la próxima vez, y no en imponer restricciones al diálogo político o al proceso político para impedir la adopción de decisiones desacertadas.

El enfoque no debe ser diferente en lo que respecta a la libertad de expresión en una sociedad democrática. El antídoto de las expresiones equivocadas, peligrosas u ofensivas debe consistir en que quienes no estén de acuerdo con las manifestaciones originales hablen más, en lugar de restringir las posibilidades originales de que se expresen. La clave, a este respecto, es que debemos estar dispuestos a brindar protección inclusive a las expresiones que nos ofendan, aun gravemente.<sup>238</sup>

5. El hecho de que los gobiernos no regulen la responsabilidad de los medios de comunicación o la ética de su proceder no implica que no haya manera de

---

<sup>237</sup> Compárese con el Principio 9 de la Declaración de Chapultepec, que establece, "La credibilidad de la prensa está ligada al compromiso con la verdad, a la búsqueda de precisión, imparcialidad y equidad, y a la clara diferenciación entre los mensajes periodísticos y los comerciales. El logro de estas fines y la observancia de los valores éticos y profesionales no deben ser impuestos. Son responsabilidad exclusiva de periodistas y medios. En una sociedad libre la opinión pública premia o castiga".

<sup>238</sup> Gordon y otros, *supra*, pág. 32 (comentario de A. David Gordon).

lograr un comportamiento más ético en los medios.<sup>239</sup> Los periodistas y los propietarios de los medios de comunicación tienen presente la necesidad de mantener su credibilidad con el público para perdurar y frecuentemente adoptan distintos tipos de medidas para promover un comportamiento más ético por parte de los profesionales de los medios de comunicación. Cuanto más educados lleguen a ser esos profesionales y mejor conozca el público el papel esencial que cumplen los medios de comunicación en la sociedad, tanto más probable será que esas medidas se apliquen. La finalidad de esta sección consiste en presentar algunos de los mecanismos que el público en general y los medios de comunicación mismos pueden aplicar para promover un mayor profesionalismo y responsabilidad. Primero, sin embargo, es necesario describir brevemente el alcance de las medidas gubernamentales legítimas en el marco de la Convención Americana sobre Derechos Humanos con respecto a la responsabilidad de los medios de comunicación, para indicar los límites entre el campo del derecho y el de la ética.

## **B. Regulación gubernamental del contenido del material periodístico compatible con la Convención Americana sobre Derechos Humanos**

6. En el marco de la Convención Americana, los Estados disponen de medios para castigar actos de los medios de comunicación que causen grave perjuicio a la sociedad o a miembros de la misma. El artículo 13.2 de la Convención, si bien prohíbe expresamente la censura previa,<sup>240</sup> permite la aplicación de sanciones ulteriores, en circunstancias limitadas, a las personas que lesionen "a los derechos o a la reputación de los demás" o "la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas". Esas sanciones "deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar" alguno de esos fines. Con respecto al requisito de la "necesidad", la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha interpretado este concepto en el sentido de que la sanción prevista debe ser algo más que simplemente "útil", "razonable" u "oportuna".<sup>241</sup> El Estado debe más bien demostrar que esa sanción es la menos restrictiva de los posibles mecanismos tendientes a lograr el imperioso

---

<sup>239</sup> Aznar, *supra*, pág. 41.

<sup>240</sup> El Artículo 13.4 prevé una excepción a esta regla general, al establecer que "Los espectáculos públicos pueden ser sometidos por la ley a censura previa con el exclusivo objeto de regular el acceso a ellos para la protección moral de la infancia y la adolescencia . . .".

<sup>241</sup> Corte IDH, OC-5/85, *supra*, párrafo 46.



interés del Gobierno.<sup>242</sup> "[L]as restricciones deben justificarse según objetivos colectivos que, por su importancia, preponderen claramente sobre la necesidad social del pleno goce del derecho que el artículo 13 garantiza".<sup>243</sup> Además, la restricción debe ser tal que no limite "más de lo estrictamente necesario el derecho proclamado en el artículo 13 . . . [L]a restricción debe ser proporcionada al interés que la justifica y ajustarse estrechamente al logro de ese legítimo objetivo".<sup>244</sup> Este es un standard sumamente estricto, con lo cual cualquier restricción a la libertad de expresión debe ser cuidadosamente examinada para evitar la aplicación de medidas que vulneren indebidamente este fundamental derecho.

7. Por otra parte, el artículo 13.5 establece: "Estará prohibida por la ley toda propaganda en favor de la guerra y toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituyan incitaciones a la violencia o cualquier otra acción ilegal similar contra cualquier persona o grupo de personas, por ningún motivo, inclusive los de raza, color, religión, idioma u origen nacional". Finalmente, El artículo 14 de la Convención prevé un derecho de respuesta de aplicación obligatoria para "[t]oda persona afectada por informaciones inexactas o agraviantes emitidas en su perjuicio a través de medios de comunicación legalmente reglamentados y que se dirijan al público en general[.]" La parte lesionada tiene derecho de responder o efectuar una rectificación a través del mismo medio de comunicación.

8. Dentro de este marco, el Estado puede castigar violaciones realmente graves cometidas por los medios de comunicación a través de sanciones proporcionables que no representen excesivas restricciones a la libertad de expresión. También puede adoptar medidas positivas en algunos casos, a los efectos de una más adecuada responsabilidad de los medios.

1. Protección de los derechos y la reputación de las personas

9. Con respecto a la protección de los derechos y la reputación de las personas frente a una interferencia indebida de los medios de

---

<sup>242</sup> *Ibidem.*

<sup>243</sup> *Ibidem.*

<sup>244</sup> *Ibidem.*

comunicación, el Estado tiene varios mecanismos a su alcance. Primero, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha establecido el principio de que se pueden aplicar sanciones civiles por difamación, calumnias e injurias contra integrantes de los medios de comunicación que propalen información perjudicial para la reputación o el derecho a la privacidad de las personas. En caso de que la persona ofendida sea un "funcionario público, o persona pública o particular que se haya involucrado voluntariamente en asuntos de interés público", <sup>245</sup> debe usarse el criterio de la "real malicia" para determinar la responsabilidad. Esto significa que: "debe probarse que en la comunicación de las noticias el comunicador tuvo intención de infligir daño o pleno conocimiento de que se estaba difundiendo noticias falsas o se condujo con manifiesta negligencia en la búsqueda de la verdad o falsedad de las mismas".<sup>246</sup> En ningún caso pueden imponerse sanciones penales por tales transgresiones cuando estén vinculadas con personas públicas. Esas personas están sujetas a un nivel de vigilancia más severo por parte de la sociedad porque se ocupan de cuestiones de interés público. Las sanciones penales son demasiado severas en relación con el daño que se procura prevenir a través de las mismas, y las personas públicas disponen de otros mecanismos para proteger su reputación. Por lo tanto, esas sanciones no cumplen el requisito de la "proporcionalidad" previsto en el artículo 13.2.<sup>247</sup>

10. También pueden recibir protección los derechos y la reputación de las personas a través del derecho de respuesta o rectificación preceptuado por el artículo 14 de la Convención Americana, que puede hacerse respetar coercitivamente conforme a la ley. Además, el Estado tiene potestad de intervenir e imponer sanciones legales conforme al artículo 13.5 cuando otros derechos de personas, incluido su derecho a la integridad física y a la vida, se ven amenazados por expresiones que inciten a la violencia. Finalmente, el Estado tiene derecho de

---

<sup>245</sup> Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión, Principio 10.

<sup>246</sup> *Ibidem*.

<sup>247</sup> Véase CIDH, *Informe sobre la compatibilidad entre las leyes de desacato y la Convención Americana sobre Derechos Humanos*, en Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 1994, OAS/Ser. L./V/II.88, Doc. 9 rev., 17 de febrero de 1995, págs. 207 a 223.

hacer cumplir leyes de aplicación general, como las que sancionan la penetración ilegítima en inmuebles ajenos, contra los medios de comunicación, sin perjuicio de respetar su actividad de recopilación de noticias. "Quienes recopilan información no tienen derecho de invadir la privacidad de las personas ni de obligar a una persona. . . No tienen derecho de tomar por asalto un hogar o una empresa privada con una falange de equipos sonoros y cámaras, ni de invadir el predio de un vecino".<sup>248</sup> Por otra parte, el Estado no debe aplicar esas leyes a los medios de comunicación en forma abusiva y destinada exclusivamente a impedir un acceso indebido a información que sea de interés público.

## **2. Protección de la seguridad nacional, el orden público y la salubridad o la moral públicas**

11. También en este caso, conforme al artículo 13.2, el Estado puede imponer sanciones ulteriores por expresiones ilícitas, para proteger la seguridad nacional, el orden público y la salubridad o la moral públicas, en la medida en que esas sanciones estén "expresamente fijadas por la ley y [sean] necesarias para asegurar" alguno de esos derechos.<sup>249</sup> Como ya se señaló, toda restricción a la libertad de expresión debe ser de interpretación restrictiva y estrictamente proporcional a la importancia del interés legítimo del Estado que se trata de proteger. En virtud de esta norma, la Corte Interamericana de Derechos Humanos concluyó que la obligación legal de que los periodistas se afilien a una asociación profesional implica una restricción ilegítima de la libertad de expresión, porque impide a quienes no sean miembros de la asociación ejercer su derecho a la libertad de expresión.<sup>250</sup> La Corte concluyó que la ley sobre afiliación obligatoria a una asociación profesional está efectivamente destinada a satisfacer un interés público legítimo. La organización de periodistas puede concebirse como un mecanismo tendiente a garantizar la independencia y libertad de los periodistas, así como "un medio de regulación y de control de la fe pública y de la ética a través de la actuación de los colegas".<sup>251</sup> Esto podría responder al propósito legítimo del "orden público". No obstante, sostuvo la Corte, "el mismo concepto de orden público

---

<sup>248</sup> Gordon y otros, *supra*, nota, 5 pág. 38 (comentario de Carol Reuss).

<sup>249</sup> Convención Americana sobre Derechos Humanos, Artículo 13.2.

<sup>250</sup> Véase, en general, Corte IDH, OC-5/85, *supra*, nota 1.

<sup>251</sup> *Ibidem.*, párrafo 68.

reclama que, dentro de una sociedad democrática, se garanticen las mayores posibilidades de circulación de noticias, ideas y opiniones, así como el más amplio acceso a la información por parte de la sociedad en su conjunto".<sup>252</sup> En consecuencia, la Corte concluyó que la sindicalización obligatoria de los periodistas no constituye un mecanismo aceptable para garantizar el orden público a través de la regulación de la conducta de los periodistas.

12. Además de las sanciones que puede imponer el Estado conforme al artículo 13.2, éste puede proteger la moral de los niños y adolescentes regulando su acceso a los espectáculos públicos que puedan ser inadecuados para ellos.<sup>253</sup> Esta excepción no permite la prohibición completa de una obra, sino que el Estado debe permitir su exhibición a personas de más de 18 años de edad.<sup>254</sup>

### **3. Exactitud de la información**

13. Promover la exactitud de las noticias en general es una finalidad que puede lograrse más eficazmente a través de medidas gubernamentales positivas que a través de la imposición de sanciones en caso de informaciones percibidas como "inexactas" o "carentes de veracidad". Como ha señalado en varias ocasiones la Relatoría, no debe suponerse que invariablemente exista una verdad indisputable. Además, aun asumiendo que sea posible determinar la verdad de todas las cosas, el debate y el intercambio de ideas son, evidentemente, el método óptimo para descubrir esa verdad y reforzar sistemas democráticos basados en la pluralidad de ideas, opiniones e información. La imposición previa de la obligación de dar a conocer sólo la verdad elimina expresamente la posibilidad de realizar el debate necesario para llegar a ella. La perspectiva de sufrir sanciones por informar sobre un tema que un debate libre demuestre ulteriormente que era incorrecta crea la posibilidad de que los informadores se impongan la autocensura para evitar sanciones, con el consiguiente peligro para los ciudadanos, que se verían privados de los beneficios del intercambio de ideas. Por esta

---

<sup>252</sup> *Ibidem.*, párrafo 69.

<sup>253</sup> Convención Americana sobre Derechos Humanos, Artículo 13.4.

<sup>254</sup> Corte IDH, Caso "*La Última tentación de Cristo*" (Olmedo Bustos y otros vs. Chile), sentencia del 5 de febrero de 2001, Serie C, No. 73.

razón, la Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión establece en su Principio 7:

Condicionamientos previos, tales como veracidad, oportunidad o imparcialidad por parte de los Estados son incompatibles con el derecho a la libertad de expresión reconocido en los instrumentos internacionales.

14. En lugar de imponer sanciones por no difundir información veraz o exacta, los Estados pueden promover una mayor veracidad de los medios de comunicación adoptando medidas positivas para garantizar la pluralidad de voces, provenientes de diferentes sectores de la sociedad. La democracia requiere la confrontación de ideas, el debate y el diálogo. Cuando este debate no existe o se debilita debido al hecho de que las fuentes de información son escasas, se produce una contravención directa del pilar principal del funcionamiento de la democracia. Una mayor diversidad de fuentes suscita inevitablemente la versión más exacta de los hechos. Esto puede lograrse a través de diversos mecanismos, como la prevención de monopolios u oligopolios y el uso de criterios democráticos para la concesión de frecuencias de radiodifusión. Teniendo en cuenta esos fines, el Principio 12 de la Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión establece:

Los monopolios y oligopolios en la propiedad y control de los medios de comunicación deben estar sujetos a leyes antimonopólicas por cuanto conspiran contra la democracia al restringir la pluralidad y diversidad que asegura el pleno ejercicio del derecho a la información de los ciudadanos. En ningún caso esas leyes deben ser exclusivas para los medios de comunicación. Las asignaciones de radio y televisión deben considerar criterios democráticos que garanticen una igualdad de oportunidades para todos los individuos en el acceso a los mismos.

15. Los monopolios u oligopolios en los medios de comunicación de masas representan un grave obstáculo al derecho de todas las personas a expresarse y recibir información, lo que afecta gravemente el requisito del pluralismo. Cuando las fuentes de información se reducen drásticamente en cantidad, como sucede con los oligopolios, o

cuando sólo existe una fuente, como pasa con los monopolios, aumenta la posibilidad de que se elimine el beneficio de que la información difundida sea impugnada por otra fuente, con lo cual, en la práctica, se limita el derecho de información de toda la sociedad.

16. En gran medida por las mismas razones, si hay múltiples medios de comunicación, pero sus propietarios y trabajadores son fuertemente representativos de determinado grupo social, político, religioso, cultural o de otro género, la diversidad de puntos de vista es limitada. Se requieren criterios democráticos para la adjudicación de frecuencias de radiocomunicación y televisión, a fin de garantizar la diversidad de puntos de vista.

17. El Estado puede también promover una mayor exactitud de la información de los medios procurando que los periodistas tengan acceso a la mayor información posible. Los periodistas, y todos los miembros de la sociedad, tienen derecho a obtener acceso a la información que esté en manos del Estado. El Principio 4 de la Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión establece:

El acceso a la información en poder del Estado es un derecho fundamental de los individuos. Los Estados están obligados a garantizar el ejercicio de este derecho. Este principio sólo admite limitaciones excepcionales que deben estar establecidas previamente por la ley para el caso que exista un peligro real e inminente que amenace la seguridad nacional en sociedades democráticas.

18. En cuanto al objetivo específico de este derecho, se entiende que las personas tienen derecho a solicitar documentación e información que se encuentre en archivos públicos o que sea procesada por el Estado; en otras palabras, información que se considere proveniente de una fuente pública o de documentación gubernamental oficial. Dar a conocer esa información es una parte fundamental del papel de los medios de comunicación de mantener informada a la sociedad sobre cuestiones de

interés público. Si se niega a los periodistas esa información, ellos pueden tener que obtenerla de otras fuentes, a menudo menos fidedignas.

### **C. Mecanismos tendientes a promover un comportamiento ético de los medios de comunicación sin participación pública**

19. Al margen de la regulación gubernamental, existen muchos mecanismos a través de los cuales puede lograrse que los medios de comunicación sean más responsables ante el público y hacia quienes son objeto de información en las noticias, y asimismo más exactos y creíbles. En la siguiente sección se describen mecanismos que pueden utilizar los periodistas, los editores y los directores de informativos, los propietarios de los medios de comunicación y los ciudadanos. Aunque todos estos mecanismos son puramente voluntarios, muchos están siendo utilizados en todas partes de las Américas. La Relatoría no recomienda la adopción de ningún mecanismo en especial. Esta sección procura presentar un panorama general de las muchas posibilidades que permitirían promover un comportamiento ético en los medios de comunicación que no cuente con la regulación del Estado.

#### **1. Códigos de Ética**

20. Los Códigos de Ética establecen normas de conducta profesional destinadas a los profesionales de los medios de comunicación en relación con la recopilación o comunicación de noticias. Estos códigos han sido desarrollados por un alto número de asociaciones de periodistas y de medios de comunicación tanto a nivel interno como internacional. Los mismos han sido creados con el fin de convertirse en pautas voluntarias de conducta, que pueden ser adoptados por un medio de comunicación en particular o periodistas en general. Muchos medios de comunicación escriben sus propios códigos de conducta o ética, los cuales suelen hacerse cumplir a través de contratos de empleo. En algunos medios de comunicación, los manuales de estilo u otro tipo de reglamentaciones son en realidad códigos de ética que pueden someter a un periodista a sanciones de trabajo.<sup>255</sup> Algunos medios de comunicación

---

<sup>255</sup> Bertrand, *supra*, pág. 43.

publican sus códigos para hacerlos más accesibles al público e incrementar la "presión moral" en procura de su observancia.<sup>256</sup>

21. La mayoría de los códigos contienen disposiciones esencialmente similares, entre ellas la prohibición de mentir o distorsionar noticias y causar perjuicios innecesarios a cualquier persona al difundir o recopilar información. También comprenden derechos afirmativos, como ser competente; ser independiente de "fuerzas políticas, económicas e intelectuales"; informar clara, precisa y equitativamente; servir a todos los sectores étnicos, políticos, sociales y de otro género que constituyen la sociedad; y "defender y promover los derechos humanos y la democracia".<sup>257</sup>

22. Si bien es recomendable que los medios de comunicación cuenten con sus propios códigos de manera de garantizar que el trabajo de los periodistas responda a pautas o conductas éticas establecidas, cabe destacar que los mismos nunca deben ser impuestos por los Estados ni por la ley. Los medios de comunicación tienen el derecho a elegir si adoptan o no un código.

## **2. Capacitación**

23. Muchas universidades ofrecen cursos de ética para estudiantes de periodismo. Los estudios universitarios de periodismo son cada vez más frecuentes, y un creciente número de departamentos universitarios de periodismo exigen por lo menos un curso sobre ética. A mitad de carrera, los periodistas reciben educación sobre ética a través de sindicatos, ligas y de las empresas periodísticas a las que pertenecen. Algunos empleadores y organizaciones otorgan donaciones o becas para que periodistas experimentados asistan a cursos de ética, o para la obtención de grados universitarios en periodismo, que requerirían el estudio de responsabilidad periodística y ética.<sup>258</sup> Se organizan talleres y seminarios sobre ética, para periodistas, dentro de empresas periodísticas individuales, o a cargo de instituciones externas, como

---

<sup>256</sup> Bertrand, *supra*, pág. 113.

<sup>257</sup> *Ibidem.*, 45.

<sup>258</sup> Bertrand, *supra*, pág. 121.



universidades, asociaciones de medios de comunicación u organizaciones no gubernamentales.<sup>259</sup> En general, en esos programas se utilizan estudios de casos o actividades de cumplimiento de roles, en que los periodistas deben evaluar dilemas éticos en situaciones cotidianas.<sup>260</sup>

### **3. Consejos de prensa**

24. Los consejos de prensa son asociaciones formadas por miembros de los medios de comunicación y el público. Habitualmente consideran quejas de los ciudadanos sobre los medios de comunicación en un procedimiento similar al judicial. Esos consejos carecen de reales facultades de aplicación coercitiva de sus decisiones, pero se basan en el desprestigio público que acarrea la crítica del tribunal para lograr el cumplimiento de normas de conducta ética. Son de carácter local y nacional.<sup>261</sup> Los Estados deben abstenerse de crear o participar en tales consejos.<sup>262</sup>

### **4. Crítica de los medios de comunicación**

25. Los medios de comunicación, las organizaciones que los agrupan, y el público, utilizan diversos mecanismos para evaluar el desempeño de los medios de comunicación, esperando que con ello mejore su futuro desempeño. Esos múltiples mecanismos pueden categorizarse como instrumentos "de crítica de los medios de comunicación".

26. Los diferentes medios suelen realizar una autocrítica destinada a intensificar el profesionalismo en su organización. Uno de tales mecanismos utilizados por las empresas periodísticas consiste en el nombramiento de un ombudsman. Se trata generalmente de un periodista experimentado y respetado que "recibe quejas de los lectores y televidentes; en algunos casos resuelve controversias y en otros redacta una columna de reflexiones para la página editorial del periódico".<sup>263</sup> A veces se

---

<sup>259</sup> *Ibidem.*

<sup>260</sup> *Ibidem.*, pág. 122.

<sup>261</sup> Dennis, *supra*, pág. 700.

<sup>262</sup> Véase, en general, Corte IDH, OC-5/85, *supra*.

<sup>263</sup> Dennis, *supra*, pág. 700.

describe a esa persona como un "abogado de los lectores".<sup>264</sup> Otro mecanismo interno que utilizan muchos medios de comunicación impresos consiste en un casillero de correcciones que se coloca en lugar visible en cada edición.<sup>265</sup> Además algunos medios publican información sobre el sector al que colectivamente pertenecen a través de la creación de una "página sobre medios de comunicación" o un programa sobre los mismos.<sup>266</sup>

27. En muchos casos los medios de comunicación hacen participar directamente al público en el proceso de crítica a los medios. Algunos utilizan encuestas públicas para establecer si están sirviendo o no el interés público. Algunas de ellas están dirigidas a las personas mencionadas en el medio de comunicación, para establecer en qué medida fueron tratadas con justicia en el medio y si creen que la crónica ha sido veraz. Otras se realizan mediante formularios impresos que pueden llenar todos los usuarios del medio, y a través de ellas se procura evaluar las impresiones generales de dichos usuarios acerca de si éstos han presentado información exacta y exenta de prejuicios.<sup>267</sup>

28. En muchos casos se da al público la posibilidad de realizar comentarios directos sobre el desempeño de los medios de comunicación a través de una página de "cartas al director", en el caso de los medios de comunicación impresa, o a través de la asignación de un espacio en que se leen las cartas de los oyentes o telespectadores, difundiénolas públicamente, en el caso de los medios de radio y televisión. En muchos casos esas cartas se publican en línea en los sitios de entidades periodísticas en la Internet. Muchas empresas periodísticas publican también direcciones de correo electrónico del personal, para que el público pueda ponerse en contacto directo con los periodistas.<sup>268</sup> Muchos medios de comunicación organizan "noches de reuniones de lectores" o "reuniones locales" con periodistas y residentes locales, para que el público pueda expresar sus preocupaciones y analizar sus expectativas con respecto a los medios de difusión.<sup>269</sup> "Algunas empresas. . . o grupos ideológicos . . . contratan

---

<sup>264</sup> Bertrand, *supra*, pág. 117.

<sup>265</sup> *Ibidem.*, pág. 112.

<sup>266</sup> Dennis, *supra*, pág. 701.

<sup>267</sup> *Ibidem.*, pág. 113.

<sup>268</sup> Bertrand, *supra*, pág. 113.

<sup>269</sup> *Ibidem.*, pág.122.

páginas en periódicos para denunciar lo que consideran como 'pecados' de los medios de difusión".<sup>270</sup>

29. También existen mecanismos para criticar a los medios de comunicación que se agregan a los referentes a los medios de comunicación individuales. Las publicaciones sobre periodismo y las revistas sobre medios de comunicación son publicaciones dedicadas exclusivamente al análisis y a la crítica de los medios.<sup>271</sup> El objetivo de esas publicaciones, sean éstas de alcance local o nacional, consiste en denunciar las "distorsiones y omisiones" de los medios de comunicación y publicar "noticias que hayan sido ignoradas por los medios de comunicación ordinarios".<sup>272</sup> A mediados de la década de los noventa surgieron los análisis periodísticos en línea<sup>273</sup>. Las críticas se realizan también a través de la publicación de informes críticos o libros escritos por comités de expertos u organismos gubernamentales, profesionales de los medios de difusión, académicos u organizaciones no gubernamentales (ONGs).<sup>274</sup> Además se han creado numerosas ONG para que observen y critiquen a los medios de comunicación y publiquen sus omisiones en forma más permanente.<sup>275</sup> También se formulan críticas a los medios de comunicación en las manifestaciones de cultura popular referentes a los medios, tales como programas de televisión y películas cinematográficas.<sup>276</sup>

30. Finalmente, el público puede en algunos casos tratar de influir colectivamente sobre los medios de comunicación "con reuniones de sensibilización, campañas de redacción de cartas, encuestas de opinión, evaluaciones sistemáticas, llamamientos a los legisladores, quejas destinadas a los organismos reguladores, demandas judiciales e inclusive boicots".<sup>277</sup>

---

<sup>270</sup> *Ibidem.*, pág. 113.

<sup>271</sup> *Ibidem.*, pág. 702.

<sup>272</sup> Bertrand, *supra*, pág. 114.

<sup>273</sup> *Ibidem.*

<sup>274</sup> *Ibidem.*, pág. 115.

<sup>275</sup> *Ibidem.*, págs. 119 y 123.

<sup>276</sup> **Dennis, *supra*, pág. 703.**

<sup>277</sup> Bertrand, *supra*, pág. 119.

## D. Conclusión

31. En la sección que antecede se describen muchos de los principales mecanismos a través de los cuales los medios de comunicación de las Américas pueden elevar --lo que en muchos casos están haciendo-- el nivel de profesionalismo y responsabilidad ética. Algunos de los mayores obstáculos a la creación de más medios de comunicación que actúen en forma ética es el desconocimiento, por parte del público, de los mecanismos que pueden suscitar cambios en los medios de comunicación; falta de educación en los medios sobre temas éticos; desconocimiento sobre las posibilidades que existen para promover un comportamiento más ético; y costo de aplicación de los diferentes mecanismos tendientes a hacer efectiva la responsabilidad de los medios.<sup>278</sup> Si bien el papel del Estado en este proceso debe ser limitado por las razones ya expresadas, el mismo puede promover, a través de educación, la utilización voluntaria de diversos mecanismos que promuevan la responsabilidad en los medios de comunicación. El Estado debe abstenerse de imponerles restricciones a los efectos de que actúen en forma ética. Los medios de comunicación se harán más responsables si se les da libertad para elegir la manera de informar y el contenido de la información, así como la educación necesaria para adoptar decisiones éticas.

---

<sup>278</sup> *Ibidem.*, págs. 142, 145.

## CAPITULO V

### CASOS DE LIBERTAD DE EXPRESION DENTRO DEL SISTEMA INTERAMERICANO

#### A. CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

##### Medidas Provisionales

1. **Mauricio Herrera Ulloa y Fernan Vargas Rohrmoser del Diario “La Nación”, Costa Rica.** El 28 de marzo de 2001, la Comisión Interamericana, ante la falta de cumplimiento por parte del Estado de Costa Rica de las medidas cautelares solicitadas en fecha 1° de marzo de 2001, solicitó a la Corte Interamericana de Derechos Humanos medidas provisionales con el objeto de que el Estado costarricense proteja la libertad de expresión de los señores Mauricio Herrera Ulloa y Fernán Vargas Rohrrose. El 7 de septiembre de 2001, la Corte dictó una resolución mediante la cual decidió requerir al Estado de Costa Rica adoptar, sin dilación, cuantas medidas sean necesarias para dejar sin efectos la inscripción del señor Mauricio Herrera Ulloa en el Registro Judicial de Delincuentes hasta que el caso sea resuelto de manera definitiva por los órganos del sistema interamericano de derechos humanos. También le requirió suspender la orden de publicar en el periódico “La Nación” el “por tanto” de la sentencia condenatoria dictada por el Tribunal Penal de Juicios del Primer Circuito Judicial de San José el 12 de noviembre de 1999, y que suspendiera, asimismo, la orden de establecer una “liga”, en La Nación Digital, entre los artículos querellados y la parte dispositiva de esa sentencia.

2. El Estado, en fecha 5 de octubre de 2001, informó a la Corte que había dispuesto mantener suspendida la ejecución de la Sentencia dictada en contra del señor Mauricio Herrera Ulloa. Asimismo, indicó que la inscripción en el Registro Judicial de Delincuentes se encontraba suspendida. El 30 de noviembre de 2001, la Comisión se

dirigió a la Corte indicándole que, en abierto desconocimiento de las medidas provisionales acordadas por ella, estaba acreditado a través de una certificación, que en el Registro de Delincuentes existía, contra Mauricio Herrera Ulloa, una inscripción que rezaba: “el Tribunal Penal Primer Circuito Judicial, el doce de Noviembre de mil novecientos noventa y nueve, le impuso la pena de ciento veinte días de multa por los delitos de publicación de ofensas en la modalidad de difamación...”. La Corte, en fecha 3 de diciembre de 2001, solicitó al Estado que presentara sus observaciones al escrito de la Comisión. El 4 de diciembre, el Estado costarricense informó que por una errónea interpretación se produjo confusión al certificar los antecedentes penales del señor Mauricio Herrera Ulloa y agregó que el Departamento de Registro y Archivos Judiciales ya había tomado las medidas correspondientes para terminar definitivamente con la incertidumbre que rodeaba la situación del señor Herrera Ulloa y que garantizaba que no se volvería a repetir, bajo ningún concepto, situación similar con relación a futuras certificaciones que se fueran a emitir. El 6 de diciembre de 2001, la Corte resolvió tomar nota de lo expresado por el Estado en su escrito de 4 de diciembre de 2001 y requerirle que continúe dando aplicación a las medidas provisionales ordenadas el 7 de septiembre de 2001, y, en particular, que continúe dejando sin efecto la inscripción del señor Mauricio Herrera Ulloa en el Registro Judicial de Delincuentes.

3. **Caso Baruch Ivcher , Perú.** El 7 de febrero de 2001, el Estado informó que había anulado la resolución que había dejado sin efecto el título de nacionalidad peruana del señor Ivcher; que había aceptado las recomendaciones del Informe 94/98 de 9 de diciembre de 1998, emitidas por la Comisión; que el señor Ivcher, su familia y otros gozaban de la protección de su integridad física, psíquica y moral, y de garantías judiciales; que el señor Ivcher había recuperado su posición como accionista del canal Frecuencia Latina; y que el Estado peruano estaba a disposición de alcanzar una solución amistosa conforme al artículo 53 del Reglamento de la Comisión.

4. Considerando que han cesado los hechos violatorios que habían originado la emisión de medidas provisionales, el 14 de marzo de 2001 la Corte dictó una Resolución mediante la cual decidió levantar las Medidas Provisionales dictadas.

### **Seguimiento de Casos**

5. **“La Última Tentación de Cristo”, Chile.** La Comisión Interamericana presentó a la Corte Interamericana sus observaciones al informe de la República de Chile con relación al cumplimiento de la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 5 de febrero del 2001 en el caso en cuestión. Las observaciones analizan la compatibilidad de las reformas constitucionales y legales que ha realizado el Estado chileno en materia de exhibición cinematográfica con el artículo 13 de la Convención Americana.

6. Con fecha 25 de agosto del 2001, el Estado chileno reformó su Constitución con el fin de eliminar la censura previa, estableciendo en su lugar un sistema de clasificación de las producciones cinematográficas. Asimismo, el Presidente de la República el 5 de marzo del 2001 presentó ante el Congreso el proyecto de “Ley sobre Calificación de la Producción Cinematográfica” que regula la exhibición de películas en el territorio nacional.

7. La CIDH y la Relatoría para la Libertad de Expresión consideran que esta reforma es positiva dado que elimina el concepto de censura previa del texto constitucional. El proyecto de ley prevé el establecimiento de un sistema de calificación con el fin de controlar la exhibición de producciones cinematográficas, previsiblemente con el fin de regular el acceso de los menores de edad, en concordancia con las restricciones permitidas por el artículo 13 de la Convención Americana. Sin embargo, el nuevo texto constitucional aun no ha entrado en vigor por lo que el sistema de censura previa continúa vigente.

8. El proyecto de ley mencionado establece un Consejo de Calificación Cinematográfica de 17 miembros con funciones de clasificación y orientación a la población que adoptan sus decisiones por mayoría de votos. El proyecto prevé recursos de reposición y de apelación contra las decisiones de calificación de las Salas. El Consejo clasifica todas las producciones de cine en tres categorías principales existiendo otras subcategorías dentro de éstas.

9. La Comisión considera que el lenguaje impreciso utilizado para la clasificación de las películas identificadas como de "violencia excesiva" puede permitir

interpretaciones excesivamente restrictivas. La exhibición de películas que hayan sido calificadas por el Consejo como "pornográficas" o de "violencia excesiva", se verán restringida a las llamadas "salas especiales", registradas a ese efecto ante la municipalidad respectiva. La Comisión considera que el confinamiento de la exhibición de una película calificada como "excesivamente violenta" a estas salas en los términos de la ley, regidas por un régimen paralelo, podría ir más allá de la restricciones permitidas en protección de la minoridad, previstas en el artículo 13(4) de la Convención Americana.

10. Idealmente, una vez calificada la obra cinematográfica, la decisión de exhibir una película o no en virtud de su contenido debería ser adoptada por el propietario u operador de la sala respectiva, conforme a la demanda del público consumidor o a sus propios intereses. El Estado debiera limitar su intervención a la regulación del acceso de menores de edad a ciertas obras. Cabe resaltar asimismo que el artículo 13 de la Ley deja a criterio de la autoridad municipal el otorgamiento de permisos para el establecimiento de "salas especiales". Por lo tanto, de no otorgarse un permiso, la película en cuestión se vería afectada por una restricción indirecta, al no existir locales autorizados para exhibirla. En este orden de ideas, la posibilidad de que la autoridad municipal deniegue o cancele autorizaciones para el funcionamiento de "salas especiales" podría convertirse en un mecanismo para la prohibición de hecho de ciertos filmes. El control sobre la exhibición cinematográfica ya no estaría en manos del órgano central de calificación sino en cabeza de cada municipalidad.

## **B. COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS**

### **1. Casos Declarados Admisibles por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos durante el año 2001**

11. **Caso 11.571 Humberto Palamara Iribarne, Chile.** Sin prejuzgar sobre el fondo, la Comisión declaró el presente caso admisible por supuestas violaciones, entre otras, al artículo 13 de la Convención Americana. El 16 de enero de 1996 la Comisión recibió una denuncia presentada en favor del señor Humberto Palamara Iribarne, en la cual se alega la responsabilidad internacional de la República de Chile



por haber prohibido la publicación del libro *Ética y Servicios de Inteligencia* del señor Palamara Iribarne y por haber condenado a éste por desacato en un juicio sin respeto a las garantías de debido proceso.

12. La denuncia indica que el señor Palamara Iribarne escribió e intentó publicar un libro denominado *Ética y Servicios de Inteligencia* en el cual abordaba diversos aspectos relacionados con la función de inteligencia y su necesidad de adecuarla con ciertos parámetros éticos. El Tribunal Naval incautó los ejemplares disponibles en la imprenta Ateli limitada, los originales del texto, un disquete que contenía el texto íntegro y la matricería electrostática de la publicación. Asimismo, el Tribunal Naval incautó los libros existentes en el domicilio del señor Palamara y borró del disco duro de su computadora personal el texto íntegro del mencionado libro.

13. Los peticionarios relatan asimismo, que con fecha 26 de marzo el Oficial Jefe de la Guarnición Naval del Instituto Naval ordena al señor Palamara Iribarne a abstenerse de hacer “comentarios públicos o privados, escritos o hablados que vayan en desmedro o dañen la imagen de la Institución, autoridad naval o de quienes instruyen la causa judicial e investigación sumaria en su contra.” Palamara Iribarne llamó a conferencia de prensa en su residencia, durante la cual criticó la actuación de la Fiscalía Naval en el proceso seguido en su contra. La Corte Marcial Naval de Valparaíso condenó a Palamara por delito de desacato a la pena de 61 días de prisión en su grado mínimo, a una multa de 11 sueldos vitales y la suspensión de cargo u oficio público durante el tiempo de la condena. Palamara presentó con fecha 9 de enero de 1997 un recurso de queja en contra de los ministros de la Corte Marcial que lo condenaron ante la Corte Suprema, recurso que fuera rechazado con fecha 7 de octubre de 1997, quedando firme la sentencia condenatoria de la Corte Marcial.

14. **Caso 11.870 Radyo Koulibwi, Saint Lucia.** Sin prejuzgar sobre el fondo, la Comisión declaró el presente caso admisible por supuestas violaciones, entre otras, al artículo 13 de la Convención Americana. La denuncia indica que el señor Deterville desde 1990 era propietario y operador legal de una estación de radio denominada *Radyo Koulibwi 105.1 FM*, en posesión de una “licencia de prueba”, que le fue otorgada por el Estado de Santa Lucía. El peticionario manifiesta que el 23 de

noviembre de 1995 un policía armado que actuaba como agente del Estado le entregó en mano propia una carta firmada por el Secretario permanente del Ministerio de Comunicaciones informándole que por el momento el Gobierno de Santa Lucía no estaba en condiciones de otorgarle una licencia de radiodifusión permanente y que por lo tanto sus emisiones eran ilegales y debían cesar de inmediato. El peticionario sostiene que fue intimidado por el funcionario policial que le llevó la carta ya que “el policía, al mismo tiempo que mantenía la carta en la mano izquierda, utilizó la mano derecha para desabrochar la funda en que llevaba el revólver e intentó usar este último contra el Sr. Deterville”. El peticionario sostiene que no estaba armado en el momento en que el policía le entregó la carta.

15. El peticionario sostiene que el programa *Deterville Live* mantenía líneas de comunicación abiertas para que los oyentes expresaran sus opiniones sobre varios temas de interés nacional, incluyendo críticas a la administración.

16. **Caso 11.500 Tomás Eduardo Cirio, Uruguay.** Sin prejuzgar sobre el fondo, la Comisión declaró el presente caso admisible por supuestas violaciones, entre otras, al artículo 13 de la Convención Americana y el artículo IV (derecho de libertad de opinión y de expresión y difusión del pensamiento por cualquier medios) de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre. El peticionario, mayor retirado del Ejército denuncia que en julio de 1972 renunció a su calidad de socio del Centro Militar. La denuncia indica que en su carta de renuncia hacía apreciaciones sobre las Fuerzas Armadas por violaciones de los derechos humanos en el marco de la lucha antisubversiva. Desde entonces, alega el peticionario, no ha dejado de sufrir sanciones en represalia por haber opinado libremente.

17. El peticionario alega que el Centro Militar no aceptó su renuncia y procedió a eliminarlo de su Registro Social. A continuación el Centro Militar remitió copia de su carta de renuncia al Comando General del Ejército y la publicó en la prensa haciendo constatar que el Mayor Cirio había sido eliminado de los Registros Sociales del Centro Militar. En noviembre de 1972 alega, el Comando General del Ejército le comunicó al Mayor Cirio que estaba sometido a la jurisdicción de un Tribunal de Honor. El peticionario alega que fue juzgado por un tribunal sin jurisdicción por tratarse de un militar retirado, y en rebeldía (en ausencia), negándole el derecho a la defensa. Alega

que en consecuencia de tal decisión se vieron afectados su honor y su reputación, sus derechos remuneratorios, su derecho a asistencia sanitaria, fue expulsado de la cooperativa de las Fuerzas Armadas, prohibición de ocupar cargos en el Ministerio de Defensa, nulas posibilidades de crédito, descalificación y pérdida del estado militar título de su grado, derecho a usar uniforme, humillación exponiéndosele públicamente como persona sin honor.

18. En diciembre de 1997 el Ministerio de Defensa Nacional emitió una resolución (76.161) que cambió la situación de reforma a situación de retiro de algunos militares, incluyendo el Mayor Cirio, que estaban “desvinculados de las Fuerzas Armadas por motivos políticos, ideológicos o por mera arbitrariedad.” Dicha resolución le devolvió los derechos del Mayor Cirio como militar de retiro, pero no incluyó un derecho a retroactividad o indemnización por los daños morales sufridos durante 25 años de la situación de reforma.

## **2. Medidas Cautelares**

19. **Germán Arcos, Oscar Torres, Cristina Castro, Alfonso Pardo, Colombia.** El 9 de noviembre del 2001 la Comisión otorgó medidas cautelares para proteger la vida y la integridad física de los periodistas Oscar Torres (Jefe de Redacción del *Diario Sur*); Cristina Castro (Corresponsal del *Noticiero RCN*); Alfonso Pardo (Corresponsal del Semanario *VOZ* y Comisionado de Paz del Departamento de Nariño) y de Germán Arcos (camarógrafo de *Caracol Televisión* de la ciudad de Pasto, Nariño). La decisión de la Comisión se basó en información recibida por la Relatoría para la Libertad de Expresión, conforme a la cual los tres periodistas y el camarógrafo arriba señalados habrían recibido graves amenazas por parte del Bloque Libertadores del Sur de las Autodefensas Unidas de Colombia. Según la información recibida, a través de las amenazas fueron exhortados a abandonar la profesión en menos de 48 horas, de lo contrario serían “ajusticiados”. La Comisión solicitó al Gobierno de Colombia adoptar de manera urgente las medidas necesarias para garantizar la vida e integridad de las personas arriba mencionadas, adelantar una investigación y adoptar las medidas

necesarias para poner fin a las amenazas en contra de las personas aquí señaladas. El Estado otorgó las medidas de protección solicitadas por la CIDH.<sup>279</sup>

20. **Mauricio Herrera Ulloa y del señor Fernán Vargas Rohrmose, Costa Rica.** El 1° de marzo de 2001, durante su 110° periodo de sesiones, la Comisión Interamericana otorgó medidas cautelares en favor del periodista Mauricio Herrera Ulloa y del señor Fernán Vargas Rohrmose, representante legal del periódico “La Nación”. Según la información recibida, el periodista Mauricio Herrera Ulloa había sido condenado penalmente en Costa Rica por sus reportajes publicados en el periódico “La Nación” referidos a un controvertido funcionario del Servicio Exterior de ese país. La sentencia dispuso, entre otras cosas, la pena de multa contra Herrera Ulloa y declaró con lugar una acción civil resarcitoria, condenado a Herrera Ulloa y al periódico “La Nación” S.A., representado por Fernán Vargas Rohrmose como responsables civiles solidarios.

21. La Comisión, apoyada en la recomendación del Relator Especial para la Libertad de Expresión, solicitó al Estado de Costa Rica suspender la ejecución de la sentencia condenatoria hasta que la Comisión examinara el caso; abstenerse de realizar cualquier acción dirigida a incluir al periodista Herrera Ulloa en el Registro Judicial de Delincuentes de Costa Rica y abstenerse de realizar cualquier acto o actuación que afecte el derecho a la libertad de expresión del mencionado periodista y del diario “La Nación”. El 21 de marzo, el tribunal costarricense encargado de conocer el caso en esa jurisdicción rechazó una solicitud de revocatoria de la orden de ejecución de la sentencia, basada, precisamente, en la solicitud de medidas cautelares emitida por la Comisión. La ineficacia del Estado en brindar protección a la libertad de expresión del periodista Mauricio Herrera Ulloa y al señor Vargas Rohrmoser, aunada al hecho de que los tribunales costarricenses no materializaron las medidas cautelares oportunamente requeridas, llevó a la Comisión a que solicitara medidas provisionales a la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

22. **Claudy Gassant, Hatí.** El 20 de junio del 2001 la Comisión solicitó al Estado haitiano la adopción de medidas cautelares para preservar los derechos del

---

<sup>279</sup> Véase para mayor información el Capítulo II del presente informe.

Juez Claudy Gassant. Esta decisión se basó en información recibida y conforme a la cual el Juez Claudy Gassant habría sido objeto de diversas amenazas de muerte desde que asumiera la investigación en el caso del asesinato del periodista Jean Dominique. Según información recibida, la investigación había sido asignada al Juez Claudy Gassant, después de que otros dos jueces renunciaran al caso luego de recibir amenazas de muerte. El Juez Gassant ha llevado a cabo una serie de indagatorias a líderes políticos y otros ciudadanos haitianos, pese a haber recibido en forma directa amenazas de muerte. De acuerdo a información recibida, el 8 de junio del 2001 se habría descubierto un complot para asesinar al Juez Claudy Gassant y al Senador Prince Pierre Sonson, miembro del partido Fanmi Lavalas, quien desde la muerte del periodista Jean Dominique ha llamado a que se haga justicia. La falta de medidas de protección efectivas para salvaguardar la seguridad personal del Juez Gassant ha provocado su salida del país.

23. **Pablo López Ulacio, Venezuela.** El 7 de febrero del 2001 la Comisión solicitó al Estado de Venezuela la adopción de medidas cautelares en favor del periodista Pablo López Ulacio, editor y propietario del semanario *La Razón*. Según información proporcionada en noviembre de 1999, López Ulacio fue demandado por el presidente de la empresa Multinacional de Seguros, Tobías Carrero Nacar, propietario de la principal aseguradora del Estado, a quien el diario señaló como financiador de la campaña presidencial de Hugo Chávez Frías y lo acusó de beneficiarse con los contratos de seguros del Estado. Como consecuencia, el Juez 25 de juicio de Caracas ordenó que se prohibiera mencionar a dicho empresario y ordenó la detención del periodista. El 3 de julio del 2001 la Juez 14 de juicio de Caracas resolvió dictar orden de captura en contra de López Ulacio haciendo caso omiso a la solicitud de medidas cautelares de la Comisión.

24. La CIDH solicitó las siguientes medidas cautelares a favor de Pablo López Ulacio: 1) Levantar la medida de censura previa en contra del señor López Ulacio y del semanario "*La Razón*"; 2) Garantizar el pleno ejercicio de su derecho de defensa del señor López Ulacio; 3) Asegurar el ejercicio de libertad personal, libertad de expresión y las garantías judiciales del señor López Ulacio. El Estado ha informado que el 26 de julio de 2001, el juzgado de primera instancia dictó una resolución confirmando la orden de detención contra la supuesta víctima, cuyo fallo expresaba que "las medidas

dictadas por la CIDH obedecen a lo relatado por (el señor López Ulacio) ante ese organismo, desconociendo la realidad procesal que conllevó a la medida restrictiva de libertad". El Estado ha alegado que el expediente ha sido conocido hasta la fecha por 35 jueces, y que no existe en Venezuela la figura del juicio en ausencia; por lo que el incumplimiento de las medidas cautelares no se ha debido a la falta de diligencia del Estado venezolano, sino a dilaciones procesales, en su mayoría incoadas por el señor López, que han obstaculizado el cumplimiento de las mismas. Asimismo, indicó que la medida cautelar de privación de libertad le fue decretada al señor López Ulacio por su contumacia a comparecer a juicio en siete oportunidades, lo cual se encuentra previsto en el art. 271 del Código Orgánico Procesal.

25. Cabe mencionar que el Estado venezolano en comunicación del 11 de marzo de 2002 informó a la CIDH de la sustitución de la "medida de Privación Judicial Preventiva de Libertad, dictada el 23 de enero del 2001 por el Juzgado Decimocuarto del Juicio del Circuito Judicial Penal del Area Metropolitana de Caracas, por una Medida Cautelar Sustitutiva de Libertad, la cual se traduce en la presentación periódica por ante el Tribunal cada 30 días contados a partir de la fecha en que el señor López Ulacio se de por notificado de la decisión en referencia".

## CAPITULO VI

### CONSIDERACIONES FINALES Y RECOMENDACIONES

1. En el hemisferio existe una amplia gama de violaciones al derecho a la libertad de expresión. Estas violaciones van desde un estado de censura casi absoluta hasta simples impedimentos administrativos o burocráticos en la búsqueda de información.

2. El asesinato de periodistas es la principal preocupación de la Relatoría, debido principalmente al valor de la vida humana que se vulnera y el efecto amedrentador que siembra sobre toda la sociedad. La Relatoría recomienda a los Estados que, tanto en el caso de asesinatos como también de secuestros, amenazas e intimidaciones a periodistas, se realicen investigaciones serias, imparciales y efectivas de los hechos y se juzgue y sancione a todos los responsables.

3. Además de la gravedad de los asesinatos a periodistas, el obstáculo principal para el goce pleno del derecho a la libertad de expresión es la legislación utilizada por las autoridades para silenciar las críticas tanto de la función pública como de otros hechos de interés general. Es fundamental que se reforme en algunos casos, y se incorpore en otros, principios normativos que garanticen el derecho a la libertad de expresión. La ley y el respeto a la misma, como así también la libertad de expresión, son pilares fundamentales para la existencia de una sociedad democrática. La deficiencia en ambas áreas, como ocurre en algunos Estados del hemisferio, representa una amenaza constante para la estabilidad democrática.

4. La Relatoría recomienda a los Estados que adecuen su legislación interna conforme a los parámetros establecidos en la Convención Americana sobre

Derechos Humanos, y se dé pleno cumplimiento a lo dispuesto por el artículo IV de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre. Asimismo recomienda a los Estados que consideren adecuar su legislación interna y sus prácticas según los parámetros establecidos por la Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión.

5. La Relatoría recomienda a los Estados derogar las leyes que consagran la figura de desacato, ya que restringen el debate público, elemento esencial del funcionamiento democrático y además son contrarias a la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

6. Asimismo, la Relatoría recomienda a los Estados incorporar en sus legislaciones el sistema de protección dual con relación a las personas públicas y privadas, que trae como consecuencia práctica la aceptación de la doctrina de la “real malicia” y la consecuente modificación de las leyes de calumnias e injurias.

7. La Relatoría recomienda a los Estados que se garantice efectivamente, tanto *de iure* como *de facto* el acceso a la información y *habeas data* a todos los ciudadanos, por ser ambos elementos esenciales de la libertad de expresión y del sistema democrático.

8. La Relatoría recomienda asimismo la eliminación de cualquier calificativo que pueda implicar una especie de censura a la libertad de expresión, tal como la exigencia de veracidad de la información.

9. La Relatoría agradece a los diferentes Estados que han colaborado durante este año con la Relatoría, así como a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y su Secretaría Ejecutiva por su constante apoyo.

10. Por último, la Relatoría agradece a todos aquellos periodistas independientes que día a día cumplen con la valiosa tarea de informar a la sociedad, una de las funciones más importantes para la sociedad democrática, que permite a los



ciudadanos ejercer sus derechos y cumplir sus obligaciones contando con la información necesaria.

---